

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

SENTENCIA

Lima, veintiséis de noviembre
de dos mil siete.-

VISTOS; en audiencia oral y pública, el juzgamiento a cargo de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, integrada por los Señores Vocales José Luis Lecaros Cornejo, Presidente, Raúl Valdez Roca y Jorge Calderón Castillo, bajo la dirección de debates del Señor Jorge Bayardo Calderón Castillo, contra los acusados que a continuación se indican por delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - rebelión en agravio del Estado:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI
2. JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA.
3. CARLOS ALBERTO BOLOÑA BEHR
4. ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA
5. VÍCTOR DIONISIO JOY WAY ROJAS
6. OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA.
7. FERNANDO VEGA SANTA GADEA.
8. MANUEL AUGUSTO BLACKER MILLER.
9. JAIME AGUSTÍN SOBERO TAIRA.
10. ALFREDO ANGEL ROSS ANTEZANA.
11. VÍCTOR MANUEL MALCA VILLANUEVA.
12. CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA.
13. VÍCTOR FELIPE PAREDES GUERRA, Y
14. AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Se juzga a los acusados: 1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI, 2. JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA, y 3. VÍCTOR MANUEL MALCA VILLANUEVA por delito contra la libertad - secuestro en agravio de Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, Abel Hernán Salinas Izaguirre, César Antonio Barrera Bazán y Luis Alberto Negreiros Criado.

Los acusados FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI, MANUEL MALCA VILLANUEVA y BLACKER MILLER, se encuentran en la condición de reos contumaces según el mérito del auto de fojas cinco mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia, no tiene registradas sus generales de ley. Las generales de ley de los demás acusados son las siguientes:

I. Identificación de los acusados.

1. JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA, es natural de Lima, nacido el veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, casado, con cuatro hijos, General de División en retiro, y con domicilio real en calle Sucre trescientos diez - Miraflores. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber. Registra otros dos procesos, no culminados; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas novecientos cuarenta y siete y novecientos cincuenta y dos.

2. OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, es natural de Lima, nacido el cuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho, viudo con dos hijos, abogado, y con domicilio real en Calle Brosino número quinientos ochenta interior B San Borja. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

en su haber, tampoco registra otros procesos; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas seis mil doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y siete.

3. AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ, es natural de Lima, nacido el veinte de septiembre de mil novecientos treinta, viudo con ocho hijos, de profesión abogado, y con domicilio real en Calle Los Aromos número seiscientos cuarenta y cuatro departamento doscientos uno Urbanización Cirus - La Molina. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber, tampoco registra otros procesos; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas seis mil doscientos treinta y siete y tres mil novecientos setenta y seis.

4. CARLOS ALBERTO BOLOÑA BEHR, es natural de Lima, nacido el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta, casado con cuatro hijas, economista, y con domicilio real en Avenida Angamos mil seiscientos setenta y ocho - San Isidro. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. Tiene una condena en su haber, no registra otros procesos culminados; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas seis mil doscientos veintidós y tres mil novecientos setenta y nueve.

5. ALFREDO ANGEL ROSS ANTEZANA, es natural de Lima, nacido el primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, separado con cinco hijos, economista, y con domicilio real en Avenida Pardo seiscientos uno departamento seiscientos uno - Miraflores. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber ni registra otros procesos; así consta del

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas seis mil doscientos treinta y tres y tres mil novecientos ochenta y dos.

6. **VÍCTOR FELIPE PAREDES GUERRA**, es natural de Lima, nacido el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, casado con tres hijos, de profesión biólogo, y con domicilio real en Avenida El Cortijo número quinientos ochenta y cuatro departamento doscientos uno - Santiago de Surco. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber. Registra otro proceso, no culminado; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas seis mil doscientos treinta y seis y tres mil novecientos setenta y cinco.

7. **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA**, es natural de Huancayo, nacido el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, casado con uno hijo, Ingeniero de profesión, y con domicilio real en Víctor Bazul número ciento setenta y dos distrito de la Victoria. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber tampoco registra otros procesos; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de seis mil doscientos treinta y cinco y tres mil novecientos setenta y cuatro.

8. **VÍCTOR DIONISIO JOY WAY ROJAS**, es natural de Huanuco, nacido el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, casado con tres hijas, de profesión ingeniero industrial, y con domicilio real en Calle Cerro San Francisco número trescientos cinco - Santiago de Surco. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber. Registra otros seis

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

procesos, no culminados; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas seis mil doscientos veintinueve y tres mil novecientos setenta y uno.

9. **ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA**, es natural de Cajamarca, nacido el dos de marzo de mil novecientos cincuenta, casado con siete hijos, ingeniero agrícola, y con domicilio real en Avenida el Parque doscientos treinta y uno - segundo piso - Urbanización San Roque, Surco. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber ni registra otros procesos; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas seis mil doscientos veintiocho y tres mil novecientos setenta.

10. **JAIME AGUSTÍN SOBERO TAIRA**, es natural de Lima, nacido el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, casado con tres hijos, ingeniero pesquero y con domicilio real en Calle Trujillo número ciento cuarenta y cinco Urbanización Santa Catalina - La Victoria. Con medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber, ni registra otros procesos; así consta del boletín de condenas y de la hoja carcelaria de fojas seis mil doscientos treinta y dos y tres mil novecientos ochenta y uno.

11. **FERNANDO VEGA SANTA GADEA**, natural de Lima, nacido el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y uno, católico, de estado civil casado, con tres hijos con instrucción superior, de profesión abogado y con domicilio real en Avenida Batallón Tarma número trescientos cincuenta - Santa Teresa - Surco. Con medida coercitiva

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

personal de comparecencia con restricciones en este proceso. No tiene condena en su haber ni registra otros procesos; así consta del boletín de condenas y la hoja carcelaria de fojas seis doscientos treinta y uno y tres mil novecientos setenta y ocho; respectivamente, se encuentra con el proceso reservado en la presente causa según la resolución del veintitrés de febrero del dos mil seis, obrante a fojas siete mil quinientos setenta.

A N T E C E D E N T E S

II.- Trámite observado:

1°. En virtud de las denuncias constitucionales número ciento diecisiete y diez presentadas ante el Congreso de la República el veintisiete de febrero del dos mil uno y el tres de agosto del dos mil uno, de fojas mil quinientos noventa y mil quinientos cuarenta y dos, respectivamente, formuladas por los señores Congresistas Mercedes Cabanillas Bustamante -en la primera denuncia constitucional-, y Mauricio Mulder Bedoya y otros congresistas -en la segunda denuncia constitucional-, respectivamente, se dio inicio -en la legislatura anterior- al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra dichos ex Altos Funcionarios Públicos.

2°. La Sub Comisión Investigadora del Congreso designada para el conocimiento de las indicadas denuncias constitucionales, integrada por los señores Congresistas Eittel Ramos Cuya, Aurelio Pastor Valdivieso y José Luis Risco Montalbán, con fecha diez de abril del dos mil tres emitió el correspondiente Informe Final, el mismo que corre de fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho a mil quinientos cuarenta. El indicado Informe fue aprobado el día cinco de mayo del dos mil tres

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

por la Comisión Permanente del Congreso, según se observa a fojas mil quinientos cuarenta y uno -es de precisar que por un error material se consignó equivocadamente como año de la sesión de la Comisión Permanente el dos mil dos-; y , luego de ser sustentado en el Pleno del Congreso por la Sub Comisión Acusadora el cuatro de junio de dos mil tres, previo ejercicio de defensa o alegato oral en dicha sede por la defensa de los encausados Briones Davila, Antonioli Vásquez, Jaime Yohiyama Tanaka, Joy Way Rojas, Ross Antezana, Sobero Taira, Blacker Miller y Boloña Berh -así consta a fojas mil seiscientos vuelta-, con fecha cinco de junio de dos mil tres se aprobó el Proyecto de Resolución Legislativa correspondiente -véase fojas mil seiscientos uno-. La Resolución Legislativa número 017-2002-CR, del cinco de junio de dos mil tres, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día martes diez de junio de ese año -véase fojas mil seiscientos catorce-. Esta aprobó declarar Haber Lugar a la formación de causa contra los catorce acusados por la presunta comisión del delito de rebelión, tipificada en el artículo 346° del Código Penal, y contra los acusados Fujimori Fujimori, Briones Davila y Malca Villanueva por la presunta comisión del delito de secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal.

3°. La Señora Fiscal de la Nación encargada -véase Resolución de Fiscalía de la Nación Número 881-2004-MP-FN, de fojas mil seiscientos cuarentidós-, en cumplimiento del artículo 100° de la Constitución, con fecha cinco de julio de dos mil cuatro -recibida el día seis de dicho mes y año-, formuló la pertinente denuncia penal formalizada ante la Sala Penal de la Corte Suprema, según se aprecia de fojas mil seiscientos treinta y cinco a mil seiscientos cuarenta y uno. La Sala Penal Permanente por resolución del seis de julio de dos mil cuatro,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

de fojas mil seiscientos cuarenta y tres, instituyó la Vocalía de Instrucción y la Sala Penal Especial para la investigación y el enjuiciamiento respectivo, así como derivó los autos al Vocal Instructor designado.

4°. El señor Vocal Instructor por auto de fojas mil seiscientos cuarenta y cinco, del veintiuno de julio de dos mil cuatro, aclarado mediante auto superior de fojas seis mil ciento siete, abrió instrucción en la vía ordinaria contra los catorce imputados antes mencionados por delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - rebelión en agravio del Estado y contra Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, Juan Abraham Briones Davila y Víctor Malca Villanueva, por delito contra la libertad personal - secuestro en agravio de Abel Salinas Eyzaguirre, Jorge del Castillo Galvez, Luis Negreiros Criado, César Barrera Bázan y "...estudiantes universitarios, funcionarios, trabajadores, miembros de los partidos políticos y sindicatos que se encontraban presentes al momento en que los recintos universitarios, centros de trabajo y locales partidarios o gremiales fueron tomados por personal militar y/o policial el día cinco de abril del año mil novecientos noventa y dos...".

5°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, el señor Fiscal Supremo, mediante dictamen de fojas cinco mil quinientos sesenta y nueve formuló acusación sustancial contra los catorce imputados por los delitos ya especificados, solicitando se les imponga las siguientes penas a:

- a) ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI: veinte años de pena privativa de libertad y expatriación por un plazo de diez años,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

así como al pago de diez millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

- b) JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA y VÍCTOR MANUEL MALCA VILLANUEVA, dieciocho años de pena privativa de libertad y expatriación por un plazo de siete años, y al pago de ocho millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.
- c) MANUEL AUGUSTO BLACKER MILLER, quince años de pena privativa de libertad y expatriación por un plazo de siete años, y al pago de tres millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.
- d) Los demás ACUSADOS: doce años de pena privativa de libertad y expatriación por un plazo de tres años, y al pago de seis millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

6°. La Sala Penal Especial a fojas cinco mil novecientos noventa y dos dictó el auto de enjuiciamiento, del veintidós de febrero del año dos mil cinco, aclarado por auto de fojas seis mil ciento siete, del siete de noviembre de dos mil cinco, por los mismos delitos materia de acusación fiscal. Mediante auto de fojas siete mil quinientos sesenta y nueve, del veintitrés de febrero del dos mil seis, se señaló día y hora para la audiencia, la cual se instaló e inició el veintiuno de junio del mismo año, conforme al acta de fojas siete mil novecientos ochenta y cuatro.

7°. Desarrollado el acto oral conforme a las actas que corren en autos, formulados los alegatos de defensa de las partes y la autodefensa de los imputados presentes, corriendo en autos sus conclusiones escritas; y, deliberado en privado, propuestas, discutidas

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

y votadas las cuestiones de hecho, este tribunal procede a emitir la presente sentencia.

III. Hechos y cargos:

8°. El Informe de la Sub Comisión Investigadora del Congreso -que es el que relata los cargos penales y que, sucesivamente, en las diferentes fases del procedimiento parlamentario, fue progresivamente aprobado- indica que los hechos objeto del procedimiento parlamentario tiene como base los hechos de las denuncias número diez y ciento diecisiete, subsumiéndolos en los delitos estatuidos en los artículos 346° y 152° del Código Penal. El primer tipo legal: delito de rebelión, comprende a todos los imputados, y el segundo tipo legal: delito de secuestro, solo implica al ex Presidente Fujimori Fujimori y a los ex Ministros Malca Villanueva y Briones Dávila.

9°. En dichas denuncias se sostiene, sucintamente, lo siguiente:

- a) El ex Presidente Fujimori Fujimori en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispuso que éstas utilizaran las armas de la República para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional, que se materializó con la disolución del Congreso y la instauración del autodenominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" a través de la promulgación del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho. Asimismo, permitió que el personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, ingresaran a las sedes del Congreso, Palacio de Justicia, Ministerio Público,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Tribunal de Garantías Constitucionales, Consejo Nacional de la Magistratura y Presidencias Regionales, impidiendo que ejercieran sus funciones. De igual manera, se arrogó la facultad de aprobar normas con rango de Ley mediante Decretos Leyes, y ordenó que personal militar y policial haciendo uso de sus armas ingresara sin mandato judicial al domicilio del ex Presidente Alan García Pérez y de otros ciudadanos, al local central del Partido Aprista y de otras agrupaciones políticas y sindicales, a diversos recintos universitarios, y las sedes de los principales medios de comunicación, a los que censuró sus ediciones.

- b) El ex Presidente Fujimori Fujimori se levantó en armas el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, conjuntamente con otros altos funcionarios públicos, para alterar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional establecido en la Constitución de 1979. Así como ya se anotó, disolvió el Congreso y, simultáneamente, accedió por la fuerza al Palacio Nacional de Justicia y a la sede del Ministerio Público, y no permitió el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y otras entidades de importancia nacional. Esa decisión política la formalizó a través del Decreto Ley número 25418, que permitió que el Poder Ejecutivo asumiera las funciones legislativas del Congreso. También modificó la organización y funcionamiento de los Gobiernos Regionales al disolver las Asambleas y Consejos Regionales a través del Decreto Ley número 25432.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

c) Los trece ex Ministros denunciados: De la Puente Raygada, Vega Santa Gadea, Blacker Miller, Sobero Taira, Ross Antezana, Joy Way Rojas, Malca Villanueva, Yoshiyama Tanaka, Briones Davila, Boloña Behr, Vásquez Villanueva, Paredes Guerra y Antonioli Vásquez, son responsables individualmente por sus actos propios y los actos presidenciales que refrendaron. En este caso participaron en las decisiones políticas normativas para alterar las formas de gobierno y suprimir el régimen constitucional de la Carta Magna de 1979, al haber suscrito el Decreto Ley 25418 para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional.

10° Precisa el Informe de la Sub Comisión Investigadora lo siguiente:

En **primer lugar**, que los acusados Fujimori Fujimori, Briones Dávila y Malca Villanueva, por la naturaleza de la función que desempeñaban: responsables de la actuación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, y si bien no realizaron personalmente la conducta típica, se sirvieron de otros agentes para cometer el delito pero manteniéndose siempre con total dominio sobre los hechos acontecidos. Para el Golpe de Estado fue necesaria la existencia de una gran organización, y los citados imputados formaron parte de la misma, que perpetró el golpe de Estado el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

En **segundo lugar**, los acusados ex Ministros de Estado, previamente, fueron enterados y noticiados de lo que iba a

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

sucedier unos con mayores elementos de juicio y otros con menores elementos de juicio; y, que el delito de rebelión se terminó de configurar con la dación del Decreto Ley número 25418.

En **tercer lugar**, el ex Ministro Briones Dávila intervino en el planeamiento de las acciones a ejecutar antes del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, conjuntamente con los encargados del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Por lo demás, es imposible imaginar que el Ministro del Interior desconociera los movimientos que se venían produciendo al interior de las Fuerzas Armadas, y su continuidad en el Gabinete post golpe ratifica la certeza de su participación en los hechos.

En **cuarto lugar**, el ex Presidente Fujimori Fujimori dirigió personalmente el planeamiento de las acciones a ejecutar, tal como incluso lo han declarado sus ex Ministros Joy Way Rojas, Yoshiyama Tanaka, Briones Davila y Antonioli Vásquez, así como Vladimiro Montesinos Torres.

11°. El informe destaca, en cuanto al contexto político, lo siguiente:

a) El cinco de abril de mil novecientos noventa y dos el ex Presidente Fujimori Fujimori en contubernio con Vladimiro Montesinos Torres, Santiago Fujimori Fujimori, el Presidente del Comando Conjunto, los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, los Jefes de las Regiones Militares, y con respaldo de sus ex Ministros, ahora acusados, disolvió el Congreso, y cerró el Poder Judicial y todas las otras

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

instituciones democráticas, con el fin de arrogarse en su persona todos los poderes.

- b) La conspiración contra el Estado de Derecho se inició premeditadamente con la promulgación del Decreto Legislativo número 752, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, denominado "Ley de Situación Militar", que en su artículo 57° disponía la permanencia de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas más allá de los treinta y cinco años de servicios, quienes fueron precisamente los que participaron en los actos dictatoriales del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. En esa época los medios de comunicación tenían como temas de noticia la muy probable interpelación al ex Ministro de Economía Carlos Boloña, y en Lima y el resto del país se comentaba públicamente las denuncias que había hecho la esposa del ex Presidente Susana Higuchi Miyagawa sobre un presunto negociado con la ropa donada por ciudadanos japoneses en perjuicio de los más necesitados del Perú. La drástica medida contra la democracia la dio a conocer el ex Presidente Fujimori Fujimori a las diez de la noche a través de un mensaje televisivo; y en forma paralela, Montesinos Torres y los militares que participaron en el "autogolpe" desplegaron un plan para detener a los líderes de las agrupaciones políticas y sindicales, así como a algunos periodistas.
- c) El ex Presidente Fujimori Fujimori, Montesinos Torres y el General Hermoza Ríos se reunieron por la mañana en el "Pentagonito" con los Comandantes Generales de las demás

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

armas para evaluar la situación, y la conclusión fue acelerar la instauración del denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", bajo la supuesta hipótesis que el Partido Aprista bajo la conducción de Alan García Pérez, preparaba un plan para desestabilizar el gobierno, que los movimientos terroristas intentarían lanzar una ofensiva contra las ciudades, que la justicia era corrupta y timorata porque liberaba a los subversivos capturados, y que el Congreso inepto entrampaba la aprobación de leyes para impedir el avance del régimen.

- d) Como consecuencia de las acciones desplegadas al efecto, dirigentes de partidos políticos, como el vicepresidente de la Cámara de Diputados Cesar Barrera Bazán y el Diputado Luis Negreiros Criado fueron recluidos en bases militares. Los presidentes de ambas Cámaras Legislativas Fernando Osterling Parodi y Roberto Ramírez del Villar fueron arrestados en sus propios domicilios. El senador Abel Salinas Izaguirre y el Diputado Jorge del Castillo Gálvez, los ciudadanos Mirtha Cunza de Larrauri, Agustín y Jorge Mantilla Campos, Remigio Morales Bermudez, Alberto Kitazono, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Olmedo Auris Melgar y Fernando Reyes Roca fueron secuestrados; y, los que se atrevieron a protestar, entre ellos Raúl Ferrero Costa, fueron duramente reprimidos, y otros acabaron refugiándose en embajadas tras evadir la persecución, como en el caso de Alan García Pérez.
- e) Muy pocas personalidades se opusieron a la dictadura, entre los que destaca el ex Presidente del Consejo de Ministros Alfonso

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

de los Heros, el ex Primer Vicepresidente Máximo San Román y el ex Juez Ricardo Chumbes Paz. El resto de Ministros de Estado de aquel gabinete se alinearon a la nueva situación refrendando el Decreto Ley numero 25418. El Presidente de ese entonces, a diferencia de otras experiencias históricas, encabezó la asonada, pero al final de cuentas, como siempre sucede en los gobiernos de facto, la falta de control permitió el desmesurado crecimiento de la corrupción, y la permanente y sistemática violación de los derechos humanos.

12°. El informe parlamentario, en orden a sus conclusiones, en *primer lugar*, destacó la vigencia de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, cuyo artículo 307° estableció, entre otras disposiciones, que la citada Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone, y que serán juzgados los que aparecen responsables de los hechos antes señalados. En *segundo lugar*, descartó los cargos por varios delitos, entre ellos: exposición o abandono peligroso, violación de domicilio, prohibición de reunión pública lícita por funcionario público, violación de la libertad de expresión, usurpación de función pública, violencia contra autoridades elegidas, abuso de autoridad y violación del fuero parlamentario. En *tercer lugar* imputó a los acusados la comisión de los delitos de rebelión y de secuestro.

13°. La Fiscalía de la Nación asumió esos hechos y calificación típica en su denuncia formalizada de fojas mil seiscientos treinta y cinco. Se encuadró las conductas antes descritas en los artículos 152°, incisos 1 y 3, artículos 23° y 346° del Código Penal.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Destaca la denuncia formalizada que:

- a) El ex Presidente Fujimori Fujimori se alzó en armas para variar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional con la finalidad de perpetuarse en dicho cargo. Con tal objeto, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos dispuso que los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas por la fuerza de sus armas ingresaran a las sedes del Congreso, del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y las Asambleas Regionales. Asimismo, impidió que dichas autoridades ejerzan sus funciones e impuso de esa forma un gobierno dictatorial autodenominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional".

- b) El ex Presidente Fujimori Fujimori y los ex Ministros de Defensa Víctor Malca Villanueva y del Interior Juan Briones Dávila, el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, dispusieron que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, priven de su libertad personal al Vicepresidente de la Cámara de Diputados Cesar Barrera Bazán y al Diputado Luis Negreiros Criado, quienes fueron recluidos en bases militares; de los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, Fernando Osterling Parodi y Roberto Ramírez del Villar, quienes fueron apresados en sus propios domicilios; del Senador Abel Salinas Izaguirre y del Diputado Jorge del Castillo Gálvez, así como de los

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ciudadanos Mirtha Cunza de Larrauri, Agustín Mantilla Campos, Jorge Mantilla Campos, Remigio Morales Bermúdez, Alberto Kitazono, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Olmedo Auris Melgar, Fernando Reyes Roca, y otros ciudadanos y dirigentes sindicales no identificados hasta la fecha, sin que exista un mandato escrito y motivado del Juez, los cuales fueron trasladados a las diferentes bases de las Fuerzas Armadas o detenidos en sus propios domicilios e incomunicados por varios días. Además, ordenaron el allanamiento del local Central del Partido Aprista Peruano, el local de otras agrupaciones políticas y sindicales, recintos universitarios y sedes de los principales medios de comunicación, sin que exista autorización de la persona que lo habitaban o mandato judicial. Pusieron en peligro de muerte a los estudiantes universitarios, funcionarios y trabajadores integrantes de los Partidos Políticos y Sindicatos que se encontraban presentes al momento de que los locales fueron tomados, lo cual se produjo con la finalidad de que estos no se organicen a efectos de hacer prevalecer el Estado de Derecho y el principio de autonomía de las instituciones y el orden constitucional.

- c) El ex Presidente Fujimori Fujimori el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos llamó a los Ministros de Estado en ese entonces, y a las ocho y treinta de la noche les entregó un disquete y les dijo que había tomado la decisión de disolver el Congreso. Los ex Ministros denunciados, lejos de hacer prevalecer el Estado de Derecho, la vigencia de las normas constitucionales y la autonomía de los Poderes del Estado, no solo se adhirieron, sino se sumaron al proyecto dictatorial,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

inclusive avalaron con su firma la dación de Decretos Leyes que instauraron el régimen de facto, normas que permitieron que algunos de ellos se mantuvieron en los cargos de Ministros de Estado. Por tanto, conspiraron contra el régimen constitucional establecido y concertaron activamente la forma de ejecución del alzamiento de armas que se produjo.

- d) Se atribuye la calidad de autores de ambos delitos: rebelión y secuestro al ex Presidente Fujimori Fujimori y a los ex Ministros Briones Dávila -del Interior- y Malca Villanueva -de Defensa-, pues habrían tenido dominio del hecho. El ex Presidente Fujimori Fujimori, como Jefe Supremo de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, dispuso que el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos realicen los actos ilícitos mencionados, por lo que desempeñaron una función esencial en la realización de los tipos legales denunciados, pues por su alta investidura y capacidad de mando dentro de las Fuerzas Armadas estaban en condiciones de determinar o no, que los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas realicen actos en contra de sus deberes constitucionales: el ex Presidente denunciado, entonces, tenía el dominio de la voluntad de los hechos. Por otro lado, el ex Presidente y los ex Ministros de Estado denunciados, respecto del delito de rebelión actuaron directamente en su comisión.
- e) Tanto por éste último delito como por el anterior los denunciados tenían pleno conocimiento de la naturaleza y las consecuencias de los actos perpetrados, de la existencias de los planes y proyectos legislativos de un gobierno de facto y de la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

estructura político militar que se había organizado para su ejecución, al punto que participaron en los actos previos. De igual manera, tuvieron la voluntad de querer su realización, puesto que rubricaron los Decretos Leyes que instauraron el régimen, voluntad delictiva que se corrobora con el hecho que una vez instaurado el gobierno de facto ejercieron los más altos cargos del Poder Ejecutivo.

14°. En la acusación fiscal de fojas cinco mil quinientos sesenta y nueve se afirma que:

- a) El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori con el asesoramiento de su ex asesor personal Vladimiro Montesinos Torres, tomo la decisión de interrumpir el sistema democrático con un golpe de Estado mediante el levantamiento público y violento de las fuerzas armadas y policiales a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, para lo que planificó y diseño una serie de actos que se llevaron a cabo con un solo objetivo modificar el régimen constitucional vigente e implantar un aparato de poder desvinculado del ordenamiento jurídico para conseguir el sostenimiento de su ilegal régimen.
- b) El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, para gestar su plan militar designó una comisión integrada por los Ministros de Defensa e Interior Víctor Malca Villanueva y Juan Briones Dávila, respectivamente, contando además con el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos y los Comandantes Generales de la Fuerza Aérea, la Marina y el

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Director de la Policía Nacional del Perú, Arnaldo Velarde Ramírez, Alfredo Arnaiz Ambrosiani y Adolfo Cuba y Escobedo quienes en cada caso para la realización de sus fines luego de asegurarse el apoyo militar para su proyecto golpista se encargaron del planeamiento militar a nivel nacional, tal como lo afirmó el General de División EP ® Nicolás de Bari Hermoza Ríos en su declaración testimonial prestada a nivel de la Vocalía de Instrucción.

- c) El ex Presidente por intermedio de los ex Ministros del Interior Juan Briones Dávila y de defensa Víctor Malca Villanueva convocaron al entonces Director General de la Policía Nacional del Perú Adolfo Cuba y Escobedo, y a los Comandantes Generales de la Fuerza Aérea -Arnaldo Velarde Ramírez- y de la Marina -Alfredo Arnaiz Ambrosiani-, con el objeto de coordinar las medidas que debían adoptar las unidades operativas, que se encargarían de cumplir y ejecutar el plan previamente elaborado consistente en las detenciones de determinadas personas, siendo el caso que los asistentes a dicha reunión ocurrida días previos al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, suscribieron un acta de respaldo al ilegal quiebre del sistema democrático.
- d) El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, reunió en el cuartel General de Ejército -Pentagonito- a su gabinete Ministerial a quienes les hizo entrega de un diskette que contenía su mensaje golpista, siendo conocido el hecho en cuestión por el Presidente del Consejo de Ministros Alfonso de los Heros Pérez Albela, formuló

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

su renuncia irrevocable, en rechazo a la decisión ilegítima adoptada; sin embargo los demás Ministros de Estado Carlos Alberto Boloña Berh, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Manuel Augusto Blacker Miller, Alfredo Angel Ross Antezana, Víctor Manuel Malca Villanueva, Juan Briones Dávila, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Felipe Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez, en lugar de defender el sistema democrático y de tomar acciones para que prevalezca el estado de derecho, respaldaron y participaron activamente en la acción golpista que había emprendido el ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori.

- e) En el marco de los eventos descritos se le atribuye al ex Ministro de Relaciones Exteriores Manuel Augusto Blacker Miller el haber diseñado las estrategias de negociación internacional ante el rechazo de la medida golpista adoptada por Alberto Fujimori Fujimori, razón por la cual sustentó esta posición ante la O.E.A. en la ciudad de Washington; en este sentido el acusado en cuestión tuvo previo conocimiento de los sucesos para así expresar luego una defensa a la ilegal conducta asumida por el Jefe de Estado peruano, ahora acusado, Alberto Fujimori Fujimori, además de haber citado esa misma noche a los empresarios de televisión a Palacio de Gobierno quienes fueron trasladados al Cuartel General del Ejército Peruano, conocido como Pentagonito, lugar en donde se reunieron con el Presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien les dio a conocer el contenido de su decisión de garantizar el respeto a la libertad de información.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- f) Fue por orden del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori que a partir de las veintidós horas del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, se ejecutaron actos previamente coordinados pues mientras a través de los canales de televisión se transmitía el mensaje a la Nación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori comunicando su decisión de dar un golpe de Estado, disolviendo el Congreso e interviniendo y reorganizando el Poder Judicial, el Tribunal de Garantías Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República entre otras instituciones públicas, numerosos efectivos de las Fuerzas Armadas y efectivos de la Policía Nacional se desplazaban por las calles de la ciudad de Lima ingresando por la fuerza a numerosas sedes institucionales y locales de los principales medios de comunicación, impidiendo por la fuerza, que las autoridades como los congresistas y magistrados ejercieran sus funciones estableciendo así un control absoluto con el uso de los tanques y las armas que logro neutralizar cualquier acción destinada a evitar dicha situación y sofocó las expresiones de rechazo ante la ruptura del sistema democrático.
- g) El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori ordenó que decenas de efectivos militares se constituyeran e irrumpieran violentamente en el domicilio de numerosos ciudadanos que debían ser privados de su libertad personajes entre los que se encontraban los ahora ex diputados César Barrera Bazan, Luis Negreiros Criado, Alberto Kitasono Roca, el ex Director de la Policía Nacional del Perú Fernando Reyes Roca, el Coronel PNP

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Luque Cervantes, además de los ex senadores Abel Hernán Salinas Izaguirre, así como los ciudadanos Jorge Luis Mantilla Campos, Mirtha Ariela Cunza Arana, el periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenboghén, Remigio Morales Bermudez Pedraglio, Máximo Agustín Mantilla Campos, Olmedo Auris Melgar, el ex senador Felipe Osterling Parodi, Jorge del Castillo Gálvez, entre otros, sin embargo el ex presidente Alan García Pérez logró huir al percatarse de la numerosa irrupción de efectivos militares en su vivienda, quienes fueron conducidos y recluidos indistintamente en el cuartel general del Ejército, en la Escuela Militar de Chorrillos, en el Buque Armada Peruana "Elías Aguirre" y en el centro de esparcimiento andino del ejército.

- h) En el marco de estos sucesos el ex Presidente Alberto Fujimori instauró el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", al que pretendió sustentar con la dación del Decreto Ley número 25418, dictado el seis de abril de mil novecientos noventa y dos, al que denominó "Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" que contó con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros encabezado por Oscar de la Puente Raygada, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción; Fernando Vega Santa Gadea, Ministro de Justicia; Augusto Blacker Millar, Ministro de Relaciones Exteriores; Jaime Sobero Taira, Ministro de Pesquería; Alfredo Ross Antezana, Ministro de Transportes y Comunicaciones; Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración; Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa; Jaime Yoshiyama

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Tanaka, Ministro de Energía y Minas; Juan Briones Dávila, Ministro del Interior; Carlos Alberto Boloña Berh, Ministro de Economía y Finanzas; Absalón Vasquez Villanueva, Ministro de Agricultura; Víctor Paredes Guerra, Ministro de Salud y Augusto Antonioli Vásquez, Ministro de Trabajo; quienes de esta manera confirmaron su respaldo absoluto al gobierno ilegítimo de Alberto Fujimori Fujimori, reemplazando así al Poder Legislativo al asumir el autodenominado Gobierno de Emergencia las funciones legislativas del Congreso de la República.

IV. Conclusiones del Colegiado:

15°. De lo expuesto precedentemente, y tomando en consideración que si bien la Resolución Legislativa N° 017-2002-CR, emitida por el Congreso, es la que declara haber lugar a formación de causa penal contra los citados procesados, es el Informe de la Sub Comisión Investigadora del Congreso el que relata los cargos que se constituyen en los hechos objeto del procedimiento parlamentario -y que posteriormente fueron tomados tanto para la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción y la acusación fiscal-, del que se desprende que los cargos penales sobre los que debe pronunciarse esta sentencia, son los siguientes:

a) Respecto del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, y a los ex Ministros Juan Abraham Briones Dávila y Víctor Manuel Malca Villanueva:

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

a.1. Haber formado parte de una organización que perpetró el denominado "golpe de estado" el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, habiendo *dispuesto en la citada fecha que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, utilizaran las armas de la República, para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional, hecho que se habría materializado con la disolución del Congreso y la instauración del autodenominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" a través de la promulgación del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, arrogándose de esta manera la facultad de aprobar normas con rango de Ley mediante Decretos Leyes;*

a.2. *Asimismo, desplegaron un plan para detener a los líderes de las agrupaciones políticas y sindicales, así como a algunos ciudadanos, ordenando que personal militar y policial haciendo uso de sus armas privaran de su libertad a Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, Abel Hernán Salinas Izaguirre, César Antonio Barrera Bazán y Luis Alberto Negreiros Criado, entre otros ciudadanos; hechos que constituirían los ilícitos penales de Rebelión y Secuestro, estatuidos en los artículos 346° y 152° incisos 1 y 3 del Código Pena.*

a.3. *Por la naturaleza de la función que desempeñaban, no realizaron personalmente las citadas conductas típicas, sin embargo se habrían servido de otros agentes para cometer dichos ilícitos, pero manteniéndose siempre con total dominio sobre los hechos acontecidos.*

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

b) Respecto de los ex Ministros: Oscar De la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Manuel Augusto Blacker Miller, Jaime Agustín Sobero Taira, Alfredo Ángel Ross Antezana, Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Carlos Alberto Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Felipe Paredes Guerra y Augusto Antoniolli Vásquez, se les atribuye:

b.1. Haber conocido los hechos preparatorios del denominado golpe de estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, además de formar parte del Gabinete de Alberto Fujimori Fujimori.

b.2. *Haber participado conciente y voluntariamente en las decisiones políticas normativas para alterar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional establecido en la Carta Magna de 1979, unos con mas detalles que otros.*

b.3 Haberse reunido en el lugar denominado "pentagonito" aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos de la noche, reunión en la que Alberto Fujimori Fujimori les entregó el diskete y dio la noticia de disolver el Congreso.

b.4. *Que, los hechos narrados constituirían el ilícito penal de Rebelión, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, y que tratándose de los citados ex Ministros, se habría configurado con la firma del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho.*

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Resulta necesario precisar que lo relevante para este Tribunal son los hechos a los que hace referencia la Sub Comisión en su Informe; toda vez, que el análisis jurídico, tal como la citada Sub comisión lo reconoce -véase fojas mil quinientos veinticinco, cuarto párrafo-, corresponde realizarlo al Tribunal Juzgador, con la única limitación de no modificar los hechos objeto de la autorización de procesamiento por parte del Congreso de la República.

ASPECTOS PRELIMINARES.

V. Cuestiones Probatorias

16°. Previo al análisis de fondo resulta necesario fijar el ámbito sobre el cual el Tribunal arribará a una decisión final, y responder algunas cuestiones principalmente referidas a la incorporación de las pruebas.

En éste punto la defensa del acusado Carlos Alberto Boloña Berh, en la sesión del día trece de diciembre del año dos mil seis -actas de fojas nueve mil cuatrocientos cuarentidós- planteó *como primer aspecto probatorio que el tribunal determine sobre que pruebas fundará una sentencia condenatoria o absolutoria, de ser el caso*, la petición se hace atendiendo a que el señor Representante del Ministerio Público durante la etapa de oralización de pruebas, cuyas actas corren a fojas nueve mil doscientos ochenta y cinco, ofreció veinte declaraciones testimoniales *actuadas a nivel de la sub comisión investigadora del Congreso como en la etapa de instrucción judicial*, argumentando entre los motivos por los cuales funda su petición lo siguiente:

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- a) Que, las actas que contienen los testimonios que no fueron ofrecidos como prueba por las partes, no pueden ser utilizadas como prueba al momento de la *sentencia porque no son documentos, salvo las excepciones de prueba pre constituida, prueba anticipada y prueba accidental.*

- b) Que, asimismo respecto de las veinte declaraciones testimoniales ofrecidas por el señor Representante del Ministerio Público, debe tenerse en cuenta que diecinueve de ellas no se han reproducido en el juicio oral, *por tanto no pueden ser considerados actos probatorios al no verificarse en ellos el principio de inmediación que se brinda cuando el testigo presta su declaración en presencia del experto en derecho que es el Juez.*

- c) Que, sobre los testimonios no reproducidos en el juicio oral, debe establecer el tribunal especial cuales deben tomarse en cuenta *atendiendo a la regla que solo el testimonio producido en juicio es prueba.*

17°. Así, desde la perspectiva expuesta por la defensa de los citados acusados, cabe destacar que efectivamente durante las sesiones del diecisiete de noviembre y primero de diciembre del año dos mil seis, que corre de fojas nueve mil doscientos ochenta y cinco el señor Representante del Ministerio Público solicitó al amparo del artículo doscientos sesentidós inciso primero, se den lectura en parte a diecinueve declaraciones entre las que se hallan las siguientes:

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- a. Declaración del agraviado Jorge del Castillo Gálvez que obran de fojas cuatro mil quinientos cinco a cuatro mil quinientos siete del tomo diez.
- b. Declaración testimonial de Alan García Pérez que corre de fojas ochenta y siete a ciento dos del tomo uno.
- c. Declaración testimonial del General en retiro José Valdivia Dueñas de fojas dos mil ochocientos catorce a dos mil ochocientos diecinueve y su ampliación de fojas cuatro mil ciento setenta y uno.
- d. Declaración testimonial de Luis Pérez Documet que corre de fojas tres mil seiscientos cincuenta y cuatro a tres mil seiscientos cincuenta y siete, desde la pregunta de fojas tres mil seiscientos cincuenta y cinco a tres mil seiscientos cincuentiséis.
- e. Declaración testimonial de Ernesto Lindley Mejia que corre de fojas cuatro mil ciento veintisiete a cuatro mil ciento treinta y uno.
- f. Declaración testimonial Federico Manuel Espinoza Espinoza que obra de fojas dos mil ochocientos veintidós a dos mil ochocientos veinticinco
- g. Declaración testimonial de Ricardo Villarán Tapia de fojas dos mil novecientos siete a dos mil novecientos doce, a la pregunta y respuesta de la fojas dos mil novecientos ocho.
- h. Declaración testimonial de Felipe Osterling Parodi que obra a fojas tres mil doscientos ochenta y dos a tres mil doscientos ochenta y cinco.
- i. Declaración testimonial de Nicolás Olmedo Auris Melgar, de fojas cuatro mil doscientos treinta y cinco a cuatro mil doscientos doscientos treinta y cinco.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- j. Declaración de Enrique Zhileri Gibson, de fojas cuatro mil quinientos cincuentidós a cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro.
- k. Declaración testimonial de Arnaldo Velarde Ramírez que corre a fojas cuatro mil ciento setenta y ocho a cuatro mil ciento ochenta.
- l. Declaración testimonial de Alfredo Arnaiz Ambrosiani a fojas dos mil novecientos veintiséis que obra de fojas dos mil novecientos diecinueve a dos mil novecientos veintiséis.
- m. Declaración testimonial de Federico Hurtado Ezquerria de fojas tres mil cuatrocientos ochenta y tres.
- n. Declaración testimonial de Adolfo Cuba y Escobedo de fojas cuatro mil doscientos treinta y seis a cuatro mil doscientos cincuenta.
- o. Declaración testimonial de Nicolás Olmedo Auris que obra de fojas cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco a cuatro mil cuatrocientos treinta y siete.
- p. Declaración de Vladimiro Montesinos Torres antes la Sub Comisión Investigadora del Congreso de la República específicamente al folio novecientos ochentiocho.
- q. Declaración de Julio Sotelo Casanova ante la Sub comisión investigadora del Congreso específicamente a la fojas cuatrocientos dieciocho.
- r. Declaración testimonial de Nicanor Gonzáles Urrutia que corre a fojas cuatro mil quinientos ochenta y cuatro a fojas cuatro mil quinientos ochenta y seis.
- s. Declaración testimonial de José Angel Moro Miniza de fojas dos mil setecientos noventa y dos a dos mil setecientos noventa y cinco.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- t. Declaración testimonial de José Nadal Paiva que corre a fojas cuatro mil ciento veintidós a cuatro mil ciento veinticuatro.

18°. El Tribunal para resolver éste cuestionamiento, tiene en cuenta que el núcleo central discutido en un juicio oral, lo constituye la valoración de los medios probatorios, en esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que "el sistema procesal penal es un medio para realizar la justicia"; y el principio que rige en nuestro modelo procesal, aparte de la libre valoración de la prueba, es la inclusión en ésta valoración de todo los medios probatorios, con la única restricción que su obtención no vulnere los derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento realizado por la defensa de los acusados Alberto Fujimori Fujimori, Carlos Alberto Boloña Berh y Augusto Blacker Miller, respecto de los testimonios escritos que no han sido ofrecidos como prueba -por la Fiscalía- y que no se habrían reproducido en el juicio oral, los que a su entender no podrían ser utilizados como prueba al momento de la sentencia porque no serían documentos, es de precisar que más allá de su eficacia probatoria, se entiende por documento todo aquello que puede servir para atestiguar la realidad de un hecho y que se haya incorporado en la causa, lo que incluye aquél que grafica el pensamiento que se plasma por escrito. Asimismo, es de señalar que si bien el Código de Procedimientos Penales en su artículo 262°, señala que culminados los interrogatorios -encausados, agraviados, testigos y peritos-, corresponde el examen de la prueba instrumental u oralización de los medios probatorios, por cuanto en el debate debe haberse recibido toda la prueba existente y necesaria para resolver el caso, resultando

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART.17° CPP

indispensable que se introduzcan mediante su lectura y merezca consideración.

En el presente cuestionamiento debe tenerse en cuenta que nuestro Código de Procedimientos Penales no tiene límites en cuanto a la oralización o lectura de documentos, por lo que puede tratarse tanto de aquellos obtenidos a nivel preliminar como judicial, siempre que cumplan las exigencias previstas en el artículo doscientos sesenta y dos segundo párrafo de la citada norma adjetiva -intervención del Ministerio Público-. Por consiguiente, un acta labrada en sede judicial o extrajudicial, será considerada prueba.

Por otra parte, el artículo 253° del mencionado cuerpo normativo, señala que "(...) deberán ser leídas y sometidas a debate las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, así como las testimoniales actuadas en el sumario judicial que se consideren necesarias o las solicitadas por las partes", norma respecto a la cual, la Corte Suprema sostiene que "deben leerse las de cargo y descargo aún cuando no hubieren sido solicitadas, ejerciendo el Tribunal su pedido de oficio" [Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1941 (Roncalla Valdivia, Jurisprudencia en materia procesal penal, cit. pág. 282 - 283), citado por César San Martín Castro en Derecho Procesal Penal, Segunda Edic. 2003. Grijley, Tomo I, Pág. 702]. Así mismo, es de precisar que el Código en mención, en su artículo 280, al regular la apreciación de la confesión y demás pruebas, señala expresamente que "la sentencia que ponga termino al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción", de lo que se colige, que

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

para emitir sentencia este Tribunal deberá valorar la totalidad de pruebas obrantes en autos.

VI. Cuestiones Previas, Excepciones y Nulidades:

19°. El abogado del acusado Carlos Alberto Boloña Behr, deduce cuestión previa a fojas nueve mil doscientos ochenta y seis, articulación que ampara en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, sostiene que el proceso penal seguido contra sus patrocinados nace de un antejudicio constitucional y levantamiento de inmunidad constitucional en virtud de la alta investidura funcional que éstos ostentaban en la fecha de los hechos materia de juzgamiento, emitiéndose finalmente por el Congreso, la Resolución Legislativa N° 017-2002-CR, del cinco de junio de dos mil tres, que aprueba la formación de la causa penal contra sus patrocinados; sin embargo, según indica, dicha resolución estaría viciada de nulidad toda vez que en la misma *no obraría el hecho imputado a sus defendidos*, el mismo que vendría a ser en el presente caso, el objeto de la autorización del Congreso, siendo este el requisito de procedibilidad que no aparecería cumplido, es decir, en el proceso penal no existiría el hecho imputado en la autorización de procesamiento penal que exigen los artículos noventa y nueve y cien de la Constitución, y agrega que el Congreso tiene la obligación de fijar no sólo la norma imputada sino también el hecho, por tratarse de una resolución imputativa de delitos, situación que a su entender vulneraría el principio de imputación necesaria, la garantía de la determinación de los hechos en la acusación y la fijación del hecho objeto del proceso, lo cual les genera además un estado de indefensión.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

20°. Al respecto cabe destacar que la cuestión previa es un medio de defensa técnico que de conformidad con lo regulado por el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, se ampara por la falta de un requisito de procedibilidad previsto en la Ley, en este orden nuestra normativa contemplada en el artículo 99° de la Ley Fundamental que instaura el denominado "antejuicio constitucional", lo erige como un requisito o condición objetiva de procedibilidad para la incoación de un proceso penal contra un Alto Funcionario Público; en tanto que el artículo 100° fija los efectos de lo que denomina "resolución acusatoria de contenido penal" del Congreso, procedimiento, cuyo cumplimiento discurre en forma clara en autos, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad al que alude el artículo 99° de la Constitución -véase fojas mil quinientos noventa y cinco- es de estimar que los agravios expuestos por la defensa de los imputados arriba citados carece de toda entidad; no obstante ello, con el objeto de cumplir con una motivación integral de la pretensión deducida es de aclarar en relación a la autorización de procesamiento penal que exigen los artículos noventa y nueve y cien de la Constitución y a los hechos objeto del procedimiento parlamentario, que la denominada "*resolución acusatoria de contenido penal*" emitida por el Congreso de la República, no sólo debe ser entendida como un documento, sino que también forma parte de ella -y debe tomarse en cuenta- la documentación del expediente que la sustenta -constituida principalmente por la denuncia, las pruebas actuadas, el informe final de la Sub Comisión investigadora del Congreso, las actas de la Comisión Permanente y el Pleno- formando un cuerpo completo.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

En el presente caso, la Resolución Legislativa N° 017-2002-CR, como decisión final emitida por el Congreso, previo debate al que los encausados -como consta de los informes- participaron activamente ejerciendo en dicha instancia sus correspondientes derechos; precisando además que es el Informe de la Sub Comisión Investigadora del Congreso el que relata los cargos que se constituyen en los hechos objeto del procedimiento parlamentario y que posteriormente serán tomados tanto para la denuncia fiscal, como para el auto de apertura de instrucción, por consiguiente, el objeto de la Resolución Legislativa N° 017-2002-CR, que declara haber lugar a formación de causa penal contra el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y Ex Ministros de Estado, emitida por el Congreso de la República -véase fojas mil quinientos noventa y cinco-, se encuentra en el expediente que sustenta la citada resolución legislativa -véase fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve a mil quinientos noventa y cuatro-, además es de aclarar que no es posible considerar una Resolución Legislativa como un acto imputativo, sino más bien como una que autoriza la investigación y procesamiento penal.

21°. Asimismo, y en relación al artículo 100° *in fine* de la Constitución, que preceptúa que los términos de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, cabe precisar que la ya citada "*resolución acusatoria de contenido penal*" emitida por el Congreso, en sentido estricto, no es una acusación, sino técnicamente viene a ser una denuncia -queda claro que es un procedimiento especial el que se sigue en el Congreso a los altos funcionarios del Estado, juicio que no tiene connotación jurisdiccional, sino la de privar de un derecho a uno de sus miembros-, base de la promoción de la acción

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

penal, no de la pretensión penal, es así que el Fiscal de la Nación al recibir la comunicación y *actuaciones* del Congreso, no formula acusación, sino formaliza denuncia -promoviendo la acción penal-, se explica muy bien sobre que hechos tiene que promover la denuncia conforme a los términos de la acusación congresal, por lo que no investiga, sino esta obligado a denunciar. Este es el modelo por el que se ha optado en la norma constitucional, que a su vez da lugar a la apertura de una instrucción judicial, siendo necesario precisar que lo investigado por el Congreso no es más que una investigación preliminar, que no evita una ulterior investigación judicial tal como ha sucedido -ante la Vocalía de Instrucción-, por lo que, un cuestionamiento como el generado en el presente incidente no tiene entidad, no sólo por la inexistencia del vicio denunciado, sino también porque la base del supuesto acto generador de indefensión concreta tampoco es real, por la cual la cuestión previa deducida debe ser declarado infundado.

22°. A fojas nueve mil trescientos veintisiete, la defensa del acusado Absalón Vásquez Villanueva formula excepción de naturaleza de acción y sostiene que conforme al principio de legalidad, tanto al formalizar la denuncia fiscal, como al calificarse la misma en el auto de apertura de instrucción, el Fiscal, así como el Vocal Instructor debieron interpretar en sentido estricto y cabal el artículo 346° del Código Penal, toda vez que a su entender, se ha incluido por error a su patrocinado, quien a la fecha de consumación de los hechos era Vice Ministro de Agricultura y se le catalogó equivocadamente como Ministro; agrega, que éste no formaba parte del gabinete y que en tal virtud los hechos imputados le resultarían atípicos.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

23° Conforme preceptúa el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, la Excepción de Naturaleza de Acción es un medio de defensa técnico que procede amparar cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; siendo así, es de apreciar de la propia fundamentación de la excepción propuesta -que hace referencia a su exclusión por el simple hecho de no haber sido miembro del gabinete de Ministros antes del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos-, que sus argumentos están orientados a desvirtuar los términos de la pretensión criminal precisados en la acusación fiscal de fojas cinco mil quinientos setenta y nueve -referidos a los hechos ocurridos el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, pero no a los producidos el seis de abril de mil novecientos noventa y dos, que también son materia de juzgamiento, en los que si habría intervenido el citado procesado-, y que los mismos no cuestionan la tipicidad, ni el carácter penal de la conducta imputada, sino más bien constituyen alegaciones de defensa orientadas a cuestionar la responsabilidad de dicho encausado en los hechos materia de juzgamiento, lo que en todo caso será determinado mediante la actuación y valoración conjunta y razonada de medios probatorios que permitan concluir por la inocencia o responsabilidad de los cargos imputados; en consecuencia es de estimar que los cuestionamientos efectuados por la parte proponente de esta articulación no constituyen argumentos que sirvan de base para amparar la Excepción de Naturaleza de Acción; por estos fundamentos, deberá ser declarados infundados.

24° A fojas diez mil ochocientos diez a diez mil ochocientos diecisiete, el abogado defensor del acusado Absalón Vásquez Villanueva, al formular sus alegatos finales, peticionó la nulidad de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

actuados en aplicación del precedente jurisprudencial número 1678 - 2006, que tiene como consecuencia la nulidad del presente proceso por graves irregularidades incurridas por el Ministerio Público; y, sostiene que su patrocinado Absalón Vasquez Villanueva habría sufrido la violación de sus derechos constitucionales por una imputación falsa por parte del Ministerio Público, niega que éste haya asistido a la reunión realizada la noche del cinco de abril de mil novecientos noventidós, así como haber sido Ministro de Estado en la mencionada fecha; por lo que en su opinión, el presente proceso carecería de una base cierta; agrega, que tales imputaciones se fundan en la denuncia penal formulada por la Fiscal Suprema que tiene como referente la denuncia constitucional contenida en la resolución legislativa cero diecisete del dos mil dos.

Al respecto, debe anotarse que en el contexto de un proceso penal, la acusación fiscal tiene el carácter de hipótesis incriminatoria, que muy bien puede ser contradicha por los encausados en términos de falsedad, pero ello desde ningún punto de vista puede sustentar una nulidad de actuados, más aún si el citado encausado ha tenido la oportunidad a lo largo de todo su procesamiento de desmentir los hechos que considera falsos, siendo en la sentencia donde se dilucidará la situación planteada, razones por la cual la nulidad deducida carece de sustento por lo que debe ser declarada infundada.

POSICIÓN DE LAS PARTES

VII. Declaraciones de los encausados y alegatos de defensa

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

25°. El encausado JUAN ABRAHAM BRIONES DAVILA, ex Ministro del Interior, se desempeñó en el cargo entre el seis de noviembre de mil novecientos noventa al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos; en su declaración ante el Congreso de la República de fojas mil ochenta y ocho, en su declaración instructiva de fojas tres mil noventa y uno, así como en el acto oral -actas de fojas ocho mil setenta y nueve a ocho mil ochenta y nueve- niega los cargos de rebelión y secuestro que se le imputan. Sostiene que en su calidad de Ministro de Estado desconocía de los preparativos a lo sucedido la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, que tomó conocimiento de estos sucesos al igual que todos los Ministros reunidos la noche del cinco de abril en el cuartel General del Ejército, conocido como "el Pentagonito", a dicha reunión fue convocado telefónicamente por el ex Primer Ministro de ese entonces (Alfonso de los Heros) indicándole que habría una reunión sin agenda previa, razón por la cual concurrió hasta el lugar alrededor de las seis o siete de la noche, sin embargo, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori demoró su ingreso al lugar haciéndolo cuando todos los Ministros se encontraban reunidos, donde les comunicó su decisión tomada, exponiendo sus razones, para luego de comenzado el vídeo cassette retirarse del lugar, lo que ocurrió a las diez de la noche, al mismo momento en que se difundía el manifiesto a toda la nación, y que luego que se retiró el ex jefe de Estado Alberto Fujimori Fujimori, el Premier de los Heros se mostró en desacuerdo con lo que oía a la par que los demás Ministros, que como el declarante estaban sorprendidos de lo ocurrido, razón por la que adoptaron la decisión de renunciar esa misma noche, suscribiendo un documento que el propio Premier de los Heros redactó a manuscrito y que todos firmaron; sin embargo no sabe si fue presentado o no, en tanto que al día siguiente, el seis

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

de abril de mil novecientos noventa y dos, además de concurrir a su despacho Ministerial para analizar la situación con el General Cuba, el ex Jefe de Estado Alberto Fujimori Fujimori lo convocó a Palacio de Gobierno por la tarde para proponerle que continúe en el cargo de Ministro del Interior, ofrecimiento que aceptó juramentando ese mismo día, como parte del nuevo Gabinete que aprobó el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho. Su renuncia al cargo así como la resolución que lo designa como Ministro se emitieron juntos, y fue publicada en el diario El Peruano el día siete de abril de mil novecientos noventa y dos. Sobre las reuniones previas al cinco de abril ocurridas en casa del General Nicolás Hermoza Ríos, no conoce que se hayan realizado, remitiéndose para tal efecto a las declaraciones del ex General del ejército y Presidente del Comando Conjunto Nicolás Hermoza Ríos quien ha negado su presencia en el lugar. Niega haber participado en la detención de diferentes ciudadanos como de los agraviados en la presente causa, precisando para el efecto el hecho que ninguno de ellos menciona que hayan sido detenidos por la policía o por orden del declarante.

En sus alegatos finales en el juicio oral, el seis y trece de marzo del dos mil seis, a fojas diez mil cincuenta y uno a fojas diez mil sesentidós y de fojas diez mil noventa tres a diez mil ciento uno, su abogado concluye indicando que la denominación de Ministro Militar es equivocada porque al asumir la cartera del Interior el seis de noviembre del noventa perdió la relación de mando de tropa y operatividad del ejército con las fuerzas armadas, lo que no ocurre con el Ministro Malca Villanueva; que los cargos son meramente políticos y que ambas carteras tienen atribuciones, funciones y responsabilidades diferentes, que en el caso de su defendido sus

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

funciones estaban establecidas en base a un reglamento de la cartera del Interior en la que se determina su competencia y no hay función que lo vincule en forma directa o indirecta con el mando de tropa, el ejército ni las fuerzas armadas. El término de Ministro Militar y el hecho de hacer ver que su defendido ejercía algún tipo de mando no es cierto. Cuando su patrocinado asumió la cartera del Interior, Lima y Callao ya estaban en situación de Estado de Emergencia que empezó el cinco de setiembre del noventa prorrogándose hasta en cuatro ocasiones hasta el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, pero frente a ello, la fiscalía y la procuraduría han sostenido que el Estado de Emergencia se hizo adrede como parte del planeamiento para llevar adelante lo ocurrido la noche del cinco de abril del noventa y dos, sin considerar que el Congreso de la República fue quien aprobó el último Decreto Supremo (cero diecinueve del noventa y dos) que prorrogaba el estado de emergencia cada sesenta días, sin haberlo observado, que en ese mismo Decreto Supremo se señaló (en artículo tercero) que las Fuerzas armadas asumirían el control del orden interno de conformidad a la Ley número veinticuatro mil ciento cincuenta ampliada, modificada por el Decreto Legislativo número siete cuatro nueve y por la Ley número veinticuatro mil ciento cincuenta (esta última dictada durante el gobierno del ex Presidente Fernando Belaunde Terry). Señala que no tenía tropa ni operatividad, estaba limitado en sus funciones, acota que esta Ley fue modificada sucesivamente indicando en la misma que tenía bajo su comando a los efectivos de la Policía Nacional que presten servicio en las zonas de su jurisdicción, quienes cumplirían las instrucciones y disposiciones en materia de lucha contra el terrorismo y el narcotráfico que emitiera el comando Político militar. Que tenía cinco meses en la cartera del interior cuando acaecieron estos hechos y el Decreto Legislativo

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

setecientos cincuenta y dos que fue expedido en esa época no lo favorecía en nada. En relación a los actos de planeamiento se habla de una serie de reuniones antes del cinco de abril y no hay prueba de la participación en ellas de Briones Dávila, por el contrario considera que hay una serie de hechos ambiguos en las declaraciones sobre la reunión del tres de abril del noventa y dos; se basan en lo manifestado por el testigo Carmona Acha a fojas cuatro mil trescientos cincuenta y ocho, que indica que no sabe que militares apoyaron en la gesta del cinco de abril, y que por haber participado con el general Jaime Salinas Sedo en lo ocurrido el trece de noviembre del noventa y dos fue vilipendiado en sus derechos como Oficial General, lo que evidencia el afán revanchista de su versión contra todos sin distinción alguno. Indica que los que asistieron a la reunión del tres de abril como Hermoza Ríos y Salazar Monroe han negado la presencia del encausado, además de ellos, Arnaiz Velarde y Carmona Acha, entre otros, han mencionado que durante esa reunión se tocaron temas de terrorismo, narcotráfico, ninguno mencionó que se planearon las acciones que tomaría Alberto Fujimori. El cinco de abril hubo un reconocimiento pleno de las fuerzas armadas a las decisiones adoptadas lo que ha sido aceptado, entre otros, por el señor Ricardo Villarán Tapia Comandante General de zonas navales y de defensa cuya declaración a fojas dos mil novecientos siete a dos mil novecientos once, indicó que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos recibió la orden de su comando superior que era el General Arnaiz, quien a su vez las recibió de Hermoza Ríos, y en ese orden no estuvo el señor Briones Dávila. Sobre las detenciones, éstas fueron realizadas por elementos militares y lo mismo han señalado todos los agraviados que fueron llevados a las instalaciones de la marina de guerra o de la fuerza aérea, ninguno de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ellos ha sindicado al General Briones como parte de este engranaje, por el contrario los agraviados señalan que fueron militares los que participaron y asaltaron sus casas; hecho asumido por el Ministerio Público, y si así hubiera ocurrido, tampoco sería responsable porque era la fuerza armada la que se encargaba o tenía a cargo los elementos policiales. Respecto de lo sostenido por la fiscalía en su requisitoria imputando que los principales mandos que participaron fueron Hermoza, Briones y Malca, olvidándose mencionar que el señor Briones estaba limitado en sus funciones como Ministro por las prórrogas de los Estados de Emergencia, su acusación la basa en la declaración del General Valdivia Dueñas quien indica que Briones Dávila daba asesoría militar al Presidente de la República y hecho al que señala de falso porque había una ruptura radical del Ministro Briones con el Ejército y la Fuerza Armada. La base de la acusación se sostiene en que el delito de rebelión se configura en tres niveles, político, militar y de inteligencia y que el encausado se ubicaría en el nivel militar, afirmación que descarta porque los acusados son civiles, sus cargos eran políticos y administrativos. Indica que el artículo trescientos cuarentiséis del Código Penal, exige que en el levantamiento de armas, los armados deben disponer de ellas para el levantamiento, aun cuando en los actos de fuerza no lleguen a ser utilizados, el acto debe ser público y su consumación es instantánea, siendo indiferente que se logren las finalidades propuestas; es un delito que para definir los efectos de la culpabilidad exige el dolo directo, pues el agente debe tener pleno conocimiento de su intervención en el alzamiento, para perseguir las finalidades aludidas. En este sentido Briones Dávila tomó conocimiento de los planes del ex presidente Alberto Fujimori al momento de ver el video, al igual que sus coacusados, quienes concurren a las instalaciones del

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Pentagonito por haber sido citados allí y que su renuncia al cargo fue aceptada por resolución ciento ochenta y ocho del seis de abril con la rúbrica del ex Presidente y la del renunciante ex Primer Ministro Alfonso de los Heros. Sostiene que el hecho delitivo se consumó el cinco de abril y que lo ocurrido el 06 -al día siguiente- fue consecuencia de lo que dispuso el entonces primer mandatario Alberto Fujimori. En ese orden de ideas el acusado Briones Dávila sostiene que no es coautor del delito de rebelión, porque para ello se requiere tres elementos: *decisión común* entre los intervinientes para posibilitar la realización de actos parciales que posibilitan la distribución del trabajo, el *aporte esencial* o individual de los acusados que debe ser relevante, y *formar parte de la ejecución*, desplegando así un dominio parcial de la ejecución. En ninguno de estos tres aspectos Briones Dávila tuvo algún desempeño. En cuanto al delito de secuestro que se le atribuye, a lo largo del proceso se ha advertido que las Fuerzas Armadas cumplieron órdenes estrictas del presidente del Comando Conjunto, General Hermoza Ríos, quien reconoce haber firmado los documentos llamados ordenes por disposición del ex presidente Alberto Fujimori, por lo que en base a estas consideraciones solicita la absolución de su patrocinado.

26°. El encausado OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, ex Ministro de Vivienda, en su declaración ante el Congreso de la República a fojas mil sesenta y ocho, así como en su declaración instructiva de fojas dos mil sesenta y seis, y en el acto oral -actas de fojas ocho mil ciento ocho a ocho mil ciento veintitrés- niega los cargos de rebelión que se le imputan y sostiene que la noche del cinco de abril del noventa y dos fue convocado por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori alrededor de las ocho y ocho y media de la noche al local militar

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

conocido como Pentagonito, lugar hasta donde se desplazo conjuntamente con los entonces Ministros de Estado Carlos Alberto Boloña Berh y Alfonso de los Heros, quienes al llegar encontraron a los otros Ministros, a excepción de su coacusado Jaime Agustín Sobero Taira, dándose inicio a la reunión pocos minutos antes de las diez de la noche, momentos en los cuales el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori hizo su ingreso al ambiente en donde se encontraban, llevando consigo un diskette, para luego comunicarles que iba a tomar medidas de emergencia consistentes en una movilización para variar la forma de gobierno, suspendiendo las actividades de las instituciones públicas, por lo que dejo un vídeo que dijo se transmitiría en simultáneo a la población, para luego indicarles que se reuniría con los medios de comunicación para dirigirse a la Nación, poniendo el video en simultáneo con el mensaje a la Nación y que luego de haberse visualizado éste, retorno el ex mandatario a la sala en donde se encontraban los Ministros de Estado y ahí fue que el Premier Alfonso de los Heros le dijo que presentaría su renuncia, hecho que dio lugar a la crisis Ministerial, por lo que aquella noche se firmaron dos documentos originales con la renuncia de todos los Ministros, documento que fue entregado por el Premier de los Heros, quien era asistido por un asistente de secretaría para redactar su renuncia, que luego entregaría al Presidente Fujimori, mientras que el otro permaneció en su poder. Su renuncia fue aceptada al día siguiente, el seis de abril, no obstante que la noche anterior ya había renunciado al cargo, siendo uno de los últimos actos administrativos del ex Premier de los Heros. Niega lo vertido por Vladimiro Montesinos Torres ante el Congreso de la República cuando refirió que el acusado De la Puente Raygada conocía de estos hechos cuatro o cinco días antes de que se suscitaran; indica que nunca se reunió con el General Nicolás Hermoza

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Ríos o planificó de alguna manera el alzamiento en armas ocurrido la noche del cinco de abril del noventa y dos; agrega que se incorporó a una nueva forma de gobierno, que si bien fue elegido el año mil novecientos noventa, su status se modificó, creándose el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Por otro lado precisa que, la noche del cinco de abril del noventa y dos, el canciller Augusto Blacker Miller estuvo en el lugar de la reunión antes de que los demás Ministros llegaran y que todo estaba consumado a las ocho y media de la noche, pues al día siguiente los periódicos informaron que los tanques rodeaban el Congreso durante el mensaje presidencial, además el mismo Remigio Morales Bermúdez, ex Ministro de Agricultura durante el régimen de Alan García Perez, dijo que al arribar esa noche al aeropuerto de Lima fue detenido por un piquete policial a las ocho de la noche. Respecto a las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo refiere que hubo obstrucción de parte del Congreso que negó la declaración de emergencia por considerarla inidónea y que había una superposición de funciones.

En sus alegatos finales en el juicio oral a fojas diez mil noventa y tres a diez mil ciento uno, sesión del trece de marzo del dos mil siete, su defensa concluyó que las imputaciones del representante del Ministerio Público y la Parte Civil, carecían de sustento jurídico, el primero acusa al encausado como a los demás coacusados indicando que deben ser condenados como coautores del delito de rebelión sin determinar si ellos tuvieron el dominio del hecho, en tanto que el procurador sostiene que éstos deben ser condenados en calidad de cómplices por la comisión del delito de rebelión y por último la defensa del agraviado Del Castillo sostiene que el delito de secuestro no se hubiera producido sin el de rebelión por lo que incluso define

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

que no se puede hablar del delito de secuestro sino se ha cometido el de rebelión; incongruencias -que a su decir- no son casuales, sino previsibles considerando que los argumentos lejos de ser jurídicos se asemejan más a un esquema político e histórico, sin tomar en cuenta que este es un delito político y así está establecido internacionalmente. Este delito es objeto del derecho a la no extradición, al asilo político y a la amnistía, y aún por el mismo procedimiento del antejuicio constitucional que se sigue ante el Congreso hace que este tenga contenido político pero ello es inconcebible en sede del Poder Judicial más aún con la atribución que hace el representante del Ministerio Público cuando dice que “es la primera vez que quienes imponen un sistema usurpador estén en el banquillo de los acusados, este es un reto para el Poder Judicial, para demostrar que puede juzgarse grandes conductas, que hay un sentido de cambio”. Para el acusado no cabe la invocación de hechos históricos de impunidad como lo ha dicho el fiscal porque el delito de rebelión recién fue concebido en nuestro ordenamiento jurídico a partir del año noventa y uno. La requisitoria fiscal estriba en apuntar que los ex Ministros sesionaron la noche del cinco de abril antes de que se propale el mensaje a la nación -aunque esto se hizo con anterioridad- y que los Ministros aprobaron este mensaje incorporándose a la rebelión con la autorización del alzamiento en armas, afirmación que no está acreditada con algún documento idóneo dentro del proceso, por el contrario se ha establecido que los Ministros tomaron conocimiento la misma noche del cinco de abril. El representante del Ministerio Público destaca la existencia de una sesión de Ministros en la que se aprobó el mensaje a la nación del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, y que su decisión estuvo supeditada a la aprobación de ese consejo de Ministros, lo cual

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

también es falso porque quien permaneció como Presidente del Consejo en ese momento era Alfonso de los Heros y no su defendido, lo que hace imposible que el mensaje a la nación haya sido aprobado por un gabinete Ministerial que no encabezaba su patrocinado, pues luego del mensaje el Premier De los Heros renuncia originando con ello una crisis ministerial, que conlleva a la renuncia de todos los Ministros incluyendo a su patrocinado en ese orden razona el abogado es erróneo sugerir que los Ministros al aprobar el mensaje se incorporaron al delito de rebelión y ello se corrobora con las declaraciones del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori remitidas desde Chile, la declaración del general Hermoza Ríos, de los comandantes generales que asistieron al acto oral en calidad de testigos, los cuales han manifestado ante el Tribunal que la concepción, planeamiento y ejecución del golpe de estado se preparó con mucha reserva meses antes, por tanto el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori no necesariamente debía tener el apoyo de los entonces titulares de las diferentes carteras del estado. El reproche del Fiscal y del procurador redundo en señalar que los Ministros no se opusieron a la medida adoptada el cinco de abril, sin embargo se advierte que el seis de abril a ellos se les invitó a participar de un nuevo gobierno, proposición que fue aceptada por su defendido basado en sus propios motivos cuestionables o no pero al fin y al cabo válidos los cuales no constituyen delito alguno. Asimismo, cuestiona otro de los enunciados del fiscal relativos a la carta de renuncia de los ex Ministros al calificarla de falsa porque ninguno se opuso al alzamiento en armas salvo el Primer Ministro De los Heros y el ex Ministro de agricultura Gonzales Prieto y porque hubo una solución de continuidad, destacando que esta expresión del representante del Ministerio Público consta en actas y significa interrupción,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

interrupción entre el cinco y el seis de abril, que se acredita con la carta de renuncia de su defendido, siendo el primer Ministro De los Heros quien en la resolución suprema correspondiente acepta la renuncia de los Ministros. Respecto de la afirmación del Fiscal de que los acusados legitimaron el golpe de estado al firmar el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho y que por tanto son coautores del delito de rebelión, ilícito para el presente efecto de carácter continuado, olvidando que deben haber dos requisitos que no concurren en el delito de rebelión, el elemento objetivo o continuidad de hechos son homogéneos en el tiempo y segundo como elemento subjetivo la unidad de resolución que se repite o se va repitiendo en el tiempo, pero aquí hay una concepción, una planificación y una ejecución y ahí termina, no hay otros hechos similares que se puedan concebir para decir que se trata de un delito continuado esa tesis ha sido referida por autores españoles como Lamarca Pérez y Muñoz Conde; por otro lado destaca que el titular de la acción penal no admite la validez constitucional del Decreto Legislativo veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, aunque el Congreso Constituyente Democrático en enero del noventa y tres la aprobó como tal y forma parte del sistema jurídico peruano, lo cual en suma sustenta a su decir la absolución de los cargos imputados a su defendido Oscar de la Puente Raygada.

27°. El encausado AUGUSTO ANTONIOLLI VASQUEZ, ex Ministro de Trabajo, en su declaración ante el Congreso de la República a fojas mil cincuenta y nueve a fojas mil sesenta y ocho, en su declaración instructiva de fojas dos mil cuatrocientos noventitres, así como en el acto oral -actas de fojas ocho mil ciento cincuentiséis a ocho mil ciento sesenta y cinco- sostiene que durante el Gobierno del ex

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Presidente Alberto Fujimori Fujimori ocupó los cargos de Ministro de Justicia desde el veintiocho de julio de mil novecientos noventa al seis de noviembre del año noventa y uno, y que el seis de abril de mil novecientos noventa y dos asumió la cartera de Trabajo hasta el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco; que niega el delito de rebelión que se le imputa y precisa que la noche del cinco de abril del noventa y dos fue convocado por terceras personas al local del Pentagonito para una reunión de los Ministros con el Jefe de Estado, razón por la cual se constituyo hasta ese lugar alrededor de las nueve o nueve y treinta de la noche y que no había agenda para esa convocatoria; por otra parte precisa que todos los Ministros llegaron hasta ese lugar a excepción de los Ministros de Defensa Víctor Malca Villanueva y de Pesquería Agustín Sobero Taira; recuerda también que a la reunión luego hizo su ingreso el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori diciéndoles que aquella era una reunión fuerte y que deberían ver un video, luego de lo cual se retiró del lugar para que lo apreciarán; que, luego de la proyección del video todos estaban sorprendidos por lo que no analizaron en detalle lo que habían apreciado y tampoco ninguno de los ahí presentes expresaron su rechazo; que luego de ello hizo nuevamente su ingreso el ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori y ya en su presencia se le preguntó al Ministro Briones sobre el frente interno manifestando a todos que no había mayor problema; que fue entonces cuando el ex jefe de Estado les solicitó su apoyo para las acciones anunciadas pidiéndoles que al día siguiente le dieran sus respuestas pero fue entonces cuando el Primer Ministro De los Heros dijo que renunciaba por lo que ante ello manifestó al igual que sus demás colegas que si el Premier lo hacía ellos también se iban; que, De Los Heros redactó una renuncia en conjunto y esa misma noche firmaron el documento; que

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

en el caso del Ministro de Pesquería Agustín Sobero Taira este no asistió pero si lo hizo al día siguiente; que, respecto a la versión que brinda a nivel de juicio oral -la que se diferenciaría de su declaración instructiva- precisa que esta situación se debió a que no recordaba si había renunciado expresamente o si lo hizo esa noche o al día siguiente; que, juramento el cargo de Ministro de Trabajo la noche del seis de abril del noventa y dos y que los tres Generales de las fuerzas armadas como el Director de la Policía Nacional del Perú, Adolfo Cuba y Escobedo, reconocieron como Jefe de Estado a Alberto Fujimori Fujimori a las once de la mañana de ese mismo día; que en lo atinente a la dación del decreto ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho denominado Ley Bases del Gobierno de Reconstrucción Nacional dice no recordar haberlo firmado. De otra parte indica que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori estaba molesto con el Congreso porque le rechazaron las observaciones al presupuesto, a varios decretos legislativos y porque también sacaron la ley de control parlamentario, entre otros.

En sus alegatos orales del juicio oral, durante la sesión del veintisiete de marzo del dos mil dos que obran de fojas mil diez mil ciento dieciséis a diez mil ciento veintiuno; su abogado defensor sostiene que mediante Resolución Legislativa cero diecisiete, Augusto Antonioli Vásquez fue acusado por el Congreso de la República por infracción de los artículos ochentidós, doscientos veintisiete, doscientos veintiocho y doscientos treinta de la Constitución por la presunta comisión del delito de rebelión; sin embargo la Constitución de mil novecientos noventitrés en su artículo cien establece el ámbito sobre el cual se desarrolla la causa, los términos de la denuncia y el auto apertorio no pueden excederse de lo que ha señalado el Congreso; pero para la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Fiscalía Suprema ya se encuentra establecida la responsabilidad de su patrocinado, aunque en la acusación no se establece si aquél es cómplice o coautor. A juicio del abogado patrocinador su defendido, como sus demás coacusados integran el denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional que no determina un comportamiento típico acorde a una responsabilidad penal; por el contrario se procesa y discute las consecuencias de un acto inconstitucional llamado autogolpe del 5 de abril y a su cliente se le juzga por las consecuencias que son el resultado de ese supuesto alzamiento y habría que ver si esas consecuencias y la participación en ellas implica la comisión del delito de rebelión, por tanto deben distinguirse dos momentos, lo acontecido el día del pronunciamiento - cinco de abril- y lo sucedido posteriormente a esa fecha. Sostiene la defensa que es ahí cuando se produce un quiebre constitucional, pero se ha acreditado que su patrocinado, como los demás Ex Ministros presentaron su renuncia formal o sustancial, pero al fin y al cabo una renuncia, que demuestra que ellos no continuaban en ese momento y que no estaban de acuerdo con el rompimiento ocurrido; para el efecto destaca la declaración testimonial de Alfonso De los Heros quien ha manifestado que estuvo en desacuerdo con lo que se había producido y que eso también fue asumido por los Ministros de entonces, descubriendo incluso que cuando llegaron a las instalaciones del Cuartel General del Ejército no sabían de que se trataba la reunión y que incluso pensaron que quizá se trataría de un problema de seguridad nacional, lo que acredita que no decidieron el golpe, pero además el ex premier De los Heros fue quien alcanzó el documento original de renuncia por escrito, cuya copia se oralizó y corre en autos; agrega el defensor del acusado Antoniulli que el segundo momento es posterior al llamado "golpe y rompimiento

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

constitucional” y tiene que ver con la organización del Estado que es cuando se nombran a los nuevos Ministros, frente a lo cual plantea las siguientes interrogantes ¿ese acto posterior, constituye delito de rebelión? ¿La rebelión se dio con la participación de su defendido o se le juzga acaso por aceptar ser Ministro luego de haber renunciado? Según la defensa estas son dos cosas distintas y eso no es lo que plantea la acusación del Congreso, lo que hace indispensable distinguir si la rebelión es un delito continuado hasta el último día de ese gobierno de facto y si todos los que estuvieron integrándolo estaban cometiendo delito de rebelión o algo parecido; en lo atinente a este extremo refiere el abogado que Muñoz Conde habla del delito de rebelión como un ilícito de consumación anticipada que se configura con el mero alzamiento, no siendo necesario que los rebeldes consigan sus fines, prosigue la parte en indicar que el 5 de abril hubo un alzamiento y eso sí es rebelión pero aun cuando su defendido hubiere conocido la realización del golpe de estado y aún participando en el, tampoco estaría cometiendo el delito de rebelión, porque en todo caso pudieron haber usurpado funciones, violado el fuero parlamentario o lo que fuere en tanto que aceptar el cargo de Ministro tampoco es un delito, quizá políticamente fue equivocado, inconsistente o incoherente, pero desde el punto de vista de la tipicidad objetiva y subjetiva no hay responsabilidad, tampoco hay una sola prueba que acredite que su patrocinado así como sus coacusados se hayan reunido para confabular porque no hubo acuerdo de voluntades ni un grado mínimo de organización y de haberlo el ex Ministro Antonioli no participó; no se alzó en armas, no intervino en la concepción, planeamiento y ejecución de los hechos del cuatro de abril, no presto auxilio o apoyo para la perpetración del delito, no hizo algo por sí o por medio de otros, solo renunció; en el catalogo

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

penal no hay un tipo que diga que la conducta de apoyar al día siguiente del golpe, ser Ministro o haber participado en la Ley de Bases para el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional sean delitos; en tanto que su defendido no participó en la redacción del documento y tampoco lo firmó. Para el citado abogado, el Ministerio Público ha referido diversas posiciones que dificultan su defensa porque primero acusa al ex Ministro Antonnioli Vásquez por el delito de Rebelión, ya en el juicio oral indica que la conducta por la cual se le juzga es por la firma del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho pero en la requisitoria oral puntualiza que la conducta típica de los ex Ministros es haber formado parte del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, sin embargo desde el Congreso se dijo que este era un tema de rebelión y si la rebelión no es un delito continuado su cliente debe defenderse del alzamiento, si participó o no en él, de lo contrario se estaría afectando gravemente el derecho de defensa, a continuación la parte en uso de palabra comenta que Hans Kelsen en su obra de Derecho Constitucional esgrime que la norma hipotética fundamental es la que permite darle continuidad a los Estados dentro de su desarrollo político, social y económico, y sostiene que el Perú ha tenido a lo largo de su historia diversas alteraciones; es el caso que para Kelsen, - según el abogado-, si un gobierno de facto llega al poder todos los actos de este gobierno no son nulos o constituyen delitos, por eso es que en la dictadura de Velasco y Morales Bermudez, sus actos no fueron declarados nulos porque se regularizaron a través de una nueva constitución porque de lo contrario, como apunta Kelsen, quien llegue en democracia tendría que anular todo y el Estado dejaría de funcionar. Para concluir la defensa esgrime que durante el juzgamiento oral se han recogido diecisiete declaraciones

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

testimoniales que desvirtúan la participación de Augusto Antonnioli en el alzamiento porque no tuvo armas, ni estuvo reunido, por el contrario inmediatamente después de conocer los hechos renunció; en consecuencia, la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público no acredita que no se apartará del cargo, por lo que en base a la presunción de inocencia, solicita la absolución de su cliente.

28°. El encausado CARLOS ALBERTO BOLOÑA BERH, ex Ministro de Economía y Finanzas, en su declaración ante el Congreso de la República de fojas mil ciento uno a mil ciento veinticinco, como en su declaración instructiva de fojas dos mil doscientos treinta y dos a dos mil doscientos treinta y siete, y el acto oral -actas de fojas ocho mil ciento setentitrés a ocho mil ciento ochentisiete- refiere que ocupó la cartera de Economía y Finanzas desde el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno al cuatro de enero de mil novecientos noventitrés; niega la comisión del delito de rebelión que se le imputa y sostiene que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos fue convocado a través de un edecán del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori a una reunión que se llevaría a cabo en la sede del Pentagonito alrededor de las nueve de la noche; que hasta ese lugar se desplazó en compañía de los Ministros De Los Heros y De la Puente Raigada, y que al llegar al lugar se encontró con sus demás colegas, indica también que el Ingeniero Sobero Taira no estaba en la reunión, que se instaló con el Premier Alfonso de Los Heros; que, posteriormente hizo su ingreso con un vídeo en mano el ex Presidente Alberto Fujimori y les manifestó que había tomado medidas trascendentales, por lo que les pedía que apreciaran el vídeo en cuestión, luego de lo cual se retiró, explicando que tenía una reunión en otro ambiente con los directores de los medios de comunicación,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

no sin antes alcanzar a decirles que estaba disolviendo el Congreso, por lo que procedieron a verlo; que, al apreciar el vídeo todos los Ministros se quedaron sorprendidos por que no tenían muy claro si lo que estaba ocurriendo era un golpe de estado o no; que, sobre su coacusado Augusto Blacker Miller sostiene que al preguntar por lo que ocurriría en el frente externo, éste les manifestó a los Ministros ahí presentes, que no iba a pasar nada porque él ya había coordinado con los cancilleres de otros países vecinos durante la tarde; incluso, su conocimiento previo de lo que ocurriría lo ha narrado en su libro La Propuesta Inconclusa; asimismo, señala que fue el Premier De Los Heros quien le manifestó al ex Mandatario Alberto Fujimori Fujimori que no podía acompañarlo y que presentaba su carta de renuncia, frente a lo cual este último le solicitó que la evaluara porque si él lo hacía renunciaban todos; indica también que esa misma noche renunciaron todos los Ministros verbalmente tal como lo hizo el Primer Ministro De Los Heros; agrega que, no recuerda si el mismo cinco de abril en la noche o al día siguiente todos los Ministros firmaron su renuncia pero afirma que ese documento debe tenerlo en su poder el ex Ministro Alfonso De los Heros; también indica que al día siguiente el Premier De Los Heros formalizó su renuncia y que Alberto Fujimori les dijo la noche del cinco de abril que se reuniría con todos ellos al día siguiente a las ocho de la mañana; añade que la mañana del seis de abril del noventa y dos los Comandantes Generales de los tres Institutos armados así como el Director de la Policía Nacional del Perú Adolfo Cuba y Escobedo reconocieron a Alberto Fujimori Fujimori como Jefe de Estado; refiere además que luego de formalizadas sus renuncias por escrito, todos los Ministros se reintegraron al Gabinete, juramentando sus cargos el seis de abril en la tarde, fecha en la que también suscribieron el decreto ley veinticinco mil cuatrocientos

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

dieciocho, denominado Ley de Emergencia y Reconstrucción Nacional, sobre el cual no hubo debate, porque el Presidente les manifestó que con este documento se buscaría una salida; que, en esa reunión no se encontraba presente el ex Ministro Augusto Antoniolli Vasquez pero si el Premier de la Puente Raigada; niega haber participado en algún acto preparatorio para consumar el golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. Asimismo, sobre la relación del Poder Ejecutivo con el Legislativo, dice que la comisión de Constitución derogó varias leyes sobre el tema presupuestario a lo que se sumó un enfrentamiento entre el ex Presidente y el Congreso.

En su alegato oral, su defensa, durante la sesión del tres, dieciséis y veintitrés de abril; así como del tres de mayo del año en curso; de fojas diez mil ciento cuarenta y uno a diez mil ciento cuarenta y ocho, de fojas diez mil doscientos treinta a fojas diez mil doscientos cuarenta, de fojas diez mil doscientos cincuenta y tres a fojas diez mil doscientos sesenta y seis, fojas diez mil trescientos veintinueve a fojas diez mil trescientos cuarenta y dos; respectivamente; señala que debe determinarse cual es el hecho objeto de la sentencia que emitirá la Sala Penal Especial de la Corte Suprema y pronunciarse si, el ex Ministro de Economía, Carlos Boloña Berh cometió delito de rebelión. En el caso del aforado, el hecho objeto de la sentencia lo determina la autorización de procesamiento penal del Parlamento, para este caso, indica que la Constitución de mil novecientos noventa y tres y la de mil novecientos setenta y nueve en su artículo ciento setenta y seis, último párrafo autorizó el procesamiento penal del ex Ministro de Economía como autor del delito de rebelión por haber participado el seis de abril de mil novecientos noventa y dos en la dación del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, con el

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

que se instauró el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; sin embargo, destaca que en la acusación fiscal se le atribuye ser coautor del delito de rebelión, en tanto que el Procurador se refiere a su patrocinado como un ejecutor del "Plan Verde", agregándole otro hecho, lo que origina un conflicto sobre el hecho objeto de la sentencia, entre la autorización de juzgamiento del Congreso y lo que es materia de acusación fiscal; en ese sentido agrega que el artículo noventitrés de la Constitución del Estado determina el papel de la autorización para el juzgamiento penal la que se reserva solo para los altos funcionarios que gozan de inmunidad, previa autorización del Congreso, para que esta cumpla su finalidad, a su vez -dice- tiene tres elementos: el imputado, el hecho y el tipo penal; al respecto el artículo cien de la Constitución determina el efecto vinculante de la autorización de procesamiento penal; por eso en su denuncia el Ministerio Público invoca el citado artículo, lo mismo que en el auto apertorio de instrucción, este cuestionamiento no elimina el efecto vinculante respecto al sujeto y el hecho. La autorización de procesamiento penal según el artículo cien de la Constitución tiene tres efectos; vincula al sujeto y al hecho porque sólo el desaforado puede ser procesado por el hecho materia de la autorización; es decir, procesado sólo puede ser el desaforado y al que solo se puede procesar por el hecho objeto de la autorización del Congreso de lo contrario se incurriría en infracción constitucional, lo que determinaría la nulidad del proceso penal, porque tiene que existir congruencia entre el hecho objeto de la autorización y el hecho objeto del proceso penal; pero, agrega que desde el antejuicio hay una confusión en cuanto a establecer cual es el estatuto constitucional que debe determinar si la inmunidad de estos altos funcionarios públicos podía caducar o no, el Congreso conminó la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Constitución de mil novecientos setenta y nueve para que no haya caducidad de la inmunidad y para la sanción de confiscación de bienes del artículo trescientos siete, pero usó la de mil novecientos noventa y tres para establecer el efecto vinculante completo, aclara la defensa que a su defendido, Carlos Boloña Behr, se le debe aplicar la Constitución de mil novecientos noventa y tres; porque así lo dice el derecho en un esquema muy simple, la inmunidad es una garantía procesal constitucional, el artículo cien es una norma procesal penal en la constitución, entonces rige el principio de ejecución inmediata de la ley procesal, este artículo derogó al ciento setenta seis de la Constitución de mil novecientos setentinove hace varios años; por otro lado, alude que para el Procurador del Estado, su defendido como los demás acusados no deberían ser autores de rebelión sino cómplices, proponiendo así variar la tipificación de autoría de rebelión a complicidad, lo que considera parcialmente correcto, pero el tipo penal no se puede cambiar porque el efecto vinculante del artículo cien tiene que ceder ante otro principio constitucional de mayor garantía que es el Principio de Legalidad, la ley se tiene que aplicar y el Principio de Legalidad determina que un error de tipificación es una violación de la ley, el Juez de acuerdo a la tipificación de la ley tiene la potestad de variar la tipificación, con una sola limitación, que no afecte la inmutabilidad del hecho objeto de autorización del procesamiento penal; a decir del abogado, no habría mayor problema, en tanto se trate de un cambio de tipificación benéfico en términos de pena menor, pero siempre y cuando no se altere el hecho; indica que, lo concretamente imputado a Carlos Alberto Boloña Behr es que emitió un Decreto Ley, y que sin ser congresista ejerció funciones legislativas, por tanto la autorización de procesamiento penal se tiene que ubicar en principio

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

en la resolución acusatoria del Congreso de la República, la que textualmente dice "hay lugar a formación de causa contra su defendido por infracción de los artículos ochenta y dos, doscientos veintisiete, doscientos veintiocho y doscientos treinta de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve y por la presunta comisión del delito de rebelión tipificado en el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal"; sin embargo, el hecho objeto de la citada autorización del Congreso no está en la citada resolución, ergo, falta determinar el hecho en la autorización de procesamiento penal que se da en todos los casos que ha remitido el Congreso de la República, lo que genera la violación del Principio de Imputación Necesaria que es la primera manifestación del derecho de defensa y la posible nulidad de la autorización de procesamiento penal del Congreso; sin embargo, la doctrina establece que frente a ello hay remedios o filtros para evitar la nulidad procesal, entre ellos el Principio de Especificidad, de Trascendencia, de Convalidación, de Conservación y de Protección, para este caso, añade el abogado se basará en el Principio de Conservación, porque con el se puede salvar la nulidad puesto que no se sanciona con nulidad el acto procesal que a pesar de ser irregular o defectuoso ha logrado el fin al que estaba destinado, en este sentido, La Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el caso Movetek dice que a falta de hecho determinado en la resolución acusatoria del Congreso, se debe remitir al informe final de la Sub Comisión investigadora "como el acto procesal del antejuicio que fija el hecho objeto de la autorización de procesamiento penal, porque relata los cargos y sucesivamente las diferentes fases del procedimiento parlamentario", al respecto puntualiza la defensa que en el acta de sesión del Pleno del Congreso del cuatro julio del dos mil tres se aprecia que la Acusación

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Constitucional fue realizada de acuerdo a los términos del informe final de la Sub Comisión Investigadora de las denuncias diez y ciento diecisiete que aprobó la Comisión Permanente del cinco de mayo del dos mil tres; la Sub Comisión Acusadora a través del congresista Eittel Ramos Cuya estableció como acusación contra su defendido el siguiente hecho: "a Carlos Boloña Behr y al resto de Ministros: de haber suscrito el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho y para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional, asimismo el haberse atribuido la facultad de promulgar leyes a nombre el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional cuando esta es una atribución del Congreso de la República", de lo que se concluye, que el hecho objeto de la autorización de procesamiento penal se determina en el informe final; la denuncia penal de la Fiscalía de la Nación, técnicamente respetan el hecho vinculado a Carlos Boloña -cuando dice que "avalan con su firma la dación de Decretos Leyes"; pero termina mutando el hecho, agregando acontecimientos que no refirió el Congreso, confundiendo el hecho objeto de la sentencia.

Asimismo, el citado abogado señala que el acusado Boloña Behr no puede ser considerado autor del delito de rebelión por dos razones: La primera, por la atipicidad a falta de imputación personal a título de autor porque Carlos Boloña Behr no reúne los requisitos para ser autor de rebelión, ya que autor de rebelión es el rebelde, el que participa en un delito plurisubjetivo, de encuentro a través de un número de personas con un mínimo de acuerdo, más estructura, que realizan la acción típica que es el alzamiento en armas, de modo que considera que *solo las personas que se levanten en armas pueden ser autores de rebelión de manera contundente*; y segundo, porque,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

dictar un Decreto Ley no puede hacerlo cómplice de rebelión; la defensa sostiene que se deben aplicar reglas especiales, particulares, propias del delito de rebelión, porque esto es una exigencia de la ley que lleva a distinguir cuatro niveles de autoría; promotores, directores, mandos medios y ejecutores; todos ellos realizan la acción típica de alzamiento en armas, promueven el alzamiento, lo dirigen, en cualquiera de los niveles realizan la acción típica, máxime si es cometida a través de las Fuerzas Armadas; el autor de rebelión en sus distintos niveles siempre tendrá que ejecutar una cuota del uso de las armas; y enseguida alude que a su defendido Carlos Boloña Behr se *le acusa de ser coautor del delito rebelión por la dación del Decreto Ley y el ejercicio de la función legislativa durante el gobierno de facto*, y destaca que su patrocinado no puede tener esa categoría porque el artículo veintitrés del Código Penal dice que es el que realiza por sí o por medio de otros el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente, es decir, *el que realiza conjuntamente la acción delictiva*; la Corte Suprema ya ha establecido correctamente cuales son los requisitos para ser coautor como la necesaria pluralidad de agentes, la resolución criminal común, división de roles criminales, co-ejecución de la acción típica y dominio funcional del hecho; agrega, que en la co-ejecución de la acción típica para ser autor de rebelión hay que co-ejecutar el levantamiento en armas, hay que co-realizar el levantamiento en armas, precisando que para la jurisprudencia nacional se exige como uno de los elementos de la coautoría la realización de actos de ejecución, que el coautor intervenga en la fase ejecutiva del iter criminis, efectuando parte de la acción típica y para sustentar sus argumentos cita la Ejecutoria Suprema número cinco mil trescientos quince guión noventa y ocho que se remite a indicar que entre los requisitos que configuran la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

coautoría esta la de tomar parte en la fase de ejecución, cada sujeto al tomar parte en la ejecución despliega un dominio parcial del acontecer, este requisito es el que da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque para ello también existe la complicidad y la instigación.

De otra parte, alega que constituye doctrina unánime que el participe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución, *el cómplice primario solo puede hacerlo en el momento de la preparación* si interviene en la ejecución sería coautor. En el delito de rebelión quien se levanta en armas es porque dirigió, promovió o porque tenía un mando medio, interviene en algún eslabón de la cadena de mando, puesto que se trata de una rebelión a través de las Fuerzas Armadas, y ese es el objeto de la acusación; y agrega que para que su cliente sea considerado coautor de rebelión tendría que haber co-ejecutado el levantamiento de armas *y eso no integra la autorización de procesamiento penal del Congreso*; y aunque a su decir la Procuraduría del Estado *en su planteamiento oral dice que no debería plantearse coautoría sino complicidad*; se debe tener en cuenta que el tipo penal de autor es distinto al tipo penal de cómplice, para lo que se debe considerar el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal y la fórmula genérica del artículo veinticinco, segundo párrafo, según se hable de complicidad o no, siendo su estructura típica la siguiente; en el tipo objetivo el acto de colaboración, los sujetos, el aporte causal y la imputación objetiva; y en el tipo subjetivo, el dolo; por lo que el dar un Decreto Ley no puede ser considerado un aporte causal para el levantamiento en armas por dos razones que lo impiden: ausencia del aporte causal y de la imputación objetiva; la primera, relativa a que su defendido no

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

tuvo mando sobre las fuerzas armadas que participaron el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos o un hecho positivo concreto que beneficie o contribuya a la producción del resultado; y en cuanto a lo segundo, es que no se le puede imputar el levantamiento en armas por la dación del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho que instituyó el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional y por haber ejercido la función legislativa que le correspondía al Congreso. El Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas no actúa a través del Ministro de Economía para realizar un asunto de tipo militar, por lo que su patrocinado no realizó ningún aporte causal para el levantamiento de armas.

En cuanto a la presunta atribución de complicidad, su defensa señala que, en el caso de su cliente faltaría el aporte causal, es decir, el cómplice primario y secundario tienen que aportar causalmente al levantamiento en armas con distinto nivel de importancia y eso exige el tipo penal del artículo veinticinco que dice: el que colabora con el autor de la ejecución del delito; y el delito es levantarse en armas; además, destaca que el hecho objeto de la autorización de procesamiento penal no encuadra en los tipos de complicidad por falta de elemento típico, e indica que para que haya complicidad el aporte del cómplice debe tener una relación causal con la acción del autor; por tanto, la relación causal del aporte del cómplice de la rebelión tiene que producir una relación causal con la acción de levantamiento en armas del autor, y el ejercicio de la función legislativa en el gobierno de emergencia y reconstrucción nacional no puede ser considerado un aporte causal para el levantamiento en armas porque su defendido no intervino en los actos preparatorios del

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

levantamiento en armas del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, y no tuvo el mando sobre los miembros de las fuerzas armadas que se levantaron en armas en la citada fecha; en ese sentido -dice- en el proceso penal se han probado los actos preparatorios anteriores al levantamiento en armas, asimismo, el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori admitió su responsabilidad, dejando claramente a salvo a su defendido, pues en todos los actos preparatorios probados en ninguno se menciona al ex-Ministro de economía Carlos Boloña Berh; por tanto, su patrocinado no puede ser cómplice ya no sólo por la falta de aporte causal sino también por dos razones adicionales: porque no intervino en la fase preparatoria y adicionalmente porque para ser cómplice secundario a título de complicidad psíquica, su defendido al aceptar ser Ministro debió haber fortalecido la decisión de Fujimori y por ello se habría alzado en armas; el coautor participa en fase de ejecución, el cómplice primario participa en fase preparatoria, su defendido Carlos Boloña, no puede ser cómplice primario, porque a él se le atribuye haber participado después del cinco de abril, siendo ello un comportamiento post consumativo; por otro lado, en cuanto a la secundaria por complicidad psíquica, debe distinguirse dos modalidades, la complicidad psíquica por consejo técnico y la otra modalidad es la del reforzamiento de la decisión delictiva, y precisa que a lo largo del proceso no se acusa a algún Ministro de haber dado consejo, aportado conocimiento o experiencia para que el Presidente de la República decida levantarse en armas.

También indica el citado abogado, que el delito de rebelión es un delito instantáneo, de pura actividad y el bien jurídico protegido es el orden constitucional, sin embargo, el derecho penal no protegería el orden constitucional en todos los momentos; tratándose del delito de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

rebelión lo protege mientras solo haya levantamiento en armas, cuando se forma un gobierno de facto, ya no lo protege, abandona el orden constitucional; el gobierno de facto es considerado en el derecho constitucional como un instituto de emergencia, no previsto en la constitución formal, pero reconocido por el derecho constitucional y puntualiza que su cliente no responde por haberse levantado en armas, sino por integrar un gobierno de facto, lo que se ha judicializado y pretende penalizar; y, agrega que, el Congreso Constituyente de mil novecientos noventa y tres estableció la legitimidad del gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional reconociendo la validez de todos sus decretos leyes; y, que la participación de su patrocinado en la dación del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, fue en el ejercicio de la función legislativa durante el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional fue justificada en razón al cumplimiento de funciones del cargo y esa norma no fue declarada nula y forma parte del derecho positivo peruano. La legitimidad del orden constitucional de los gobiernos de facto tiene su causa a través del poder constituyente que establece su forma de organización, a la que invoca la defensa como causa de legitimidad constitucional, por ello en mil novecientos noventa y tres, a través del Congreso Constituyente se reconoció el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional como una forma válida y eficaz de organización de la sociedad peruana, hasta el Tribunal Constitucional reconoce que el poder constituyente es ilimitado y puede prescindir del orden constitucional y reestructurar el Estado como mejor crea conveniente; el Congreso Constituyente Democrático reconoció la eficacia de los decretos leyes dictados por el gobierno de emergencia, los Ministros de Estado del gobierno, al ejercer la función de legislar, justificaron el

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

incumplimiento de los supuestos deberes de renuncia o insurgencia porque preponderaron sobre su cumplimiento, la necesidad de que el Estado pueda seguir realizando sus funciones de brindar los servicios públicos, preservar la tranquilidad pública, o la seguridad jurídica de las personas; por tanto, considerar que no se cumplió con el deber de renunciar no es posible si el acto administrativo surge efectos.

Dice la defensa que para establecer la complicidad secundaria por el delito de rebelión habría que establecer que hay un riesgo jurídicamente prohibido, es decir, que la dación del decreto ley mejoró la posibilidad de los rebeldes, genero peligro para el bien jurídico orden constitucional.

Finalmente indica la defensa como argumento alternativo que de conformidad con el artículo veinte, inciso ocho del Código Penal, quien realiza un acto en el ejercicio del cargo con legitimidad, lesione lo que lesione está legitimado, porque actúa en el cumplimiento de una función; y ello no es delito de rebelión, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

29°. El acusado ALFREDO ANGEL ROSS ANTEZANA, ex Ministro de Transportes y Comunicaciones, en su declaración ante el Congreso de la República a fojas mil treinta a mil treinta y siete, como en su instructiva de fojas dos mil doscientos veintitrés a dos mil doscientos veintiséis, y en el juicio oral -de fojas ocho mil ciento ochenta y ocho a ocho mil ciento noventa y siete- sostiene que ocupó la cartera de Transportes y Comunicaciones desde febrero del noventa y uno a febrero de mil novecientos noventa y tres; niega la comisión del delito de rebelión que se le incrimina y precisa que la noche del cinco de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

abril de mil novecientos noventa y dos, su coacusado Jaime Yoshiyama le comunicó vía telefónica que habría una reunión de Ministros para las ocho y media o nueve de la noche en el Pentagonito y que pasaría a recogerlo; pero, no recuerda si hasta su domicilio concurrió con el ex Ministro Vega Santa Gadea o con Víctor Joy Way; indica que desconocía los motivos de la reunión, pero que al llegar al lugar y salir del ascensor se encontró al General Hermoza Ríos y su co encausado Malca Villanueva, ingresando a continuación a un ambiente donde ya estaban los demás Ministros a excepción de Sobero Taira, inmediatamente después hizo su ingreso el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori quien les dijo que había tomado una decisión especial que la había mantenido en total reserva, poniendo en seguida un vídeo indicando que en los próximos minutos saldría a la Nación, para luego retirarse porque tendría una reunión en otro ambiente; terminado de visualizar el video retornó el ex mandatario para hacerles una exposición y señalarles que había un problema de gobernabilidad en el país y que por tanto se veía en la obligación de disolver el Congreso; ante ello, el Premier De Los Heros manifestó su voluntad de renunciar por lo que redactó un documento que fue firmado en presencia del ex mandatario, el cual les dijo que, al día siguiente por la mañana conversaría con ellos. Agrega, que desconoce si el documento en cuestión se entregó esa misma noche, pero indica que se firmaron dos documentos en la misma reunión del cinco de abril, y respondiendo la pregunta sobre la reacción en el frente externo intervino el canciller Blacker Miller, quien dijo que ya había hecho los contactos a nivel internacional, mientras que Briones Dávila dio la impresión de que el frente interno estaba controlado. Afirma que, al día siguiente, el seis de abril del noventa y dos, se reunió por la tarde con Alberto Fujimori y le manifestó que había aceptado su

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

renuncia, pero le pedía que continuara como Ministro, proposición que aceptó, juramentando esa misma noche produciéndose luego una reunión en la que no recuerda haber firmado el Decreto ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Niega haber participado en alguna reunión previa a lo ocurrido la noche del cinco de abril y mucho menos haber concurrido dos días antes a la casa del General Hermoza Ríos.

En sus alegatos finales en el juicio oral de fojas diez mil ciento cuatro a fojas diez mil ciento quince realizados durante la sesión del veinte de marzo del dos mil siete, su abogado defensor sostuvo: *primero*, que el antecedente político del presente proceso penal lo constituye el uso de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, para fines de la acusación política por los hechos que ocurrieron el noventa y dos en plena vigencia de ella y la aplicación de la Constitución del mil novecientos noventitrés para la formalización de la denuncia fiscal y de la apertura de instrucción, utilizando el Congreso dos Constituciones políticas para un mismo procedimiento de la acusación, sin sustento legal alguno, como primera conclusión; *segundo*, el fiscal supremo sustenta su acusación en el artículo trescientos cuarentiséis del Código Penal al señalar que los acusados se sumaron al golpe de estado participando de una renuncia ficta provocada por la crisis ministerial y luego suscribir un decreto ley por el que se creaba el gobierno de emergencia y reconstrucción nacional luego del cinco de abril, y que el Consejo de Ministros aprobó el plan referido a la rebelión antes de que se emita el vídeo por las cadenas de televisión y radio nacionales, tomando la decisión de apoyar al ex Presidente Alberto Fujimori en su aventura golpista; *tercero*, en lo relativo al

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

conocimiento previo de los ex Ministros sobre el anuncio del golpe de Estado, ellos han negado haber visto el video del mensaje a la nación con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, niegan la afirmación de la señora Susana Higuchi de que ella vio el mensaje con su esposo, versión que se contradice con la de los directores de los medios de comunicación quienes han indicado que vieron el mensaje con el ex -mandatario Fujimori Fujimori; solicita por tanto, se fije como segunda conclusión, que los acusados vieron el mensaje a la nación minutos antes de su propalación a nivel nacional y no horas antes como se ha afirmado; *cuarto*, en cuanto a la renuncia de los ex Ministros de estado, dice que la formularon luego de conocidos los hechos y hay un acta de renuncia de los ex Ministros; sin embargo el fiscal afirma que no se firmó el cinco de abril y no explica como en ella aparece la firma del ex Ministro Gonzales Prieto, por ello señala como tercera conclusión que los Ministros de Estado renunciaron válidamente y su renuncia fue aceptada por el Presidente de la República; *quinto*, sobre la aceptación de los ex Ministros para reasumir el cargo, se dice que no tenían razones válidas para aceptar el cargo, sin considerar el contexto real por el que atravesaba el país, por lo que era necesario reflexionar y así lo hicieron ellos, y vieron la conveniencia de mantenerse para luchar contra el enemigo común que era el terrorismo, la segunda motivación para continuar era querer retornar al orden democrático, pues ellos habían iniciado un proceso de reformas intensas como el caso de su defendido en el Ministerio de Transportes en el que se involucró en la construcción de carreteras en todo el país como parte de una estrategia de lucha contra el terrorismo y a favor de las poblaciones desplazadas las que ahora están culminadas; *sexto*, el alzamiento de armas a que se contrae el artículo trescientos cuarentiséis del Código Penal, indica, que es autor

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

en el delito de rebelión aquel que use las armas amenazando o violentando a quienes defienden el orden constitucional y democrático, en cuanto al autor mediato del delito es quien domina el hecho por cuanto planifica, coordina o dirige el alzamiento en armas, en este caso, se imputa el alzamiento en armas pero no se dice de cuales se trata; sin embargo los que la manejaron ni siquiera se encuentran aquí, pero son convocados como testigos mientras los que debieron ser testigos ahora son procesados; por ello, es menester considerar cual era entonces la posibilidad de la autoría mediata de dominio del hecho que hubiere tenido mi defendido Ross Antezana o cualquiera de los ex Ministros; la fiscalía ha propuesto dos ideas para que calce la acusación de coautoría, primero ha dicho que los Ministros aprobaron el plan del golpe de Estado antes de que se emita a nivel nacional y en segundo lugar que ellos firmaron el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, aún cuando este Decreto se dictó el seis de abril, es necesario decir que el documento no era un plan operativo militar para realizar una acción de rebelión, por lo que concluye que no existe en la imputación del Ministerio Público ninguna referencia al alzamiento en armas de los ex Ministros acusados; *séptimo*, en cuanto al cambio de autoría por complicidad propuesto por la Procuraduría sostiene que el cambio es factible de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cien de la Constitución de mil novecientos noventitrés cuando se trata de perjudicar a los ex Ministros; por tanto, él como sus coacusados no son cómplices primarios ni secundarios; para la Procuraduría, ellos contribuyeron con el golpe de estado avalándolo y finalmente con la suscripción del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, cuando las operaciones militares para soportar las decisiones del ex Presidente se llevaron a cabo el cinco de abril del noventa y dos,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

resultando imposible que el cómplice contribuya en la ejecución del delito a realizar, si alguien apoya al autor de un delito luego de su comisión podrá ser responsable de otro ilícito pero no del mismo delito en calidad de cómplice, y para consumir el delito de rebelión la permanencia de los ex Ministros en sus cargos porque no era imprescindible y ello lo conecta al siguiente punto, lo cierto es que el Procurador ha puesto límite a su tesis de la complicidad porque los acusados aceptaron continuar como Ministros; *octavo*, en cuanto a la expedición del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, se advierten dos perspectivas diferentes y contrapuestas entre el fiscal y el procurador quienes coinciden en señalar que la expedición del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho hace que estos sean autores -en opinión del Fiscal- y cómplices -en opinión del Procurador- porque para el primero el alzamiento en armas no tiene que ver con la suscripción del Decreto Ley, mientras que el procesado ha dicho que la acción de los acusados supuso un abuso de atribuciones entonces tendrá que procesárseles por abuso de autoridad, además de haber usurpado funciones legislativas; esto es, una suma de contraposiciones, que tiene lugar también con la calificación de la naturaleza del delito de rebelión, siendo instantáneo en su consumación pero permanente en sus efectos, porque dicha combinación es diferente de la acción típica que es "alzarse en armas" con el objetivo de variar la forma de gobierno independientemente de que se consiga o no; asume, que el delito de rebelión es instantáneo y en caso existiera, se cometió la noche del cinco de abril del noventa y dos; *noveno*, la Fiscalía sostiene además que el ex Presidente Alberto Fujimori quiso crear un ambiente de distanciamiento entre la población y las autoridades políticas diferentes al Poder Ejecutivo mediante insultos y desprestigios; y

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

décimo, establece que el juicio que se lleva acabo no tiene ningún carácter histórico y destaca la necesidad de expedir un fallo que haga justicia para su defendido y coacusados por lo que como conclusión principal solicita se absuelva a su patrocinado.

30°. El encausado VICTOR FELIPE PAREDES GUERRA, ex Ministro de Salud en su declaración ante el Congreso de la República, así como en su declaración instructiva de fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve, así como en el juicio oral -fojas ocho mil doscientos doce a ocho mil ocho mil doscientos veinticinco- indica que fue nombrado Ministro de Salud desde el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno hasta agosto del mil novecientos noventitrés, niega la comisión del delito de rebelión que se le incrimina y precisa que el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, un edecán de Palacio lo llamó sorpresivamente para que concurra a una reunión en el Pentagonito, lugar hasta donde llegó entre las cinco y media y seis de la tarde y en donde encontró algunos Ministros, que en la reunión, le parece que no participó Malca Villanueva, como tampoco Sobero Taira y que esta se inició más o menos cuatro horas después con la presencia del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y un poco antes de su presentación en la televisión; fue el ex Presidente Fujimori Fujimori quien les dijo que dejaría un vídeo para que lo vieran y que luego retornaría, no sin antes decirles que había tomado una decisión que la justificó por la situación del país, al concluir el vídeo, todos estaban impactados y fue el Primer Ministro Alfonso de los Heros, quien en presencia del ex Jefe de Estado Fujimori Fujimori, expresó su rechazo al golpe de Estado y su renuncia en forma definitiva y que escuchó también todos los comentarios sin decir nada; afirma también que no recuerda si firmó algún documento en la noche del cinco de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

abril, pero reconoce que es posible que exista algún documento, porque este tema se discutió la noche del cinco de abril, pero al igual que sus demás colegas pusieron a disposición sus cargos, tampoco recuerda ninguna intervención de los Ministros Blacker Miller o Briones Dávila; el seis de abril fue convocado al Palacio de Gobierno en horas de la mañana y hubo un Consejo de Ministros en la noche luego de juramentar el cargo como Ministro de Salud, en dicho Consejo de Ministros se suscribió la Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia de Reconstrucción Nacional; que, a partir del siete de abril de mil novecientos noventa y dos, se hallaba en Consejo permanente; asimismo señaló que no intervino en ningún acto preparatorio para lo ocurrido la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos; y si puede afirmar que el Congreso tuvo una actitud obstruccionista con su cartera y lo mismo ocurría entre el Poder Legislativo y Ejecutivo, habían excesos como prohibir viajar al exterior al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y las conductas que se observaban para la repartición de las presidencias de comisiones al interior del legislativo.

En sus alegatos finales en el juicio oral, audiencia de fecha diez de mayo del año dos mil siete, a fojas diez mil cuatrocientos treintitrés a diez mil cuatrocientos cincuentisiete, la defensa del encausado, sostuvo sobre la acusación ante el Congreso, que ella tuvo un sesgo altamente político y le aplicaron dos constituciones, la de mil novecientos setenta y nueve y la de mil novecientos noventa y tres, con la primera porque aquella estaba vigente cuando sucedieron los hechos y la segunda para que no haya caducidad en la inmunidad de dichos Ministros; sobre la acusación del Fiscal Supremo respecto de que los acusados no solamente se resistieron al golpe de Estado sino

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

que se sumaron a el, participaron de una renuncia ficta, provocada por una crisis ministerial y suscribiendo el Decreto Ley por el que se creaba el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional un día después del golpe de Estado, y que el Consejo de Ministros aprobó el plan referido a la rebelión horas antes de que se emitiera el discurso en radio y televisión y que los ex Ministros tomaron la decisión de apoyar a Fujimori Fujimori en su aventura golpista, afirmaciones que no han sido acreditadas por el acusador con elemento probatorio idóneo; que en el proceso obran las declaraciones de los dueños y directores de los medios de comunicación y de los propios procesados, mas aún porque la noche del cinco de abril, ellos no concurrieron al Pentagonito como un Gabinete Ministerial, sino que fueron invitados individualmente y sin agenda previa, por otro lado, destaca el citado abogado defensor, que la planificación, coordinación y ejecución fue realizada directamente por el ex Presidente Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos y los miembros de las Fuerzas Armadas. Señala, al igual que los demás coacusados, que juramentaron en el nuevo Gobierno de Emergencia el seis de abril de mil novecientos noventa y dos, lo que demuestra que no eran indispensables. Que se le acusa como autor del delito de rebelión, significando que se habría alzado en armas, coordinado o dirigido este alzamiento que desembocó en el golpe de Estado, pero no hay pruebas de ello, porque no tenía el dominio del hecho, tan es así, que cuando le advirtieron la noche del cinco de abril, los hechos ya se habían dado, que el cargo imputado a los ex Ministros es firmar el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, en virtud del cual se dio el golpe de Estado y lo legitimaron, desconociendo el hecho de que el golpe se dio la noche del cinco de abril y la ley de bases del nuevo Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional se dictó al día siguiente, no obstante ello,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

lo consideran coautores del delito de rebelión, en consideración a clasificarlo como un delito continuado, sin considerar que se trata de un ilícito de comisión instantáneo. Indica, que es importante establecer la hora en que los ex Ministros toman conocimiento de las medidas extraordinarias, pues el acusador ha hecho interpretaciones subjetivas y antojadizas para concluir que él y sus coacusados conocieron de los hechos, horas antes de la difusión del mensaje a la nación, lo que habría sido enervado con las declaraciones de los directores de los medios de comunicación, cuando refirieron que vieron al ex Presidente Fujimori horas antes de reunirse con ellos, además que los ex Ministros se enteraron minutos antes y no horas antes como lo ha sostenido el Fiscal, agrega a ello la versión de la ex esposa del Presidente Fujimori Fujimori, la señora Susana Higuchi, quien señala que vio el vídeo en compañía de su ex esposo y una amiga, razones por la que afirma que su patrocinado, no sabía nada del planeamiento, coordinación y ejecución de dicho golpe armado. En cuanto a la renuncia que presentaron los ex Ministros de Estado, la noche del cinco de abril en el Pentagonito, indica que ellos renunciaron esa misma noche luego de conocer los hechos, prueba de ello es el documento de renuncia que suscribieron y obra en autos, cuestionado por el señor Fiscal; explica también, que su patrocinado aceptó la nueva cartera del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional debido a la situación de caos que atravesaba el país y porque conocía la función de la cartera que había asumido, y bajo ese contexto es que el ex Presidente decide dar el golpe de Estado. Respecto al cambio de autoría por el de complicidad propuesto por el Procurador para el delito de rebelión, sostiene la defensa que la tesis de la parte civil sobre la contribución de su defendido y coacusados en el delito de rebelión, para ser considerados como cómplices

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

primarios estriba en que aquellos contribuyeron con el golpe, dando el aval para la suscripción del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, por todo ello solicita la absolución de su defendido.

31°. El encausado CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, ex Ministro de Energía y Minas, en su declaración ante el Congreso de la República, así como en su declaración instructiva de fojas cuatro mil cuatrocientos sesenta a cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro, y en el juicio oral -acta de fojas ocho mil doscientos treinta y uno a ocho mil doscientos cuarentitrés- sostiene que asumió el cargo de Ministro de Energía y Minas en enero de mil novecientos noventa y uno, que el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, un edecán del ex Presidente de la República Alberto Fujimori lo convocó a una reunión en el Pentagonito, solicitándole a su vez que también le avise al acusado Ross Antezana, no recuerda quien fue el otro Ministro con el que llegó hasta ese lugar, siendo aproximadamente a las diez y media de la noche y al llegar al lugar vio en la puerta al General Hermoza Ríos, por lo que ingresó a la reunión en donde estaban los demás Ministros; indica que no recuerda si sus coacusados Sobero Taira y Absalón Vásquez estaban en la reunión y que a la misma hizo su ingreso el ex Presidente Fujimori alrededor de las diez de la noche, para decirles que estaba tomando medidas trascendentales, dejándoles un vídeo para luego retirarse a otro ambiente; menciona que luego de haber visto el mensaje en su totalidad, todos quedaron asombrados, porque fueron decisiones no consultadas con el Gabinete, a su retorno el ex Presidente les comunicó que el mensaje que acababan de ver también había sido transmitido al país, y ante la preocupación de lo

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

que ocurriría intervino el Canciller Blacker Miller manifestando que el frente externo se podía controlar, que no era difícil; no recuerda que haya dicho que estaba controlado; por otra parte, el Premier De los Heros manifestó su decisión de renunciar redactando un documento, que Fujimori le pidió conversar al respecto al día siguiente, pese a ello le hizo entrega del documento de renuncia que firmaron todos los Ministros esa misma noche. Al día siguiente, el seis de abril por la mañana el ex Jefe de Estado Fujimori Fujimori lo llamó para pedirle que acepte la cartera de Energía y Minas reuniéndose con él en la tarde y juramentaron por la noche. El nuevo Gobierno se inicia el siete de abril de mil novecientos noventa y dos con la vigencia del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, el que firmó recién días posteriores; niega que tuvo reuniones previas con el General Hermoza Ríos para concluir los preparativos de lo que ocurriría la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos y que el Congreso no tuvo ninguna actitud obstruccionista para con su cartera.

En los alegatos de defensa de Jaime Yoshiyama que corren de fojas diez mil cuatrocientos cuarenta y uno a diez mil cuatrocientos cincuenta y siete; de fojas diez mil cuatrocientos setenta y cinco a diez mil cuatrocientos ochenta y nueve, diez mil quinientos nueve a diez mil quinientos veintiuno, plantea su abogada defensora, que las pruebas aportadas y actuadas en el proceso demuestran la inocencia de su patrocinado; así, analiza primero la planificación del cinco de abril y las reuniones previas, indicando que no obstante el Fiscal indicó que los Ministros se reunieron con Alberto Fujimori Fujimori antes del mensaje, aprobando luego la medida, para después incorporarse a la rebelión por lo cual se produce el mensaje a la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Nación, para después reunirse el Consejo de Ministros que da origen al nuevo Gobierno dándose normas para consolidar el golpe del cinco de abril, las pruebas actuadas dicen que ello no es así; porque está probado que Jaime Yoshiyama no participó en la planificación, ni ejecución de los hechos del cinco de abril, ni después, como lo prueban la declaración del ex Presidente Alberto Fujimori, la de Augusto Blacker Miller al Diario "El Comercio" publicada el ocho de abril siguiente, donde dice, que fue una decisión estrictamente personal; agrega la defensa, que lo sucedido el cinco de abril se decidió con antelación y ello se prueba con la declaración de Nicolás Hermoza Ríos, quien dijo que Fujimori Fujimori, en Enero o febrero del noventa y dos le indicó sobre el cierre del Congreso; la declaración de la Contralora Luz Aurea Sáenz, quien ha dicho que Fujimori Fujimori, antes del cinco de abril le informó que pensaba echar llave al Congreso; y la declaración de Gustavo Gorriti quien dice que no le consta que lo Ministros sabían con anticipación tales medidas. Respecto a las reuniones previas que existieron, indica su abogada defensora que, Jaime Yoshiyama no participó y esto se prueba con lo dicho por el ex Presidente Fujimori Fujimori y lo declarado también por Nicolás Hermoza Ríos, quien refirió que esa era una medida política y que el Presidente nunca le consultó ni le comunicó; y lo declarado por Adolfo Cuba y Escobedo, quien dice que en la reunión del tres de abril no había ningún Ministro, ni civil ni militar, lo que también indica Salazar Monroe; por otro lado, Pablo Carmona Acha dice respecto a esa reunión que Fujimori manifestó que había decidido tomar medidas excepcionales y disolver el Congreso y que en su discurso del cinco de abril daría los detalles; manifestando, por su parte Arnaldo Velarde Ramírez en su declaración ampliatoria, que tal reunión era de los altos mandos. También indica la abogada,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

que se ha probado que Yoshiyama no participó en la reunión del cuatro de abril y ello se acredita con la declaración de Nicolás Hermoza cuando indica que ese día él comunicó de las medidas excepcionales a tomarse al día siguiente a los Jefes de la Regiones Militares, lo cual es corroborado por los altos Oficiales Alfredo Arnaiz Ambrosiani, Ricardo Manuel Villaran Tapia y Federico Manuel Espinoza, de todo lo cual nada sabía Jaime Yoshiyama, al igual que de la reunión en la mañana del cinco de abril, lo que se prueba con lo declarado por Arnaldo Velarde Ramírez, quien señaló que esa mañana se reunió con sus oficiales para informarles el encargo del Presidente, lo cual también precisa Salazar Monroe. Igualmente, indica, se habría probado que Jaime Yoshiyama no estaba enfrentado con la oposición y ello se deduce de lo declarado por la Contralora Luz Aurea Sáenz, quien dijo que recibió apoyo por parte de este en la actividad de la Contraloría; asimismo, Jaime Yoshiyama tampoco participó en la redacción del manifiesto a la Nación, como lo ha dicho el propio Alberto Fujimori, lo cual se corrobora con lo declarado por Alfredo Arnaiz Ambrosiani cuando dice que el cinco de abril comunica de las medidas a los Vice Almirantes; al igual que el jefe de Aviación del Ejército General Luis Oganés Corcuera cuando indica que el General Valdivia les dijo que escucharan el mensaje a la Nación; y esto también se prueba con el Acta de sesión del Consejo Superior de la Marina del cinco de abril donde se expuso las medidas del Gobierno, en el cual no se aprecia el nombre de Jaime Yoshiyama; manifestando también al respecto Pablo Carmona Acha, quien dijo desconocer si los Ministros tuvieron participación en la salida de tropas, corroborado ello con lo dicho por el General Hermoza Ríos. También ha quedado probado que Jaime Yoshiyama no dispuso detenciones, ni toma de locales, tanto más, si estas fueron dispuestas antes que él llegara al

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Pentagonito, lo cual se prueba con lo antes señalado por el General Hermoza Ríos, quien además precisa que tales detenciones fueron ordenadas por el Presidente de la República, y esto se corrobora también con lo indicado por Alfredo Arnaiz, Luis Pérez Documet, Ernesto Lindley Mejía, Ricardo Manuel Villaran Tapia, Oswaldo Gavilla Fernández, quienes relatan el momento en que fueron informados sobre la realización de tales medidas. Así mismo, su defensa señala que, respecto a la noche del cinco de abril se debe tener en consideración que hubieron tres reuniones paralelas, la de los militares, la de los directivos de los medios de comunicación y la de los ex Ministros, habiendo estado Jaime Yoshiyama únicamente en esta última. Asimismo, respecto a la hora de inicio de la reunión con los ex Ministros el cinco de abril en la noche, está probado que fue aproximadamente entre las nueve con treinta a diez de la noche, hora en la que ya todas las acciones militares estaban ejecutadas, y esto se acredita con lo declarado por el ex Primer Ministro De los Heros, Gustavo Gonzales Prieto, con lo informado por la revista Caretas, el diario La República que informa lo declarado por la esposa de Barrera Bazán, todo lo cual conlleva a establecer que Jaime Yoshiyama se enteró de tales eventos en forma simultánea con la difusión del mensaje, como además lo ha precisado Alberto Fujimori, y aunque, contradictoriamente Susana Higuchi; todo ello corroborado con lo declarado por los tres directivos de los medios de comunicación que se reunieron con Fujimori quienes precisan la hora de dicha reunión. Por otro lado, señala que, también se ha acreditado que la noche del cinco de abril, Jaime Yoshiyama renunció al cargo de Ministro de Energía y Minas lo cual está probado con la suscripción de la carta de renuncia colectiva cuya validez esta plenamente acreditada; como también, el hecho de que el seis de abril al estar ya consumados los

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

hechos, se le propuso a Jaime Yoshiyama integrar el nuevo Gabinete, debiéndose tener presente que su intervención en el mismo fue a mérito de una participación política, por lo que no se le puede imputar el delito de rebelión, siendo que además su intervención en la aprobación de los decretos leyes del nuevo gobierno quedó legitimada mediante las leyes constitucionales del seis y once de enero de mil novecientos noventa y tres.

Por otro lado, en lo que corresponde al sustento jurídico penal, estos hechos no constituyen delito de rebelión y ello por que Jaime Yoshiyama no celebro acuerdo delictivo alguno, no tuvo dominio funcional del hecho, no realizó aporte esencial al acto, no tenía capacidad para oponerse, como también que el acto de suscribir el decreto ley veinticinco cuatro dieciocho es atípico. Alega, que el Ministerio Público imputa a Jaime Yoshiyama ser coautor del delito de rebelión, siendo el caso que no es posible imputársele tal condición ya que, luego de analizar la coautoría, en que es necesario el co-dominio funcional del hecho y el acuerdo mutuo, Jaime Yoshiyama no habría intervenido en el alzamiento armado, como tampoco dio orden alguna para que se realice, tanto más, si antes del suceso no tenía conocimiento de lo que se iba a producir; asimismo, de la propia acusación se advierte que allí no se hace mención a comportamiento concreto alguno, sino el de haber refrendado el decreto ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, por lo que resulta imposible calificar una coautoría. Por otro lado, señala que, analizando el tema de la comisión por omisión, ya que se le atribuye a Jaime Yoshiyama no haber realizado acción alguna para que se imponga el estado de derecho, tal figura importa en su aspecto subjetivo una situación generadora del deber, la ausencia de acción determinada, la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

capacidad personal para evitarla como elemento central, la posición de garantía y la producción de un resultado, advirtiéndose que Jaime Yoshiyama no habría tenido capacidad personal para evitar los hechos, por cuanto ya todo estaba desarrollándose. Asimismo, haciendo una valoración global del hecho, considera que, se puede afirmar que el hecho imputado no es antijurídico, no sólo por que la conducta de Jaime Yoshiyama es atípica, sino porque el hecho de refrendar el decreto ley antes citado es una expresión legítima del ejercicio de derecho que tiene toda persona a ser libre. Por otro lado, respecto al tipo objetivo, con referencia especial al momento de la consumación, es necesario establecer que este tipo penal sanciona la mera actividad; así, este delito es uno de estado, perfeccionándose con el alzamiento en armas, esto es, instantáneo en su origen y permanente en el tiempo, con lo que se determina que este delito de rebelión es uno de mera actividad, sancionándose el hecho de alzarse en armas sin esperar que se haya afectado el orden constitucional. Por último, no es posible hablar de la comisión del delito de rebelión de manera continuada ya que no se dan los elementos necesarios de la continuidad como son pluralidad de acciones u omisiones, que exista una igual norma violada, la existencia de una unidad de sujeto activo y la existencia de un dolo global, ya que el firmar el decreto ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho no puede constituir un delito autónomo, tanto más, si no existe tipo penal que sanciona esta conducta; agrega, que por su parte la Procuraduría plantea la tesis de la complicidad en la conducta de Jaime Yoshiyama, lo cual tampoco se da por cuanto cómplice es la persona que presta dolosamente auxilio al autor, lo cual debe darse en forma previa, simultánea o contemporáneamente a la realización de la acción y no en forma posterior al acto, por lo que la suscripción del citado decreto ley no

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

puede considerarse como un acto de asistencia anterior o simultáneo ya que su realización fue posterior por lo que resulta atípica.

32^a. El encausado VICTOR DIONISIO JOY WAY ROJAS, ex Ministro de Energía y Minas, en su declaración ante el Congreso de la República, así como en su declaración instructiva de fojas cuatro mil cuatrocientos sesenta a cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro, y en el juicio oral -de fojas ocho mil doscientos ochenta a ocho mil doscientos noventa y dos- refiere que ocupó la cartera de Industria, Comercio, Turismo e Integración a partir del once de febrero del noventa y uno al veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos aclarando que sólo estuvo diecinueve días en el nuevo gobierno instalado luego del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos; niega la comisión del delito de rebelión que se le imputa e indica que la noche del cinco de abril de mil, alrededor de las ocho de la noche, recibió una llamada en su domicilio del edecán del Presidente de la República, quien le comunicó que éste iba a convocar a una reunión de Ministros en el Pentagonito, sin indicarle los motivos, minutos después lo llamó el Ingeniero Jaime Yoshiyama, confirmándole la reunión, pasádo luego a buscarlo en su domicilio en compañía del Ministro Ross Antezana; alrededor de las nueve y quince y nueve y treinta de la noche llegaron al local de reunión, en el lugar encontraron a la salida del ascensor al General Hermoza Ríos, quien los acompañó hasta la sala donde estaban reunidos todos los Ministros, aunque le parece que no estaba el Ministro Sobero Taira; aclara que la reunión no era de carácter formal y que se inició con el ingreso del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori cerca de las diez de la noche, quien les dijo muy brevemente que vieran un vídeo donde estaba planteando medidas trascendentales, mientras en otra sala atendería

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

a los directores de los medios de prensa; de la decisión adoptada por Fujimori Fujimori se enteraron al ver el vídeo, que al mismo tiempo se propalaba a la opinión pública y que al concluir este, hubo una serie de reacciones entre los Ministros, que el Canciller Blacker Miller les manifestó que había hecho contactos con algunos cancilleres y que esta situación era controlable o controlada, deduciendo que se había hecho alguna gestión o coordinación, no recuerda intervención alguna de los Ministros Malca Villanueva y Briones Dávila, y que poco después reingreso a la reunión el ex mandatario para decirles a manera de introducción que había tenido que tomar decisiones de emergencia en razón de la situación del país, interviniendo el Premier Alfonso de los Heros, manifestándole su renuncia e inmediatamente redactó un documento que tenía dos páginas en donde firmaron todos los Ministros, la renuncia en si era lacónica, de dos o tres líneas, en donde se exponía los motivos que la fundaban, no recuerda haber visto la entrega de la misma al ex Presidente Fujimori Fujimori, para luego retirarse del lugar. Al día siguiente concurrió a Palacio de Gobierno alrededor de las cuatro de la tarde luego de una llamada del edecán del ex Presidente, por lo que luego, al entrevistarse con Alberto Fujimori Fujimori, le indicó que había aceptado su renuncia y que lo invitaba a incorporarse al nuevo Gabinete, propuesta que aceptó, juramentando a las seis y media de la tarde aproximadamente. Sobre las relaciones entre el ex Presidente y el Congreso, dijo que, aunque no hubo una actitud obstruccionista a su cartera, si había un enfrentamiento abierto entre ellos, como el caso en que el ex Presidente debía viajar a Caracas y para ello solicitó autorización a las Cámaras de Diputados y Senadores, pero ésta no fue aprobada.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

El abogado defensor del encausado Joy Way Rojas, en sus alegatos finales en el juicio oral a fojas diez mil seiscientos veinticuatro a diez mil seiscientos treinta y siete, de folios diez mil seiscientos treinta y ocho a diez mil seiscientos cincuenta y de fojas diez mil setecientos sesenta y ocho a diez mil setecientos ochentitrés, plantea que sólo el hecho objeto del proceso y que es aquél que ha sido objeto de la investigación congresal, es el que debe ser objeto de sentencia; así, tanto la variación del hecho por sustitución como por adición transgreden la exigencia de la inmutabilidad establecida en el artículo cien de la Constitución; y también el derecho a la imputación penal concreta. El mencionado efecto vinculante del hecho imputado, también lo es respecto al Ministerio Público y Vocal instructor de la Corte Suprema, el mismo que se advierte en ambas Constituciones -la de 1979 y 1993- está sólo el efecto vinculante de la autorización de procesamiento penal respecto de ese hecho imputado, el cual únicamente puede ser llevado a proceso penal, siendo que en este caso se debe aplicar la Constitución de mil novecientos noventitrés por que la propia resolución legislativa del Congreso y la denuncia del Ministerio Público formulan sus pretensiones al amparo de esta Constitución y no la derogada. El antejudio constitucional en esta causa se basó en las denuncias constitucionales números diez y ciento diecisiete acumuladas e investigadas por la sub comisión, que en su informe final formula acusación constitucional por el delito de rebelión, la cual es aprobada por la comisión permanente y luego por el Congreso que emite la resolución legislativa cero diecisiete-dos mil dos-CR y es allí donde se debe encontrar el hecho imputado; sin embargo, hallamos una ausencia del hecho imputado, por lo que en vía supletoria debe recurrirse a otros referentes del juicio constitucional como son, las dos denuncias constitucionales, el

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

informe final, el debate en la comisión permanente y el debate y aprobación en el Pleno del Congreso; agrega, que el informe final fija sobre los ex Ministros que el delito se configura con la dación del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, y esto también lo podemos ver en otros tres elementos como son, primero, cuando en la denuncia constitucional se indica el cargo infringido que es aquel que ostentaban los acusados, como ha sucedido por ejemplo en la denuncia ciento diecisiete en lo que respecta al acusado Antonioli, el cinco de abril no era Ministro de Trabajo, sino de Educación, cargo al cual renuncia ese mismo día y es aceptada el día seis, siendo que este mismo día en la noche juramenta como Ministro de Trabajo, por lo que en la citada denuncia constitucional no hay acusación como Ministro de Educación, con lo cual se establece que no hay imputación contra ningún Ministro por el día cinco de abril, sino por el día seis. Los casos de los señores Absalón Vásquez y Sobero Taira, permiten establecer una tercera razón, que es que el Congreso nunca sostuvo que éstos respondan por un hecho y los demás ex Ministros por dos o más hechos.

Por tanto, el único hecho que puede ser materia de imputación y objeto de sentencia es el que está fijado en el informe final del Congreso, que viene a ser sólo la dación del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, por lo que, el pronunciamiento sentencial que deberá expedir la Sala juzgadora esta referido solo al hecho por el cual fue acusado por el Congreso.

Asimismo, la citada defensa aborda el análisis probatorio de los hechos controvertidos, e indica que, tanto el Ministerio Público como su defensa no coinciden sobre los hechos del cinco de abril, esto es, a

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

la reunión de los Ministros con Fujimori Fujimori y la renuncia de ellos esa misma noche, lo que ocasiona la denominada "crisis ministerial"; agrega, que resulta preciso analizar los actos preparatorios antes del cinco de abril, los del propio cinco de abril y los del seis de abril; así, sobre los hechos previos al cinco de abril que son los llamados actos preparatorios, sostiene que fueron seis, y sobre la realización de todos estos hechos no hay controversias, la cuestión está en determinar si en estos hechos está involucrado Víctor Joy Way y su posición es que su patrocinado no estaba informado de los mismos, por que no hay ninguna conclusión en tales hechos que establezca vinculación alguna con él.

Respecto a los hechos del cinco de abril donde -a su entender- se dan dos sucesos, que son la reunión en el Pentagonito entre Fujimori Fujimori y los ex Ministros y después, la renuncia de éstos últimos; respecto al primero, la defensa sostiene que esa noche los Ministros no aprobaron el plan de rebelión antes del mensaje a la Nación, y su tesis se sustenta en la declaración unánime de todos los ex Ministros en juicio oral, las testimoniales en audiencia de Alfonso De los Heros, de Gonzáles Prieto, de Alberto Fujimori Fujimori vía exhorto, sólo se habría dado el hecho de que fueron informados sobre lo que ya estaba decidido. En cuanto al segundo, los Ministros no aprobaron el mensaje a la Nación, por que la trasmisión del mismo no dependía de la aprobación previa de éstos, puesto que este estaba listo desde la mañana del cinco de abril; no se entregó ningún texto a los Ministros para que lo observen, el mensaje ya había sido grabado, con lo que se advierte que ya nada se podía hacer, más aún, si tal vídeo ya había sido entregado al canal estatal para su difusión a una hora previamente fijada; además, que Fujimori luego de entregar el vídeo

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

salió a reunirse con los dueños de los canales para que emitan en simultáneo tal mensaje; así, concluye que Fujimori nunca solicitó que Víctor Joy Way apruebe el mensaje a la nación. Como tercer hecho controvertido indica que los ministros no fueron informados en la reunión del cinco de abril de ningún acto de alzamiento en armas, lo cual se acredita con lo declarado por los ex ministros en audiencia, ratificada por Alfonso De los Heros, el ex Ministro Gonzales Prieto y Alberto Fujimori, tanto mas si todas las medidas no se indican en el mensaje a la Nación, por lo que sostiene que Victor Joy Way Rojas no sabía de la salida de tropas en la noche del cinco de abril.

Respecto a la renuncia de los Ministros, sostiene que ellos firmaron una carta de renuncia colectiva la noche del cinco de abril, lo que se acredita con lo manifestado por todos los ex Ministros en audiencia, en la testimonial del ex Premier Alfonso De los Heros. La citada carta de renuncia, cuestionada por el Fiscal, indica que esta cumple los cuatro requisitos para ser valorada como son, la producción, ofrecimiento, admisión y actuación en juicio oral, tanto más, si no se ha cuestionado formalmente y que por el contrario, se ha confirmado su antigüedad pericialmente, por lo que esta carta es un medio de prueba idóneo y eficaz; la defensa agrega, que también Alberto Fujimori Fujimori, al responder la pregunta siete indicó "recuerdo que posteriormente a mi retiro en la sesión de la noche del cinco de abril los Ministros acordaron renunciar y luego de esa renuncia que fue aceptada el seis de abril los Ministros procesados aceptaron integrar el gobierno"; asimismo, sostiene la citada defensa, que el cinco de abril su patrocinado Víctor Joy Way renunció por decisión propia y no como producto de la llamada crisis ministerial, toda vez, que ello no sería posible por cuanto en la Constitución de mil novecientos setenta y

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

nueve, no existe la figura de la crisis ministerial pero si en la Constitución de mil novecientos noventitrés; así, concluye que su defendido Víctor Joy Way nunca fue convocado, ni asistió a las reuniones de planeamiento, coordinación o conspiración realizados hasta el cinco de abril, como también, que el cinco de abril éste no aprobó el plan de rebelión, ni el mensaje a la Nación, como tampoco fue informado de los actos de alzamiento de armas, y que suscribió esa noche una carta de renuncia colectiva junto a los otros ex Ministros; y, respecto al seis de abril, Víctor Joy Way aceptó integrar el nuevo Gabinete juramentando como Ministro de Estado suscribiendo el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho.

En cuanto al contenido y alcances del tipo penal de rebelión, el mencionado abogado señala que el citado tipo penal, en su parte objetiva prevé como única conducta el alzamiento en armas para efecto de variar la forma de gobierno, deponer al gobierno constituido o modificar el régimen constitucional, por lo que se está ante un delito de peligro y de mera actividad, como también, ante un delito de tendencia interna; así, concluye que en la parte objetiva hay tres elementos, y son: el sujeto activo -puede ser cualquier persona-, el alzamiento y, como medio empleado, las armas; y respecto a la parte subjetiva, el dolo, que es el saber que se está alzando en armas acompañada de la voluntad de hacerlo, siendo que también el tipo penal establece un elemento subjetivo distinto al dolo que debe acompañar a la conducta del autor, estando la finalidad específica representada por aquellos tres propósitos que vienen a ser los elementos subjetivos distintos al dolo o elementos de tendencia interna; en consecuencia -indica- los actos preparatorios se dieron hasta la mañana del propio cinco de abril y los actos de ejecución y

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

consumación durante la noche del cinco de abril con el alzamiento de armas y como actos de agotamiento todo lo posterior al cinco de abril, entre ellos, la dación del decreto ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, siendo que los actos de agotamiento no son punibles.

Finalmente, concluye que el delito de rebelión constituye un delito de resultado cortado, que se consuma con el alzamiento en armas, el que no contó con la participación de ninguno de los ex Ministros, puesto que según la autorización de procesamiento penal del Congreso se imputa a los ex Ministros la dación del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, hecho post consumativo.

33°. El encausado ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA, Vice Ministro de Agricultura, tanto en su declaración ante el Congreso de la República, así como, en su declaración instructiva de fojas dos mil setenta y nueve a dos mil ochenta y dos, y en el acto oral -actas de fojas ocho mil doscientos noventa y ocho- señaló que ocupó la cartera de Agricultura desde el seis de abril de mil novecientos noventa y dos hasta el cuatro de abril de mil novecientos noventa y seis; niega la comisión del delito de rebelión que se le incrimina, indicando que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, estaba en su domicilio, donde escuchó el mensaje presidencial que se transmitió por radio y televisión; agrega, que no fue invitado a la reunión convocada al "Pentagonito"; indica también, que sólo los Ministros despachaban con el Jefe de Estado y que por entonces, él ejercía el cargo de vice-Ministro en el despacho de Agricultura, desde enero de mil novecientos noventiuno. Señala también, que se enteró de la renuncia del titular de esa cartera por comunicación telefónica de su coacusado Oscar De la Puente Raygada ocurrida alrededor de las dos o

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

tres de la tarde del seis de abril de mil novecientos noventidós, cuando se encontraba en el despacho ministerial hasta donde llegó cerca de las nueve y media de la mañana y fue durante esa misma conversación que también le hizo extensiva la invitación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori para que asuma el despacho, por renuncia del titular; asimismo, indica que ese mismo día intentó comunicarse con el ex Jefe de Estado, pero sólo pudo hablar con éste a las cinco o seis de la tarde, y ello a sugerencia de su coacusado De la Puente Raigada, quien le dijo que converse antes de la juramentación del Gabinete, que se produciría entre las seis o siete de la noche, por lo que así lo hizo; manifiesta, que en esa reunión expresó sus inquietudes al ex Mandatario Fujimori Fujimori, por lo que, luego aceptó su propuesta, juramentando en el cargo esa misma noche, luego se retiró sin que nadie le informara que había un Consejo de Ministros; señala, que el decreto legislativo veinticinco mil cuatrocientos dieciocho lo firmó en su despacho a la semana o quince días después en vía de regularización; que la primera reunión formal del Consejo de Ministros del nuevo régimen sucedió dos días después, luego de la cual hubo sesiones. Por otro lado, dice que estuvo de acuerdo con las medidas adoptadas por el ex Jefe de Estado Fujimori Fujimori, porque consideró que eran excepcionales; pero, no tuvo ingerencia en las disposiciones para que las tropas salgan y ocupen determinadas instituciones públicas; que, aunque las medidas se tomaron el día cinco, subsistían el día seis; también arguye que en ninguna ocasión antes del cinco de abril concurrió a la casa del General Hermoza Ríos. En cuanto a las relaciones del Presidente con el Congreso dice que hubo un enfrentamiento cuando se derogó el Decreto Legislativo aprobado por el Consejo de Ministros sobre zonas cocaleras en el área de lucha contra el narcotráfico.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

El abogado defensor del acusado Vásquez Villanueva, en sus alegatos finales, que corren de fojas diez mil ochocientos diez a diez mil ochocientos diecisiete, refiere que su patrocinado ha sufrido la violación de sus derechos constitucionales por una imputación falsa, niega haber asistido a la reunión la noche del cinco de abril de mil novecientos noventidós y haber sido Ministro de Estado en esa fecha, y peticiona la nulidad de actuados en aplicación del precedente jurisprudencial número dieciséis setenta y ocho del dos mil seis, que tiene como única consecuencia la nulidad del proceso por graves irregularidades incurridas por el Ministerio Público, quien se funda en la denuncia penal formulada por la Fiscal Suprema que tiene como referente la denuncia constitucional contenida en la resolución legislativa cero diecisete del dos mil dos; sobre su defendido, dice que la Fiscal toma como verdad las declaraciones de Vladimiro Montesinos y formula su denuncia sobre este dicho, dando lugar a que esa versión se recoja en el auto de apertura de instrucción, para luego culminar con la acusación sustancial que reproduce un hecho falso y menciona a su defendido no sólo como Ministro de Estado, sino que también participó en la reunión en el Pentagonito la noche del cinco de abril de mil novecientos noventidós y que respaldó en forma absoluta lo ocurrido el cinco de abril del noventidós, formando parte del Gabinete Ministerial luego de perpetrado el golpe de Estado, y se sirve de la versión de Vladimiro Montesinos, quien en realidad no menciona a su patrocinado; sin embargo la Fiscal denunciante lo cita, sin tener en cuenta eso; en ese orden la requisitoria oral afirma sobre los acusados, que ellos se reunieron en el Pentagonito el cinco de abril y avalaron el auto golpe y las medidas extraordinarias tomadas, entre las que se encuentran el cierre del Parlamento, lo cual, a decir de la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

defensa, sería arbitrario, *porque* se habría violado el Principio de Concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal, en orden a ello, solicita se aplique la ejecutoria del tribunal constitucional numero dieciséis setenta y ocho del dos mil seis, por tanto bajo su tesis no se puede postular la absolución de su defendido, porque él no era Ministro de Estado la noche del cinco de abril de mil novecientos noventidós y no participó en ninguna reunión de coordinación.

34°. El encausado JAIME AGUSTIN SOBERO TAIRA, ex Ministro de Pesquería, en su declaración ante el Congreso de la República, así como en su declaración instructiva de fojas dos mil doscientos doce a dos mil doscientos diecisiete, y en juicio oral -acta de fojas ocho mil trescientos siete- niega los cargos que se le imputan y sostiene que ocupó la cartera de Pesquería desde el veintiuno de junio de mil novecientos noventiuno; refiere que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventidós, no fue convocado a la reunión que se llevaría a cabo en el "Pentagonito", por que se encontraba enfermo desde el día viernes tres de abril; aclara que escuchó el mensaje a la nación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en los medios de comunicación; refiere que el día seis de abril de mil novecientos noventidós, llamó a su despacho como a las once de la mañana para obtener información de lo que ocurría. Sin embargo, posteriormente el mencionado acusado indica que se acercó a su oficina a las once de la mañana, en donde se le comunicó que se había convocado a una reunión en el Cuartel General del Ejército al medio día, aclara que para ingresar al lugar de la convocatoria demoró veinte minutos aproximadamente, pero que al llegar esta ya había terminado; recuerda que al salir del lugar, uno de los Ministros, sin precisar

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

exactamente quien, le dijo que la reunión había terminado, y qué todos habían renunciado y se habían remitido las renunciaciones de todos los Ministros, aunque en su caso no lo hizo formalmente; añade además, que el Ministro con el que conversaba le dijo también que el Gabinete había caído y que ya no eran Ministros, que ese mismo día a las cuatro o cinco de la tarde recibió la llamada del Ministro De la Puente Raygada, quien le manifestó que el Gabinete había caído por la renuncia del Ministro De Los Heros y a su vez lo invitaba a continuar en la cartera de Pesquería; proposición que aceptó, juramentando el cargo esa misma tarde; aunque indica que no presentó su renuncia por escrito, porque no estuvo presente, sino que la Resolución Suprema que concluía su gestión en la cartera de Pesquería oficializó administrativamente eso; tan es así, que para juramentar se da lectura a las Resoluciones de cese y nombramiento; que luego de la juramentación en presencia del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, se dio lectura a la Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional y no hubo reunión de Consejo de Ministros porque el Jefe de Estado respondía a las preguntas que le hacían los periodistas, en tanto no hubo discusión de las normas a tratarse porque nadie tenía el texto; indica también, que el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho lo firmó con posterioridad al día seis de abril; en lo atinente al día de la juramentación, sostiene que luego de la ceremonia, fue el Premier Oscar De la Puente Raygada, quien dio lectura al citado Decreto Ley en presencia del ex Mandatario Fujimori Fujimori, quien dio respuesta a preguntas formuladas por periodistas; señala, que después de la lectura que hizo el Primer Ministro y de responder a los periodistas, permaneció para ver algunos acontecimientos, como las preguntas que se le hacía a Fujimori Fujimori, pero que no hubo discusión de las

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

normas a expedirse porque nadie tenía el texto, indica que no recuerda si el día siete de abril de mil novecientos noventidós, hubo Consejo de Ministros, aclarando que si se produjeron reuniones en las que se dieron una serie de normas, porque la estructura orgánica del Consejo de Ministros no funcionaba; sobre lo ocurrido el cinco de abril, puntualiza que se sintió comprometido en su tarea de Ministro de Estado y que incluso al percatarse de que varios vehículos militares durante varias semanas ocuparon dependencias públicas, como el Congreso de la República y del Poder Judicial hizo saber su preocupación al ex Jefe de Estado Fujimori Fujimori, quien le manifestó que era una medida de emergencia; niega haber participado en alguna reunión preparatoria para adoptar las medidas del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos y que al General Hermoza Ríos sólo lo conoce de actos oficiales a los que concurría como Ministro; agrega, que por entonces, la actitud del Congreso era conflictiva.

La defensa del acusado Agustín Sobero Taira en sus alegatos finales, de fojas diez mil ochocientos veintisiete a diez mil ochocientos treinta y uno, solicita la absolución de su defendido, porque el hecho que se le atribuye a su patrocinado no constituye delito y refiere que ya los abogados que lo antecedieron en el uso de la palabra han pronunciado las exposiciones teóricas del caso por lo que su defensa procederá a puntualizar algunos conceptos básicos que deben tenerse en cuenta al momento de resolver la sentencia, como el hecho de que el Ministerio Público, en virtud del artículo cien de la Constitución Política del Estado esté obligado a denunciar, porque así lo expresa el Congreso de la República; también dice, que en el contexto de los hechos ocurridos el cinco de abril del noventidós se advierte que su defendido

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

no tuvo ninguna intervención, afirmación que -considera- guarda relación con el conjunto de las pruebas actuadas a nivel de juicio y durante la instrucción; por tanto, no se le puede imputar a su patrocinado la comisión del delito de rebelión al haber suscrito el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, fijando en conclusión tres puntos a favor de su patrocinado Sobero Taira: la primera, que el delito de rebelión es un delito de acción que se consuma con el alzamiento en armas; la segunda, que ninguna de las pruebas ha establecido que su defendido haya estado presente la noche del cinco de abril o conocido de los preparativos, y tercero, que el haber firmado el mencionado Decreto Ley no constituye delito de rebelión, por ello solicita la absolución de su patrocinado.

VIII. Posición de la Parte Civil en el delito de Rebelión.

35°. El representante de la Procuraduría Pública, sostiene que lo sucedido el cinco de abril del año noventa y dos, tendría su origen en el denominado "Plan Verde" constituido a través de un documento elaborado por una cúpula de las Fuerzas Armadas de hace dieciocho a veinte años, apoyado por el Servicio de Inteligencia Nacional, basado en la gravedad de la situación interna del país y la búsqueda de la solución, realizando un análisis orientado a la ejecución de un golpe de Estado que se realizó el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. Entre sus propuestas se contemplaba el derrocamiento del gobierno civil. la aplicación de una política neoliberal, anular a la opinión pública y preparar el camino al quiebre institucional; asimismo, una política de esterilizaciones a las poblaciones indígenas y menos beneficiadas, puesto que estas favorecían al incremento de las filas terroristas. Agrega el Procurador Público, que la existencia

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

del citado "Plan Verde" estaría corroborado con un reportaje de la Revista Oiga en el año mil novecientos noventa y tres, con la declaración ante el Congreso del ex congresista Enrique Bernaldes Ballesteros prestada en el presente proceso y de Rafael Merino Bartet durante el juicio oral, al igual que la emitida por el señor Gustavo Gorriti, con lo que se advierte -indica el Procurador- que se habría diseñado todo un proyecto para instalar una dictadura de apariencia civil con la excusa de terminar con el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, sanear la economía y reinsertar a la comunidad financiera internacional, cuya figura principal era Carlos Boloña Berh, mientras que el Servicio de Inteligencia y Vladimiro Montesinos tuvieron una trascendente intervención, conforme se acredita con la declaración de Merino Bartet, preparándose toda la normatividad legal el efecto, como es el caso del Decreto Legislativo número setecientos cuarenta y seis, cuyo fin era centralizar la información de inteligencia nacional a fin de reportarla al Presidente de la República, quien daba las órdenes de las acciones a realizarse. Considera el Procurador, que la finalidad del golpe de Estado fue perpetuarse en el poder conforme lo habrían declarado diversas personas; agrega, que previo al cinco de abril, ya el gobierno enfrentaba una serie de denuncias como aquella realizada contra la Familia Fujimori por la malversación de ropa donada y a Vladimiro Montesinos por su relación con el narcotráfico, dándose también una serie de acciones contrarias a los derechos humanos como la matanza de Barrios Altos. Sostiene, que en el año mil novecientos noventa y uno se aceptó el mencionado "Plan Verde", el que contemplaba necesariamente, el quiebre del orden constitucional, y de acciones conocidas como el caso "Barrios Altos", "La Cantuta", "Penal Castro Castro", "Las operaciones en El Santa" y otras propias de una política de violación sistemática de derechos

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

humanos, lo que además se advertiría de los Decretos Legislativos número setecientos treinta y cuatro que permite el ingreso de la Fuerza Armada y Policial a las cárceles, y el número setecientos veintiséis, que permite su ingreso a las Universidades. El Procurador añade que, la defensa de los acusados pretende argumentar que este es un delito político, lo que no es así, sino, que después del cinco de abril se buscaba concretar la mas alta corrupción en el poder con total impunidad, no siendo válido ni coherente mencionar el principio de tolerancia social, como vienen argumentando por que bajo ese contexto entonces las encuestas tendrían primacía sobre la Constitución, con lo que se establece que no hubo justificación alguna, sea política o jurídica para la realización del denominado autogolpe del cinco de abril; asimismo, señala que la mencionada ingobernabilidad y obstrucción por parte del Congreso, carecería de credibilidad, puesto que Felipe Osterling, al declarar indicó que por entonces, se dió facultades legislativas amplias al Presidente de la República, pero ante la opinión pública se sostenía lo contrario; ello se corroboraría también con lo declarado por el ex premier Alfonso De los Heros, quien indicó que horas antes del golpe de Estado, la relación con el Congreso estaba mejor que nunca, al igual que lo dicho por los acusados Boloña Berh, Ross Antezana, Yoshiyama Tanaka, Víctor Joy Way, Absalón Vásquez y Jaime Sobero Taira, quienes indican que sus carteras no tuvieron enfrentamiento alguno con el Congreso, de otra parte, el agraviado César Barrera Bazan, quien por entonces era Congresista, señaló era Alberto Fujimori quien se ofuscaba ante la labor fiscalizadora que desempeñaba por entonces; así también, están las declaraciones del agraviado Abel Salinas y la entonces Contralora Luz Aurea Saenz, y del entonces Ministro de Agricultura Gonzáles Prieto y el periodista Gustavo Gorriti; y que

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

habría quedado también establecido en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional. El Procurador, indica que otra cuestión de importancia radica en la reunión del tres de abril del noventa y dos en la casa del General Hermoza que constituiría la fase preparatoria del golpe de Estado y donde se ha probado que participaron Alberto Fujimori, Nicolás Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos, el comandante general de la Marina Alfredo Arnaíz Ambrosiani, el Jefe de la Fuerza Aérea del Perú Arnaldo Velarde Alvarez, el Director de la Policía Nacional del Perú Adolfo Cuba y Escobedo, el Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva, el Ministro del Interior Juan Briones Dávila, el General del Estado Mayor de la Fuerza Armada José Valdivia Dueñas, el Jefe de la Segunda Región Militar de Lima Luis Salazar Monroe y el General Pablo Carmona Acha, de cuyas declaraciones se desprendería que esta se realizó para ultimar detalles del golpe de Estado. El Procurador considera que hay personas que responden como co-autores y otros como cómplices primarios, advirtiéndose entre los primeros a Alberto Fujimori, quien habría tenido el codominio funcional del hecho; siendo también co-autores los acusados Víctor Malca Villanueva y Juan Briones Dávila conforme se acredita de las testimoniales de Nicolás Hermoza, Vladimiro Montesinos, Pablo Carmona Acha, Luis Salazar Monroe tanto en el delito de rebelión como en el de secuestro; asimismo el acusado Augusto Blacker Millar, quien tuvo el co-dominio funcional del hecho, con un rol propio que era el controlar el frente externo -la comunidad internacional-. En cambio, considera que los demás acusados deben responder como cómplices primarios de Rebelión, puesto que habrían intervenido voluntariamente en la constitución del nuevo gobierno; agrega, que si bien el Ministro de Pesquería Jaime Sobero Taira no concurrió a la reunión del cinco de abril por estar enfermo, ello no lo

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

exime de responsabilidad; que asimismo, si bien el acusado Víctor Joy Way indicó que no tuvieron tiempo de reaccionar luego que Fujimori les mostró el video, ello resultaría imposible, ya que ninguno de los acusados dijo eso; en tal sentido, conforme a lo publicado por el Diario Oficial El Peruano el seis de abril, el mensaje a la Nación fue emitido a las diez con treinta y seis de la noche; y, los acusados dicen que el video casete les fue mostrado fue a las nueve con veinte de la noche, lo que quiere decir que terminaron de verlo a las nueve con cuarenta de la noche, de lo que el Procurador, deduce que terminaron de ver el mensaje cincuenta y seis minutos antes de ser emitido a nivel nacional, tiempo en el que pudieron reflexionar y oponerse al golpe de Estado, lo que no hicieron, y por el contrario, se adhirieron. Adicionalmente, que el delito de rebelión sería un delito mutilado en dos actos, siendo el primero cuando se alza en armas, y el segundo para variar la forma de gobierno, e indica al respecto que el maestro español Rodríguez Devesa señala que este es un delito de resultado cortado, instantáneo en su origen pero permanente en el tiempo, que crea un estado antijurídico que permanece en el tiempo pese a su origen instantáneo; por lo que los ex Ministros civiles a excepción de Blacker Miller deben responder como cómplices primarios, ya que el cinco de abril se adhirieron para colaborar con actos decisivos como el suscribir el Decreto Ley 25418; agrega, que siguiendo a Welzel, la complicidad puede prestarse mediante hecho y consejos de manera espiritual, siendo que la complicidad tiene que favorecer objetivamente el hecho principal y este favorecimiento ser querido subjetivamente para lo cual basta el dolo eventual. Finalmente, considera que el monto por reparación civil debe estar enmarcado en función del daño ocasionado y en coherencia con la dimensión del perjuicio, por lo que es preciso analizar todos los recursos destinados

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

a reinstalar la democracia y el pago de indemnizaciones y reparaciones civiles por violación de los derechos humanos realizadas por los actos cometidos luego del cinco de abril, así como el daño moral, emergente o lucro cesante; por todo lo cual se solicita una reparación civil en forma solidaria para los acusados presentes y ausentes de ciento cincuenta millones de nuevos soles.

IX. Posición de la Parte Civil en el delito de Secuestro

36°. Declaración preventiva de Jorge del Castillo Gálvez, quien no asistió a declarar al juicio oral pero si lo hizo a nivel de instrucción conforme se aprecia en su declaración obrantes a fojas cuatro mil quinientos cinco a cuatro mil quinientos siete, en donde señaló que tuvo conocimiento del anuncio público del ex presidente Alberto Fujimori cuando ordenó el cierre de Congreso de la República y la intervención del Tribunal Constitucional y de otras dependencias como el Consejo de la Magistratura entre otros; agrega que incluso se produjo una intervención al local del Partido Aprista Peruano y se procedió a la detención y secuestro de diferentes dirigentes políticos entre ellos el declarante; dice también que los ex Ministros de Estado avalaron el golpe de estado al continuar en sus cargos luego de producido este evento; por otro lado al mostrársele la orden de captura que obra a fojas dos mil seiscientos noventa y uno, sostiene que tomó conocimiento de su contenido luego de haber sido liberado cuando Alberto Kitazono se la proporcionó para darle lectura; en cuanto a la intervención de fuerzas militares en casa del entonces ex presidente Alan García Pérez, indica que aquel día se produjo un asalto a cargo de los militares en donde incluso hubo disparos, siendo que estos hechos se prolongaron durante una hora, luego de lo cual

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ingresaron al domicilio, pero al no hallarlo en el lugar interrogaron sobre su paradero, lo cual los enervo sobremanera por lo que trasladaron al deponente en un vehículo particular a la base aérea de las Palmas en la división de fuerzas especiales DIFE a cargo del general Pérez Documet en donde permaneció varios días siendo liberado una semana después, luego de ser trasladado al cuartel Los Cibeles, en donde también pudo ver entre los detenidos a los ex diputados Barrera Bazán, Luis Negreiros y a Mirta Cunza entre otros.

El abogado defensor del agraviado Jorge del Castillo Gálvez, sostiene, que el delito de secuestro contemplado en nuestro ordenamiento penal tiene dos figuras de autoría mediata e inmediata; destaca, que la autoría inmediata como acción y dolo de las personas que intervienen directamente en el delito y la autoría mediata, dice la doctrina, significa la planificación de un hecho por una persona o un grupo de personas para que sea ejecutado por un tercero, doctrina acogida por el Código Penal, que establece que tanto el autor mediato como el inmediato tiene el mismo tipo de responsabilidad; señala el citado abogado defensor que en el presente proceso, para el caso de secuestro, ha quedado demostrado que habrían estas dos clases de autores. El mencionado abogado defensor, considera que los acusados Briones Dávila, Malca Villanueva y Fujimori Fujimori serían autores mediatos del delito de Secuestro, en razón se habría demostrado en el proceso, que ellos planificaron tanto la rebelión, como el secuestro y posteriormente se dió la orden de ejecutar lo planificado. Expresa, que su defendido fue detenido injustamente, sin mandato alguno y encerrado, se le prohibió movilizarse y tener contacto con sus familiares. Precisa que el acusado Alberto Fujimori, incluso le dijo al ex Ministro Jaime Yoshiyama, que esta era una medida temporal. Por

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

tanto, concluye el abogado defensor, solicita que los acusados sean condenados por el delito de secuestro y se abone la suma de dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil.

37°. Declaración preventiva de César Antonio Barrera Bazán, quien al deponer ante la Vocalía de Instrucción, que obra de fojas dos mil seiscientos a dos mil seiscientos tres y ante el Tribunal Especial de fojas ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco a ocho mil cuatrocientos setenta. Diputado de las elecciones de mil novecientos noventa, ejerció el cargo de primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados en julio de mil novecientos noventa y uno en medio de una concertación multipartidaria declaró que durante el primer año de gestión congresal las cámaras de Diputados y Senadores estuvieron bajo la dirección del partido de gobierno, época durante la cual se agregaron funciones al ejecutivo, en tanto que el legislativo abdicó de sus responsabilidades. Describe que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, minutos antes de transmitirse el mensaje presidencial ocurrido *alrededor de las diez de la noche* llegó hasta su morada un piquete policial al mando de un comandante quien le manifestó que *por orden superior* debía brindarle protección porque el terrorismo ponía en riesgo su integridad, sin embargo cuando empezó el mensaje presidencial arribó también un pelotón de la marina que relevó a la dotación policial por lo que telefónicamente se puso en contacto con algunos miembros del Legislativo, entre ellos los senadores Gustavo Mohme y Armando Villanueva del Campo. Terminada la transmisión televisiva se acercó un comandante que se identificó como miembro de la Marina quien le mostró la orden de detención firmada por el entonces presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, General Nicolás Hermoza Ríos -documento de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

folio dos mil seiscientos treinta y uno del tomo seis que en el acto oral se le puso a la vista-, diciéndole que la acción que se adoptaba *era orden del Gobierno y militarmente una orden de la superioridad* produciéndose de inmediato su intervención y desarraigo de su domicilio en presencia de su esposa e hijos, insiste que en todo momento los oficiales que lo capturaron actuaron en forma prepotente para luego ser trasladado en un vehículo militar al barco Armada Peruana Elias Aguirre en donde permaneció incomunicado durante ocho días, dice también que al llegar a ese lugar los marinos que lo cuidaban le mencionaron textualmente que *eran las habitaciones para nosotros y que faltaban tres mas*, minutos después fueron conducidos a ese mismo lugar el diputado Luis Negreiros Criado -Presidente de la Cámara de Diputados-, el General Fernando Reyes Roca, el Director del Seguridad del Estado Edgar Luque. Nunca le detallaron los cargos en su contra y que sólo mantuvo comunicación con los detenidos al tomar sus alimentos siendo el resto del tiempo confinado y aislado sin comunicación al interior y exterior, y al octavo día fue trasladado de madrugada al cuartel Los Cibeles en donde también pudo ver a Agustín Mantilla, Abel Salinas y Jorge del Castillo, que fue ahí en donde le dijeron que podía irse, pero no le mostraron ninguna orden de libertad ni mucho menos lo trasladaron a su domicilio. Luego denunció estos hechos a la opinión pública enterándose entonces que su familia así como dirigentes políticos y gremiales habían realizado diversas indagaciones para saber de su paradero sin obtener respuesta alguna. Señala que el Congreso estaba rodeado de tanques de guerra y militares, así como de tropa y que lo mismo ocurría en los locales del Partido Aprista, el diario La Republica, entre otros, sobre esta situación, nunca recibió explicaciones de las autoridades instauradas en el local del

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Legislativo, pero alguna vez dijeron que *era un golpe para conservar la democracia*, que ante los hechos descritos recuerda que los senadores Osterling Parodi y Raúl Ferrero Costa, entre otros, convocaron a reuniones en el Colegio de Abogados de Lima y el Hotel Crillón durante las cuales proclamaron a Máximo San Román -Primer Vice Presidente de la Republica- como Jefe de Estado, pero nunca *ejerció el poder debido al posesionamiento de todos los poderes estatales*; que así como él, otros integrantes del Legislativo hicieron el gesto de ingresar a sus oficinas pero no los dejaron, tomando conocimiento después que su despacho fue devastado por elementos de las fuerzas armadas, quienes incautaron la documentación que ahí se encontraba la que tampoco pudo recuperar al igual que sus objetos personales. indica que *las relaciones con el Poder Ejecutivo no eran cordiales porque el legislativo asumió totalmente sus obligaciones de legislar y fiscalizar cosa que no gustó al Ejecutivo.*

38°. Declaración preventiva de Abel Hernán Salinas Yzaguirre, declaró ante la Vocalía de Instrucción de fojas tres mil sesentitrés a tres mil sesentiséis y ante la Sala Penal Especial de folios ocho mil cuatrocientos setenta a ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro. Fue elegido como senador de la Republica en las elecciones de mil novecientos noventa en la lista del partido Aprista, precisa que la noche del cinco de abril del noventa y dos se anunció en televisión el mensaje a la Nación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori al tiempo que también observaba por la ventana el desplazamiento de aproximadamente quince soldados armados alrededor de su morada por lo que luego de concluir en su totalidad la transmisión televisiva, se apersonó hasta su domicilio un Comandante quien le dijo que abra la puerta, petición a la que accedió, acto seguido *le comunico su*

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

detención por orden superior, ocurriendo esta intervención en presencia de esposa e hijo a quienes tuvo que calmar, siendo conducido luego en un automóvil Toyota acompañado por dos oficiales hasta otro vehículo civil en donde le pusieron una capucha, para ser trasladado a la base aérea Las Palmas, en donde permaneció en una habitación modesta pero que tenía servicios higiénicos. No obstante sus reclamos para entrevistarse con el jefe de las instalaciones, lo encerraron, motivando que se declarara en huelga de hambre al día siguiente. Precisa que nunca le mostraron ninguna orden de detención y que lo mantuvieron secuestrado durante seis días, pero que al tercero de su encierro el Comandante a cargo de su vigilancia le permitió comunicarse con su familia, cosa que hizo, con la advertencia que no mencionara donde se hallaba. Su familia hacía esfuerzos por saber como se encontraba, contactándose con Jaime Yoshiyama -Ministro de Energía y Minas- quien luego de sus averiguaciones le comunico que estaba bien de salud. En el período de su permanencia en las Palmas todos los días un médico con una o dos personas más le practicaban un reconocimiento. En el lugar de su encierro solo vio a Alberto Kitazono. Y el once de abril de mil novecientos noventa y dos, fue trasladado a media mañana al cuartel Los Cibeles en el Rimac luego de comunicársele que se había dispuesto su libertad pero antes pasaría por un examen médico. Ya en el cuartel pudo ver a Cesar Barrera Bazan, Jorge del Castillo y Alberto Kitazono entre otros. Una vez libre se enteró que el Congreso estaba rodeado y había sido intervenido por las Fuerzas Armadas por lo que procedió a reunirse con otros congresistas en el Colegio de Abogados de Lima, en donde decidieron proclamar al Vicepresidente Máximo San Román como Jefe de Estado, también tomo conocimiento que el local del partido Aprista fue intervenido por miembros militares y,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

aunque concurrió a visitarlo, no pudo ingresar por la vigilancia de las Fuerzas Armadas a cargo del General Fournier. Respecto a los veinte meses de su gestión ante la Cámara Legislativa sostiene que nunca se produjo una actitud obstruccionista para con el Ejecutivo tampoco hubo proyecto alguno para la vacancia del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. No pudo retornar al Congreso por que fue disuelto, perdiendo incluso algunas cosas suyas, no obstante solicitar su devolución.

39°. Declaración preventiva de Luis Negreiros Criado. Declaro ante el Vocal Instructor de fojas dos mil setecientos ochenta y uno a dos mil setecientos ochenta y cinco y ante el Tribunal Especial de folios ocho mil quinientos a ocho mil quinientos cuatro. Fue elegido diputado por el Callao en el Congreso de la República por el Partido Aprista Peruano refiere que en abril de mil novecientos noventa y dos domiciliaba en la Urbanización Corpac. En la noche del cinco de abril de ese mismo año se entero del mensaje del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori por el medio televisivo y que durante ese lapso -aproximadamente a las once de la noche- llegaba hasta su morada un contingente de marinos todos encapuchados, tratando entonces de comunicarse con el Presidente Alan García y otros dirigentes políticos pero no pudo hacerlo. Resistió su detención hasta la una de la mañana pero luego cedió ante el rastillar de las armas para conservar la seguridad de su familia. No se le mostró ninguna orden firmada como tampoco se le explicó las razones de su detención siendo obligado a abordar un vehiculo militar en el que fue trasladado a la base Naval del Callao depositándolo durante diez días -aproximadamente, luego refiere que fueron siete días- en el Buque Armada Peruana Elias Aguirre lugar en el que también vio al diputado César Barrera Bazán,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

al General Reyes Roca y al Coronel Luque, incluso afirma haber mantenido diálogo con otros detenidos. Durante el período de su encierro no pudo comunicarse con su familia y menos tener acceso a los medios de comunicación. El día en que se produjo su liberación, lo trasladaron a una entidad policial -no recuerda si era el Cuartel Los Cibeles del Rímac- que ya en el lugar a él y a otros detenidos les tomaron sus declaraciones la cual en su caso no recuerda si firmo o no. Luego de todos esos hechos no regreso al Congreso que estaba rodeado por fuerzas militares y cerrado, pero que muchas semanas después pudo recoger sus objetos personales que se *encontraba en una oficina de un edificio diferente al Legislativo en donde si había atención*. Tomó conocimiento que el local del Partido Aprista Peruano había sido allanado por fuerzas militares, situación que culminó una semana después cuando dichas instalaciones fueron recuperadas. Respecto a las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo precisa que se *mantenían las formas democráticas* para expresar la discrepancia y crítica y que incluso se delegaron facultades al ejecutivo. Los aspectos en que hubo discrepancias se relacionaban con el tema laboral, en particular referidos a los trabajadores portuarios, quienes consideraban que se había arrasado con la legislación que los protegía. Las relaciones con los Ministros de Estado eran cordiales y políticas pero con discrepancias en los temas sociales y labores como es el caso del Ministro Carlos Boloña. No se elaboro algún proyecto de vacancia presidencial *pero es un tema que casi siempre esta en el debate*. Se realizaron reuniones en lugares públicos como el Colegio de Abogados del Lima y que en una de aquellas convocatorias se instituyó como Presidente de la República al Primer Vicepresidente, Máximo San Román, aunque -a su decir- fue *un acto de moralidad política porque no hubo mandato alguno* y que por tanto

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

las reuniones que se realizaron duraron poco por la falta de materialidad para el ejercicio de funciones.

40°. El abogado defensor de los agraviados César Antonio Barrera Bazán, Abel Hernán Salinas Yzaguirre y Luis Negreiros Criado, sostiene que recoge los argumentos expuestos por la defensa del agraviado Jorge del Castillo Galvez y del representante del Ministerio Público; y, en virtud que el tipo penal de Secuestro previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, sanciona el hecho con pena privativa de libertad que oscila entre veinte y veinticinco años, por tratarse el presente caso de un ilícito cometido en agravio de funcionarios públicos, y estando al hecho que además se produjeron violaciones de domicilio, solicita se les abone la suma de dos millones de soles por concepto de reparación civil.

INFORMACION PROBATORIA

X. Prueba Instrumental

41°. Respecto a la prueba instrumental, es necesario destacar las siguientes, que a su vez permitirán una perspectiva amplia del tema materia de juzgamiento:

- A. La orden de detención del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos (fojas dos mil seiscientos treinta y uno) firmada por el General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos, también Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Esta orden -según lo expuesto en ella- se emitió para los efectos de proceder a la detención de las personas cuyos

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

nombres se brindaban en forma verbal a los respectivos grupos de intervención; al respecto el testigo Nicolás Hermoza Ríos ha reconocido al documento en cuestión como una de las aproximadamente veinte órdenes de detención que suscribió por disposición del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, según la comunicación del ex asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos Torres. También el agraviado César Barrera Bazán ha reconocido a la instrumental en cuestión como la orden que le fue mostrada la noche del cinco de abril por fuerzas de la marina cuando lo sacaron violentamente de su domicilio.

- B. Decreto Supremo número 019-92-DE/CCFFAA, (fojas tres mil quinientos cuarenta y nueve del tomo ocho y el de fojas nueve mil trescientos sesenta y siete del tomo diecisiete) firmado por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, publicado en el diario oficial "El Peruano" el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos que decreta prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta días a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos en los departamentos de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, norma que también refrendaron el Presidente del Gabinete y los Ministros de Trabajo y Promoción Social y los de defensa - Malca Villanueva- y del interior -Briones Davila-.

- C. Resolución Suprema num. 188-92-PCM, del seis de abril de mil novecientos noventa y dos, que resuelve aceptar la renuncia al cargo de Ministro de Estado en el Despacho del Interior del General de División Juan Abraham Briones Dávila que corre a fojas tres mil noventa del tomo siete.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- D. Comunicado oficial N° 001, suscrito por el entonces Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército, Nicolas Hermoza Ríos y los comandantes generales Arnaldo Velarde Ramírez -General del Aire-, Alfredo Arnaiz Ambrossiani -Comandante General de la Marina- y Adolfo Cuba y Escobedo -Teniente General, Director General de la Policía Nacional del Perú- (ver fojas tres mil ochocientos diecisiete tomo ocho).

- E. Acta num. 03-02 denominada Sesión del Consejo Superior de Marina la que se llevó acabo a las 19:00 horas del día 05 de abril del año mil novecientos noventa y dos mediante el cual se hace de conocimiento al Consejo Superior de Marina las medidas que el Supremo Gobierno adoptaría la noche del día de la reunión y en la que se plasma el apoyo institucional a dichas medidas (obra a fojas tres mil novecientos cuarenta y ocho del tomo nueve).

- F. Carta de renuncia del Ministro Gustavo Gonzales Prieto dirigida al ex Mandatario Alberto Fujimori Fujimori, su fecha seis de abril de mil novecientos noventa y dos, en ella el testigo antes citado expresa las razones de su apartamiento del Gabinete Ministerial (ver fojas nueve mil treinta y ocho).

- G. Oficio num. 361-2006-SCM-PR, del treinta y uno de agosto del dos mil seis remitido en respuesta a la solicitud formulada por el tribunal por el secretario del Consejo de Ministros César Zavala Hernández mediante el que informan que en los

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

archivos que obran en la secretaría no constan actas del Consejo de Ministros celebradas en los meses de Abril y Mayo de 1992 como ninguna suscrita el día seis de abril del mismo año (ver fojas ocho mil trescientos trece y ocho mil doscientos setenta y cinco del tomo 16).

- H. Carta fechada el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos firmada por Alfonso De los Heros Pérez Albela, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social en la que pone a disposición su cargo conjuntamente con los demás integrantes del gabinete ministerial, aparecen adjunta la rúbrica del primero y otras en número de once las mismas que puesta a la vista de los acusados durante la sesión del veinticinco de octubre del año dos mil seis se tiene que el acusado Absalón Vásquez dice que su firma no aparece en el documento porque él era viceMinistro de agricultura, en tanto que Sobero Taira dice que su firma no aparece porque no estuvo la noche del cinco de abril como en el caso del acusado Ross Antezana quien señala que recuerda haber firmado el documento aunque su rúbrica no aparece entre las demás, luego de lo cual se incorpora una copia certificada a los autos conforme se advierte a fojas ocho mil seiscientos sesenta del tomo 16.

- I. Carta de renuncia suscrita por el Presidente del Consejo de Ministros Alfonso de los Heros Perez Albela el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos mediante la que expresa reiteradamente su renuncia irrevocable al cargo de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado en el Despacho de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

trabajo y promoción social que le fue confiado (obra a fojas ocho mil seiscientos sesenta y uno).

J. Decreto Ley 25418 publicado en el diario oficial El Peruano el siete de abril de mil novecientos noventa y dos obrante a fojas ocho mil ciento cuarenta y tres.

K. A fojas 3948, obra copia del acta nro. 03-02, denominada Sesión del Consejo Superior de Marina, suscrita la noche del 05.04.92 en la que se reunieron los almirantes del Consejo Superior de Marina, bajo la presidencia del Almirante Alfredo Arnaiz Ambrossiani, Comandante General del Marina de Guerra.

XI. Prueba Testimonial.

42°. Declaraciones prestadas a nivel del Congreso (fuente de prueba):

A. Vladimiro Montesinos Torres prestada ante la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional número diez. Prestada en Congreso de la República. Declaración que en parte obra en el folio novecientos ochenta y ocho, refiere que los Ministros de Estado con excepción de De Los Heros tuvieron plena participación en los hechos, porque cuando el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori les presentó la Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional - documento que el deponente según su propio dicho redactó-, puso a consideración de los ex Ministros el citado instrumento y estos a su vez lo asumen y suscriben, a partir de entonces se instituye el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

durante todo ese tiempo que no hubo Congreso los Ministros participaron activamente -y a su decir- violando los artículos ochenta y trescientos siete de la Constitución del Estado. Por otro lado afirma que como quiera que era necesario tener un plan que permitiera afrontar el problema en el campo Internacional, el canciller Augusto Blacker Millar se encargó de elaborar dicho plan. Este mismo testigo ante la Sala Penal Especial a fojas ocho mil quinientos noventa se negó a declarar, invocando su derecho a guardar silencio.

- B.** Declaración de Sotelo Casanova, prestada ante la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional número diez, que corre a fojas cuatrocientos dieciocho, quien refiere haber ocupado el cargo de Gerente General de la Empresa Frecuencia Latina, y dice que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, en horas de la noche -alrededor de las nueve- recibió una llamada telefónica a su domicilio de parte del Edecán del Presidente de la República quien le comunicó que el -entonces- Jefe de Estado lo citaba a Palacio de Gobierno, convocatoria de la que dio cuenta a Mendel Winter, quien a su vez se comunicaría con su hermano Samuel, ya que Baruch Ivhcer se encontraba en el extranjero; que luego de ese contacto recibió una nueva llamada del edecán quien le insistió por su urgente concurrencia a Palacio; sin embargo el deponente hizo saber que se había puesto en contacto con los directivos del canal, a lo que se le hizo saber que era necesario conocer si concurriría o no para que permitieran su ingreso por la puerta de desamparados, el número de placa del vehículo en el que se desplazarían, información que confirmó en una

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

segunda llamada recibida; que media hora después de ello lo llamo el Comandante del Ejército Francisco Hernández quien le hizo saber de la necesidad que el deponente se constituyera en el acto al local de la televisora en donde encontró una tanqueta instalada en la puerta de ingreso como soldados distribuidos en la televisora por lo que decidió esperar a los Winter, siendo Mendel Winter quien al acercarse hasta el lugar le comentó que habían serios problemas y sin darle mayores explicaciones le dijo que era mejor dejarlo todo ahí, procediendo entonces a retirarse ambos del local, dice también que el ejército tenía órdenes de revisar los cassettes que se emitían al aire para saber de la naturaleza de las informaciones que se transmitirían y que esa noche no vio el mensaje presidencial porque a esa hora se desplazaba en su vehículo con dirección al canal televisivo.

C. Declaración de Alan García Pérez, ante la Subcomisión investigadora de la Denuncia Constitucional número diez del Congreso de la República, que corre de fojas noventa y dos a ciento dos, dice que el gran operador de los sucesos ocurridos el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos fue Montesinos Torres quien conocía los resortes internos para lograr la obediencia clara y plena del Ejército lo que le hizo coincidir evidentemente con el señor Nicolás Hermoza Ríos; que previo a lo acaecido el gobierno proponía una reforma tributaria a la que el deponente se opuso cuando concurrió al Legislativo en su condición de Senador Vitalicio, y que el detonante de todo fue el escándalo de la ropa usada desde Palacio de Gobierno; añade también que considera que estaban

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

evidentemente involucrados, los tres Comandantes Generales, el Presidente del Comando Conjunto, los Jefes de Estado Mayor, los Inspectores Generales, Jefes de Región, el Jefe de la División Blindada que es un General de Brigada, porque éste lo comunica a sus destacamentos y porque sus ordenes son ley dentro de las instituciones; concluye señalando que los civiles no sabían respecto a los sucesos que ocurrirían el cinco de abril; precisa, además que la misma noche se hallaba en su domicilio con sus cuatro menores hijos y su amigo Jorge del Castillo cuando el ejército ingresó a su casa y la ocupó por cuarenta y ocho horas, no obstante eso, la mañana del domingo recibió una llamada telefónica de parte de la Primera Dama de la Nación - para los efectos Susana Higuchi Miyagawa - quien le anunciaba un atentado para acabar con su vida ese mismo día del cual logro escapar, aunque luego fue acusado y procesado por haberse encontrado en su domicilio diversas armas de colección, incluso se lanzó una orden de captura en su contra a través de Interpol, que excepcionalmente no tuvo efectos en Colombia y Francia.

43°. Declaraciones prestadas a nivel de instrucción:

A. Ampliación de la declaración de Arnaldo Velarde Ramírez obrante a fojas cuatro mil ciento setenta y ocho, refiere haber sido convocado por el Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva a una reunión en el domicilio del general Hermoza Ríos y a la que también asistió el Director General de la Policía y el ex Jefe de Estado Alberto Fujimori Fujimori, quien hizo una exposición de la situación general del país, destacando que

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

para contar con un marco jurídico adecuado se había presentado al Congreso una paquete de leyes para su aprobación, pero que no tenían apoyo, lo cual hacía necesario adoptar medidas de emergencia de orden político para reforzar el control del orden interno; sin embargo nunca mencionó que intervendría el Congreso u otras instituciones; agrega que el día cinco de abril de ese mismo año en horas de la mañana se reunió con los oficiales generales en el cuartel general de la Fuerza Aérea Peruana, para informales que existía el encargo del Presidente de la República de tener mayor celo en el orden interno; que en relación a las detenciones de Abel Salinas Eyzaguirre y Alberto Kitasono, dice que el seis de abril recibió una llamada del General Jorge Valdez - jefe de la base de las Palmas- quien le comunicó que por disposición del Presidente del COFI, habían trasladado hasta ese lugar a dos civiles en condición de detenidos anunciándole incluso que había una orden escrita *-la que presentó en copia durante su declaración y que se adjunta a fojas dos mil seiscientos treinta y uno tomo VI-*, finalmente indica que el dos o tres de abril se firmó un comunicado a la opinión pública en el que se expresa el apoyo de los institutos armados a la decisión que dictaría el Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

- B. Declaración Testimonial de José Ángel Moro Miniza, obrante a fojas dos mil setecientos noventa, Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea cuando el General FAP el general Arnaldo Velarde Ramírez ocupaba la comandancia general, indica que ante la ausencia de este último trataba con el Ministro de Defensa,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

sobre lo ocurrido la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, dice que escuchó el mensaje a la Nación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en su domicilio; sostiene también que el ex mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas dirigió la intervención para disolver el Congreso; que, personal de inteligencia de la fuerza aérea en operación compartimentarizada participó por orden del Comando del Frente interno a cargo del General Nicolás Hermoza Ríos, en la detención del senador Abel Salinas Izaguirre y Alberto Quitasono; que de estos hechos tomó conocimiento posteriormente a través del General Arnaldo Velarde Ramírez quien además agregó que los detenidos fueron llevados a la Base Aérea de las Palmas en donde fueron ubicados en dormitorios y asistidos por personal médico, además de contar con facilidades de comunicación, como el uso de teléfono y liberados posteriormente por orden del Comandante del Frente Interno -según supone-; que, desconoce de alguna reunión llevada a cabo días antes en el domicilio de Hermoza Ríos como también de quienes participaron en la gesta del auto golpe del cinco de abril. Finalmente precisa que el Comando Conjunto emitió un comunicado respaldando la decisión del gobierno y que fue una decisión en la que no tuvo participación.

- C. Declaración testimonial de Rolando Valdivia Dueñas, que corre a fojas 2814, General del Ejército, indica que conoce a los Generales Juan Briones Dávila y Víctor Malca Villanueva; indica que en abril de mil novecientos noventa y dos, se desempeñaba como Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, en su

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

cargo era Jefe de un equipo de asesoramiento del Comando Conjunto y que su jefatura no estaba dentro de la línea de comando, pues se avocaba al planeamiento de defensa interior y exterior del territorio; sobre la intervención de las Fuerzas Armadas a diferentes locales públicos, sostiene que lo único que hicieron la noche del 5 de abril de 1992 fue reforzar la seguridad en vista de la decisión política compleja que había desatado la decisión del ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori; que en cuanto a la definición de un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, esto se suscitó en los días siguientes, en cuanto se hizo público. Por otro lado, sabe que los asesores militares del ex presidente fueron los Ministros de Defensa e Interior y por línea de comando de las Fuerzas Armadas, el Jefe Supremo -entonces Alberto Fujimori Fujimori- tenía bajo su mando al presidente del comando conjunto -Nicolás de Bari Hermoza Ríos- los Comandantes Generales -órganos de línea para la defensa interior y externa- en este orden de ideas aclara que no sabe quienes estaban en el entorno del ex Presidente Fujimori para la gesta del cinco de abril, toda vez que lo declarado se basó únicamente en la organización legal del Comando Conjunto; narra también que tres días antes del cinco de abril se reunieron en la casa del ex General Hermoza Ríos, ubicada en el distrito de Chorrillos, el ex mandatario, Alberto Fujimori, los Comandantes Generales de los Institutos Armados, los dos Ministros Militares, el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional -el General Julio Salazar Monroe- el asesor del ex Presidente, Vladimiro Montesinos Torres, el Comandante de la Segunda Región Militar, haciendo un total de nueve personas, a quienes en esa ocasión, el ex

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Presidente Fujimori Fujimori les hizo una explicación sobre la situación del país destacando que había una obstaculización del Congreso a las labores del Gobierno; al concluir su explicación pidió su opinión a los Comandantes Generales y a los Ministros presentes, quienes ofrecieron esmerarse en el control interno sin hacer alguna observación; añade que en su caso, el Jefe de Estado le pidió que explicara cómo estaban las directivas respecto al orden interno, frente a lo cual el deponente le precisó entonces, que desde que se había hecho cargo -enero de 1992- se venían actualizando las directivas que ya se habían puesto en ejecución en Lima con ocasión del paro armado convocado por Sendero Luminoso a mediados de marzo de ese mismo año; a continuación añade, que el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos en circunstancia que se encontraba en su domicilio escuchó el mensaje presidencial transmitido por televisión, el mismo que lo relacionó con la convocatoria efectuada días antes, razón por la que, al día siguiente asistió a la Jefatura del Comando Conjunto, y ya en los días posteriores cumplieron las ordenes impartidas por el Jefe Supremo -Alberto Fujimori Fujimori-. Sobre las detenciones ocurridas a diferentes personalidades políticas, afirma que tomó conocimiento de ellas días después por los informes de los Comandos de Región, pero el siete u ocho de abril del Comando Conjunto emitió un comunicado dando cuenta de la liberación de algunas personas; por otro lado aclara que, respecto a la intervención de claustros universitarios, no hubo dicha intervención porque ya desde el año mil novecientos noventa y uno algunas universidades se encontraban bajo control militar por lo que se reforzó el

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

control en locales políticos y sindicales de acuerdo a las directivas dispuestas; finalmente, señala en su relato que no se preparó algún plan operativo específico por seguridad para la intervención del Poder Judicial y otras instituciones o para la intervención del local del Partido Aprista.

- D. Declaración Testimonial de Federico Manuel Espinosa Espinosa, que corre a fojas dos mil ochocientos veintidós, sostiene que el año mil novecientos noventa y dos tenía el grado de Contralmirante y que se desempeñaba como Comandante de las Fuerzas de Operaciones Especiales de la Marina, encargado de entrenar y conducir a la fuerza de operaciones especiales en todas las operaciones ofensivas y/o defensivas, a la orden del Comandante General de Operaciones Navales; indica que el cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos en horas de la tarde el Comandante General de la Marina lo convocó a su despacho para comunicarle que la unidad a su cargo sería destacada a partir de las veinte horas del cinco de abril bajo las órdenes del Comandante General de Zonas Navales, Vicealmirante Ricardo Villarán Tapia quien, a propósito, era el responsable del frente interno en la marina y quien dispuso la detención de diversos personajes la noche del cinco de abril. Aclara que durante la reunión con el Comandante General de la Marina se comentó que se iban a dictar medidas extraordinarias que podían alterar el orden público, ordenándose en ese mismo momento que pusiera a disposición del que sería su inmediato superior ocho efectivos, dos oficiales y seis técnicos u oficiales de mar, de los cuales no recuerda sus identidades. Añade que el seis de abril se enteró que en la base naval habían detenidas

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

cuatro personas además de los generales PNP Reyes Roca y Luque desconociendo el tiempo que permanecieron recluidos, por último precisa que no sabía de la reunión ocurrida en casa del General Hermoza Ríos tres días antes del cinco de abril y menos si los ex Ministros de defensa e interior, Víctor Malca Villanueva y Juan Abraham Briones Dávila, habrían ordenado que se prive de libertad a diferentes ciudadanos.

- E. Declaración testimonial de Jorge Camet Dickman, obrante a fojas dos mil ochocientos cuarenta y seis, refiere que en el año 1992 era Presidente de la CONFIEP, institución que frente a lo ocurrido el cinco de abril de 1992, se pronunció rechazando el golpe de estado, ello a través de un comunicado que en su oportunidad fue publicado, exhortando al gobierno a retornar a la institucionalidad, lo que así ocurrió luego de la reunión en las Bahamas en donde se elaboró un programa de retorno a la democracia; dice desconocer quienes estaban involucrados en los preparativos; y que en cuanto a la detención de personalidades políticas, sindicales o estudiantiles se enteró a través de los medios de comunicación.

- F. Declaración testimonial de Fernando Ezequiel Jiménez Román, que corre a fojas dos mil ochocientos noventa y cinco; indica que en mil novecientos noventa y dos ejerció el cargo de Inspector General de la Marina y que no tuvo conocimiento de lo que ocurriría el cinco de abril de ese mismo año, sin embargo, señala enfáticamente que estos eventos habían sido indudablemente preparados, toda vez que con mucha antelación se modificó la Ley de Situación Militar,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

disponiéndose la permanencia indefinida de los Comandantes Generales; precisa que el día de los hechos materia de investigación, al igual que los demás Vice Almirantes, fue convocado a la Sala de Justicia Superior de Marina por el ex Comandante General Alfredo Arnaíz Ambrosiani, en donde vieron el mensaje al país del ex Presidente Fujimori, el mismo que ya les había anunciado el General Alfredo Arnaíz Ambrosiani, al concluir la transmisión suscribieron un documento de aceptación y que incluso debe existir un acta de la reunión ocurrida ese día. En lo relativo a las detenciones a diferentes ciudadanos añade que se enteró con posterioridad a estos hechos, al igual que de la intervención a locales políticos y sindicales. Para concluir dice no saber de las reuniones previas al cinco de abril.

- G. Declaración testimonial de Ricardo Manuel Villarán Tapia que obra a fojas dos mil novecientos siete, indica que el año noventa y dos tenía el grado de vicealmirante de la Marina del Perú ejerciendo las funciones de Comandante General de zonas navales y defensa de costa y que el día cinco de abril de ese mismo año se hallaba en su oficina en la base naval del Callao, por lo que luego del mensaje a la Nación del ex Presidente Alberto Fujimori dada la orden de detención emanada del despacho del Comandante General de la marina Almirante Alfredo Arnaiz a las ocho de la noche, se procedió a la intervención de los diputados Negreiros Criado, Barrera Bazán, el ciudadano Otero y los generales de la Policía Nacional del Perú Reyes Roca y Luque quienes -a excepción del ciudadano Otero- por disposición del deponente fueron depositados en un

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ambiente para oficiales a bordo del BAP Aguirre, en donde permanecieron de cuatro a cinco días, hasta que fueron liberados por mandato del General Nicolas Hermoza Ríos, quien transmitió el aviso a través del Comandante General; que las detenciones efectuadas se ejecutaron por personal de la marina a quienes se les entregó una esquila en donde se mencionaba -posiblemente- el nombre y la dirección del intervenido; que con anterioridad a los hechos ocurridos se había decretado el estado de emergencia en las provincias de Lima y Callao por el período de sesenta días, siendo que las operaciones realizadas durante ese tiempo se realizaron sin el uso de la fuerza pública, de acuerdo a las informaciones llegadas a su despacho por los operadores militares encargados de llevar adelante las intervenciones; que, al llegar al lugar de su reclusión los ciudadanos intervenidos fueron examinados por personal médico además de mantener comunicación epistolar con sus familiares; por último indica que un día antes el General Arnaiz lo convocó conjuntamente con otros almirantes a una reunión en la que les hizo conocer que el Jefe de Estado haría un anuncio a la población que podía alterar el orden público, debiendo por ello adoptar las medidas de prevención para el caso.

- H. Declaración testimonial de Alfredo Arnaiz Ambrosiani, obrante a fojas dos mil novecientos diecinueve, dice que en mil novecientos noventa y dos fue Comandante General de la Marina, niega haber impedido el ingreso de las autoridades a las sedes de los gobiernos regionales, Poder Judicial, Tribunal Constitucional entre otras instituciones gubernamentales para

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

evitar que ejerzan sus funciones; que el tres de abril de mil novecientos noventa y dos fue convocado a una reunión en el domicilio del General Nicolás Hermoza Ríos al que concurren también el Comandante General de la Fuerza Aérea, el Director de la Policía Nacional, el Ministro de Defensa, el General Malca Villanueva, el jefe del SIN General Salazar Monroe, el asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres, cinco generales uno de ellos el General Valdivia Dueñas, el Jefe de la Segunda Región Militar, y el ex mandatario peruano Alberto Fujimori Fujimori quien hizo una exposición de la situación del país sin mencionar que se alteraría el régimen constitucional o la forma de gobierno; que, las órdenes se impartieron directamente por el Comandante General del Frente Interno (COFI) General Hermoza Ríos al personal directamente involucrado en el accionar del frente interno; que en el caso de la Marina de Guerra las disposiciones se recibieron a través del Contralmirante Antonio Ibarcena en su condición de Director de Inteligencia el que a su vez las transmitía al jefe del frente interno naval -entonces- el Almirante Villarán, quien las ejecuto a través de los canales operativos de la marina sin recibir para ello ningún documento ni información; sin embargo se le hizo saber sobre el accionar del frente interno de la marina a través de su jefe, el almirante Villarán, en tanto, precisa que los comandantes generales no tenían la capacidad para intervenir; añade también que el día *cuatro de abril convocó* a algunos comandos comprometidos con el mantenimiento del control de orden interno para comunicarles que había que reforzar el control del orden interno, disponiendo que personal del FOES pasara a disposición del

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Jefe del Frente Interno, es decir del Almirante Villarán; respecto al *día cinco de abril* dice que citó a los vice almirantes para comunicarles los pormenores de la reunión ocurrida el día tres de abril con el ex Presidente Fujimori Fujimori y de las medidas que se transmitirían por televisión, firmándose un acta de esta última reunión que se agregó a los archivos. En cuanto a las detenciones producidas el día cinco de abril precisa que las órdenes provinieron del General Hermoza, mientras que el deponente en su condición de Comandante General dispuso que los ciudadanos Negreiros Criado, Barrera Bazán, el General PNP Reyes Roca, así como otra persona de la que no recuerda su nombre sean conducidos al BAP Aguirre en donde permanecieron de siete a ocho días sin sufrir maltratos físicos y psicológicos y manteniendo durante ese período correspondencia epistolar con sus familiares.

- I. Declaración testimonial de Luís Hipólito Domingo Jáuregui Sanguinetti, Contra Almirante de Marina, desempeñándose como Secretario del Comandante General de esa misma arma, Almirante, Alfredo Arnaíz Ambrosiani, dice que la Marina no participó en las intervenciones a las instituciones públicas, mas aún, en esa fecha el deponente se encontraba en París, pero que al retornar se enteró a través de los medios de comunicación que el Presidente designado por el Congreso no ejerció sus funciones, y por el contrario, diversos organismos internacionales reconocían al ex Presidente Fujimori en esa misma calidad.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- J. Declaración testimonial de Raúl Abel Suazo Tolmos, que corre a fojas dos mil novecientos veintiocho, Contra Almirante de Marina, Comandante de la Quinta Zona Naval de Iquitos, describe que tuvo conocimiento de la intervención de las Fuerzas Armadas a las instituciones públicas con posteridad y a través de los medios de comunicación; en tanto que sobre la detención a diversos ciudadanos tomó conocimiento en el acto de su declaración; que luego del 5 de abril de 1992 su comando le solicitó información sobre la situación del lugar.
- K. Declaración testimonial de Oswaldo Gaviria Fernández Dávila, que corre a fojas tres mil cincuenta nueve, dice haber pertenecido a la Marina de Guerra del Perú, actualmente oficial en retiro; el año mil novecientos noventa y dos ejercía el cargo de Comandante de la Segundo Zona Naval con sede en el Callao, refiere que mientras veía el mensaje presidencial por televisión recibió una llamada de su jefe inmediato superior, Vicealmirante Ricardo Villarán Tapia - Comandante General de Zonas Navales- quien le ordenó que debía encontrarse en su puesto de comando media hora antes, disposición frente a la cual no recibió mayores explicaciones, por lo que supuso que ello era para coordinar una operación de rastrillaje en un pueblo joven denominado "Acapulco", porque se tenía informes de inteligencia que allí se estaría preparando coches bomba para ser utilizados en Lima, operación que debía realizarse en las primeras horas de la madrugada del día seis de abril, es así que al llegar a la base se comunicó con el secretario del Almirante Villarán para dar cuenta de su presencia, este hecho ocurrió cerca de las nueve o diez de la noche, razón por la cual

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

fue inmediatamente conducido a la oficina del Almirante Villarán, en donde vio el mensaje del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, le pareció ver también en el mismo lugar al Jefe del Estado Mayor de la Comandancia de las Zonas Navales Francisco Duffó Boza, en ese momento se procedió a ver el mensaje presidencial, del cual advertí que todas las medidas adoptadas ya habían sido dispuestas y estaban en ejecución, incluso se le ordenó pernoctar en la base, mas aun pensó que ello traería como consecuencia un levantamiento popular, por lo que le sugirió al Almirante Villarán no realizar el rastrillaje en el pueblo joven "Acapulco", sino hasta el día seis de abril. Precisa que sus funciones se vinculaban al resguardo de la parte exterior del local de la Comandancia General de la Marina, ubicada en la avenida Salaverry y la parte ubicada en la avenida La Marina, además de custodiar colegios y agrupaciones de vivienda navales, aclara que los días siguientes, como la situación era tranquila se retiró a sus domicilio a descansar con autorización de su superior. Finalmente desconoce sobre las detenciones ocurridas el cinco de abril, como también de las reuniones previas, reconociendo que solo fue convocado al despacho del Almirante Villarán.

- L. Declaración testimonial de Felipe Osterling Parodi, obrante a fojas tres mil novecientos ochentidós; sostiene que en mil novecientos noventa y dos fue Presidente de la Camara de Senadores, dice que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori dispuso la incursión de las fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú a las sedes del Congreso, Tribunal de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Garantías Constitucionales, el Ministerio Público, Poder Judicial, Contraloría General de la República entre otros organismos públicos en donde impidió que las autoridades ingresen y ejerzan sus funciones. Lo ocurrido le sorprendió porque días antes se habían delegado facultades legislativas al Ejecutivo para la emisión de un paquete de normas sobre aspectos de terrorismo y otros de carácter económico; que luego de escuchar el mensaje a la Nación por televisión e intentar salir de su domicilio para constituirse en el Congreso, fue interceptado por efectivos militares quienes rodearon su morada al tiempo que lo recluían bajo amenaza de que ante su desobediencia dispararían, por lo que el declarante retornó al interior de su casa, en donde permaneció arrestado hasta el once de abril al medio día; aclara que a lo largo de ese período, hasta en dos ocasiones el oficial de guardia por intermedio del personal del servicio le hizo saber que en cualquier momento lo deportarían -hecho que aunque no se concretó - lo considera una agresión psicológica; que, en igual situación que el deponente se encontraba Roberto Ramírez del Villar quien también estuvo arrestado en su domicilio, mientras que a los diputados Negreiros Criado y Barrera Bazán se les recluyó en la base naval del Callao; que, una vez en libertad el declarante acompañado de otros ex senadores se constituyeron a la sede del Legislativo que se encontraba rodeado de tanquetas con militares apostados, por lo que fue imposible ingresar; que durante ese período no se hizo alguna denuncia porque todas las instituciones fueron intervenidas; por ultimo agrega que en muchas ocasiones -desde enero de mil novecientos noventa y dos - en su condición de Presidente del Senado y Congreso,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

intento conversar con el ex jefe de estado, tal reunión no se concretó porque este último siempre rehuía los encuentros, lo que le hace inferir que lo ocurrido ya estaba siendo maquinado desde entonces.

M. Declaración testimonial de Enrique Bernalles Ballesteros, que corre a fojas tres mil trescientos cincuenta y cinco, refiere que el año mil novecientos noventa y dos era Senador de la República, ocupó el cargo de Vicepresidente del Senado; en circunstancias que el titular se encontraba de viaje ó comisión, acudió en diferentes ocasiones a palacio de gobierno convocado por el Presidente de la República -entonces Alberto Fujimori Fujimori- por trámites de algunas leyes, ratificación de embajadores o Jefes de la Fuerzas Armadas entre otros temas; dice también que el ex mandatario cuestionaba el trabajo parlamentario e incluso llegó a decirle que no creía en el Parlamento porque a su criterio era una institución innecesaria dado que en su concepción particular era una traba para el poder, puntualiza que durante esas conversaciones advertía un ánimo de violentar el orden constitucional. Asimismo indica que durante su desplazamiento advirtió que el local del Congreso estaba militarmente tomado por las fuerzas armadas y que el deponente, así como otros representantes no podían acceder a sus oficinas, recuerda también que los presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados fueron arrestados en sus domicilios y que el golpe de estado se desarrolló con la complicidad de los mandos militares. Sostiene que además del Congreso también se tomaron el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y algunos medios de comunicación como La

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

República y El Comercio, además le consta la intervención a la Confederación General de Trabajadores del Perú -CGTP- y al local del Partido Aprista. A continuación relata que luego de lo ocurrido la noche del 5 de abril de mil novecientos noventa y dos, sostuvo algunas conversaciones con el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, quien le comentó que Fujimori mostraba gran resistencia a aceptar las decisiones de ese organismo internacional, lo que a su juicio demostraba la intención del ex mandatario de perpetuarse en el poder, mas aun si durante ese periodo diferentes autoridades se vieron impedidas de ejercer sus funciones. Por otro lado, sobre la detención de algunos ciudadanos manifiesta que la orden fue impartida tanto por Alberto Fujimori Fujimori como por sus Ministros de Defensa y del Interior -Víctor Malca Villanueva y Juan Briones Dávila- lo que ocasionó reclamos ante las instituciones extranjeras, lo que motivó una visita ad hoc de la Organización de Estados Americanos. Por último desconoce quienes participaron en los actos previos al golpe del cinco de abril; que luego de lo ocurrido no pudo ejercer funciones.

- N. Declaración testimonial de Pablo Luzgardo Rivera Portal, que corre a fojas tres mil cuatrocientos setenta y ocho, refiere que el año mil novecientos noventa ocupaba el cargo de Director de la Policía Técnica; manifiesta también desconocer totalmente los pormenores del golpe de estado de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, pues él pasó a retiro merced a la Resolución Suprema cero doscientos cincuenta y tres guión noventa y dos estando al límite de edad en el servicio.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- O. Declaración testimonial de Víctor Emilio Araujo Aguayo, obrante a fojas tres mil cuatrocientos ochenta, sostiene que el año mil novecientos noventa y dos ostentaba el grado de General de la Policía Nacional del Perú, dice no estar muy informado sobre la intervención a locales políticos, sindicales y claustros universitarios y por el contrario recuerda que el 85 por ciento de la población apoyaba al ex Presidente Fujimori, ya que había una serie de manifestaciones a su favor, añade también que los ex Ministros de estado no solo se sumaron al proyecto dictatorial suscribiendo los decretos leyes que se expidieron en aquella época; que el vicepresidente San Roman, aunque se proclamó Presidente, no fue reconocido como tal; por último presume que quizás el general Adolfo Cubas y Escobedo tuvo conocimiento de estos sucesos.
- P. Declaración testimonial de Federico Gonzalo Hurtado Ezquerre, que corre a fojas tres mil cuatrocientos ochentidós, dice que en abril de mil novecientos noventa y dos ejercía el cargo de director de operaciones especiales de la Policía Nacional del Perú con sede en Vitarte; que, el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos estaba en su despacho cuando tomó conocimiento de los hechos a través de los medios de comunicación; que, en el caso de su unidad, esta siempre se mantenía acuartelada con orden de inamovilidad por su función de apoyo para casos de terrorismo, narcotráfico entre otros; que, ese día no recibió ningún encargo especial del Presidente de la República; que su unidad no fue encomendada a ninguna tarea específica; indica que en julio del año noventa y uno, diez tenientes generales pasaron al retiro quedando un solo

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

teniente general que era el general Adolfo Cuba y Escobedo designado luego Director General de la P.N.P.; en cuanto a las detenciones de diferentes ciudadanos y su permanencia en dependencias militares, dice no saber quienes fueron detenidos; en cuanto a la participación de los ex Ministros dice desconocer las decisiones políticas que se adoptaron y que en todo caso era obligación de ellos hacer prevalecer el estado de derecho en el país; para concluir precisa que, sobre quienes intervinieron en la planificación de los hechos ocurrido la noche del cinco de abril del noventa y dos sólo sabe que todo lo ha conocido por los medios de prensa y que no recibió una orden para prestar apoyo a las instituciones públicas o privadas.

- Q. Declaración testimonial de Luis Augusto Pérez Documet, que corre a fojas tres mil seiscientos cincuenta y cuatro, en la que señala que en mil novecientos noventa y dos tenía la condición de General de Brigada en el cargo de Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales con sede en Lima en la base Las Palmas, manifiesta ser con cuñado del General Briones. De la intervención por las FF.AA y la Policía Nacional para disolver el Congreso de la Republica, el Poder Judicial, el Ministerio Público, Contraloría General, Asambleas Regionales, Tribunal Constitucional, dice hacerse enterado después y a través de los medios de comunicación, dado que oficialmente no recibió ninguna orden ni mucho menos la de impedir a las autoridades que ejerzan sus funciones; relata que dos días antes del domingo 5 de abril de 1992 -viernes-, recibió la orden del Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, para que

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ponga a disposición del asesor de inteligencia, Vladimiro Montesinos Torres, doscientos efectivos del personal militar adscrito a la División de las Fuerzas Especiales que él deponente jefaturaba, los que retornaron al tercer día; continua puntualizando que el día sábado -cuatro de abril- en horas de la mañana, el General Hermoza le indicó que debía dar la orden de inamovilidad a partir del día siguiente, desde la nueve de la mañana, orden que también acató, en este extremo destaca que la orden de inamovilidad consistía en que el personal oficial y de tropa debía permanecer acuartelado, incluso el mismo domingo cinco de abril recibió una llamada para verificar el cumplimiento de esta disposición, interrogándole también por la permanencia en sus puestos de los oficiales a cargo, así como recomendarle que en horas de la noche viera la televisión -entendiéndose que este último mandato era sólo para el deponente-. Seguidamente agrega que luego de escuchar el mensaje a la nación del ex presidente Alberto Fujimori, alrededor de las tres o cuatro de la mañana del día siguiente -seis de abril- Vladimiro Montesinos se comunicó con él diciéndole que iba a enviar a Agustín Mantilla, a quien debía tener en un ambiente, motivo por el cual, ordenó que un Comandante desocupe su habitación y hospede allí a Mantilla Campos; luego a las cinco de la mañana el deponente entró en contacto con el General Hermoza Ríos quien le hacía saber que al ciudadano ya citado sería trasladado en un helicóptero al Centro de Entrenamiento de Alta Montaña ubicado en Chosica, desde donde finalmente fue devuelto al Servicio de Inteligencia Nacional. Asimismo dice desconocer que la intervención realizada a los ciudadanos e inmuebles era

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

para impedir que los primeros se organicen, como también niega haber participado en la reunión del tres de abril en casa del General Hermoza Ríos o de la participación de los ex Ministros de estado en la decisión del ex mandatario Fujimori Fujimori, remitiéndose a señalar para el efecto que solo recibía órdenes y las ejecutaba siempre y cuando se vincularan a la unidad operativa a su mando.

R. Declaración testimonial de Leoncio Guillermo Cangalahua Maravi, que corre a fojas tres mil seiscientos sesentitrés, manifiesta que en abril de mil novecientos noventa y dos se desempeñó como Jefe del estado Mayor de la Primera Región Militar con sede en la ciudad de Piura, agrega que tomó conocimiento por los medios de comunicación del mensaje del ex Presidente Fujimori, quien disponía disolver el Congreso entre otras instituciones públicas; en relación a los secuestros de diferentes personalidades civiles dice desconocer de estos sucesos como también de la intervención a diferentes locales políticos, sindicales y universitarios. Por otro lado en cuanto a la participación de los Ministros de Estado o de otros militares indica que no sabe nada al respecto, agrega que luego del cinco de abril el ex mandatario Fujimori Fujimori seguía siendo el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

S. Declaración testimonial de Alejandro Ramal Pesantes, que obra a fojas tres mil ochocientos dos, asegura que fue oficial del ejército peruano en el año mil novecientos noventa y dos integrante del Comando Operativo del Frente Interno cuya jefatura estaba a cargo del Jefe de Estado Mayor del Ejército

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

General de División José Valdivia Dueñas, quien les informo de la decisión del Presidente de la República de cerrar temporalmente el Congreso y de reorganizar el Poder Judicial, razón por la que se debía extremar las medidas de seguridad para neutralizar los posibles paros armados que promovería Sendero Luminoso, además de controlar el orden publico, y el normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales, sin embargo precisa que en realidad tuvo conocimiento del mensaje presidencial a través de la televisión y que al día siguiente también por ese mismo medio de comunicación advirtió el desplazamiento de tanques y personal de tropas que custodiaban el Congreso, entre otras instituciones públicas, desconociendo de donde provino la orden, como también si los ex Ministros del Interior y Defensa -Briones y Malca- habrían ordenado la detención de diversas personalidades políticas y/o civiles, de lo cual en realidad solo se enteró el mismo domingo cinco de abril por medio de los reportes de los elementos de maniobra -unidades y grande unidades- y de los periódicos que mencionaban los nombres de los intervenidos. En cuanto a la inamovilidad de las tropas, puntualiza que su disposición era común por el estado de emergencia en el que se vivía; finalmente dice no saber si los ex Ministros se sumaron al proyecto golpista o de la reunión ocurrida el día tres de abril y que las ordenes recibidas por el Jefe del Estado Mayor provienen del Presidente del Comando Conjunto.

- T. Declaración testimonial de Ronald Augusto Rueda Benavides, de fojas tres mil ochocientos seis, quien ocupó el cargo de Comandante General de la Segunda División de Infantería con

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

sede en la ciudad de Ayacucho, precisa que no recibió ningún tipo de orden verbal o escrita para lo ocurrido la noche del cinco de abril del noventa y dos pues entendió que la determinación del ex mandatario obedecía a una decisión política, por lo tanto estuvo abocado a cuidar del accionar terrorista en la zona de su jurisdicción que comprendía los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Apurímac y parte del Cuzco. Sostiene además que no sabe de la intervención de los locales políticos, sindicales y de claustros universitarios dado que esto ocurrió en la ciudad de Lima y que en lo relativo al comunicado suscrito por el Presidente del Comando Conjunto se limitó a acatar la decisión ahí manifestada. Finalmente dice que su jefe inmediato superior era el Comandante General de la Segunda Región Militar con sede en la ciudad de Lima, pero que ni antes ni después del golpe, hubo información con relación a su jurisdicción; sin embargo aclara que cuando el ex Presidente Fujimori llegó luego de lo ocurrido a su jurisdicción, el deponente lo recibió como tal y como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

- U. Declaración testimonial de Ernesto Miguel Burga Ortiz, de fojas tres mil ochocientos diez, asevera que en el año mil novecientos noventa y dos tenía el grado de Mayor General con funciones como sub jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Peruana, sostiene que tomó conocimiento de la intervención a los organismos públicos por parte de las fuerzas armadas, así como de la detención de diferentes personalidades civiles y/o políticas, aunque señala que se enteró de ello a través de los medios de comunicación, pero aclara que las fuerzas armadas

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

no participaron de lo ocurrido. En cuanto a la intervención de los ex Ministros en estas actividades agrega que ellos suscribían los decretos leyes que se expidieron durante ese período. Para concluir sostiene, entre otros datos, que no hubo orden de inamovilidad antes del cinco de abril, que no sabe quienes planificaron el golpe del cinco de abril y mucho menos si hubo una reunión en casa del General Hermoza Ríos días antes del hecho que ahora es materia de juzgamiento.

- V. Declaración testimonial de Vicente Javier Alemán Valdivia, obrante a fojas tres mil novecientos ochenta y ocho, quien refiere que conoce a Víctor Malca Villanueva por ser Ministro de Defensa, aclara que dependía del Comandante General de la Fuerza Aérea Arnaldo Velarde, en lo atinente a lo ocurrido el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, dice que se enteró del anuncio del ex Presidente, por televisión cuando estaba en la ciudad de Arequipa, por lo que de inmediato se comunicó con las unidades a su cargo las que le informaron que todo era normal, aunque no recibió ningún documento formal más aún en esa ciudad el funcionamiento de las instituciones fue normal siendo que el Comandante General de la Tercera Región del Ejército no le hizo saber de alguna situación que hubiera alterado el orden, que por ello desconoce de las detenciones que habrían sufrido diferentes personalidades, así como de la reunión ocurrida el tres de abril del noventa y dos en casa del General Hermoza Ríos, igualmente de alguna orden para tomar medidas relacionadas con la decisión política del cinco de abril.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

W. Declaración de César Aurelio Solari Pacheco, que corre a fojas cuatro mil ciento dieciocho, manifiesta que en el año mil novecientos noventa y dos era General de Brigada, Jefe de la División de Operaciones del frente externo del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, perteneciente al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; que era el responsable del planeamiento estratégico del frente interno con los países limítrofes; dependía del Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas General Valdivia Dueñas; sostiene que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos como el día cuatro desarrollaba sus labores habituales en el Comando Conjunto; sin embargo aclara que su despacho no recibió ninguna orden expresa relacionada a estos hechos; en cuanto a la detención de diversas personalidades civiles sostiene que de estos casos se enteró por los medios de comunicación. Por otra parte en relación al documento denominado orden que obra a fojas dos mil seiscientos treinta y uno dice no haberlo visto; sin embargo aclara que el estado mayor no ejecuta operaciones como detenciones u otros similares. En cuanto a las actividades de su comando sostiene que no recuerda que se haya dispuesto orden de inamovilidad, desconociendo si para las demás dependencias se habría impartido esa orden, agrega que dos días después del cinco de abril fue convocado al igual que los demás generales del ejército, por el Presidente del Comando Conjunto Nicolás Hermoza Ríos, quien expuso que la decisión adoptada se debió a que el gobierno no tenía apoyo del Poder Legislativo; sobre la intervención a diferentes claustros universitarios como entidades públicas y sindicatos, dice desconocerlas pero precisa que para las detenciones de los

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ciudadanos debieron haberse planificado para su ejecución, por último aclara que su labor era administrativa en el campo externo.

- X. Declaración testimonial de José Hernán Nadal Payva, obrante a fojas cuatro mil ciento veintiuno, manifiesta que como Teniente General de la Fuerza Aérea, laboró eventualmente con los generales Malca Villanueva y Briones Dávila, desempeñó el cargo de Inspector General de la Fuerza Aérea del Perú; dice que escuchó sorprendido en su domicilio el mensaje a la Nación del ex Presidente Fujimori Fujimori transmitido por televisión; que, dos días después los oficiales superiores de la fuerza aérea peruana fueron convocados a la Dirección general de aerofotografía para una exposición a la que también concurren los generales y oficiales de grados menores, acto que estuvo presidido por el Comandante General de la FAP General Arnaldo Velarde Ramírez; que en esa misma convocatoria el citado comandante general les informó lo que ya todos conocían por televisión sobre lo cual no surgieron mayores comentarios; que, propiamente sobre el alzamiento presume el deponente que posiblemente hubo un planeamiento previo para intervenir las sedes del Legislativo, Poder Judicial, entre otras instituciones, y a donde no se permitió el ingreso de sus autoridades para que ejerzan sus funciones; *que, posteriormente a través de los medios de comunicación se enteró que el ejecutivo en general estuvo comprometido con el auto golpe del cinco de abril del noventa y dos*; que, en relación a la reunión del tres de abril en casa del general Hermoza indica que no fue informado de esta convocatoria,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

tampoco de alguna orden de inamovilidad y que no sabe de la presencia de las tanquetas en las calle.

Y. Declaración testimonial de Ernesto Robinson Lindey Mejia obrante de fojas cuatro mil ciento cincuenta y siete; señala que fue Mayor General en abril de mil novecientos noventa y dos y con el cargo de Director de Inteligencia de las Fuerza Aérea Peruana; dice que no tiene conocimiento de que el ex jefe de estado peruano dispusiera que personal de los institutos armados ingresara por la fuerza a diversos organismos públicos o que se prive de libertad a las autoridades legislativas o cualquier otro ciudadano; aclara que como Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea Peruana tenía entre sus funciones el asesoramiento al Comandante del Estado Mayor de la FAP en asuntos de inteligencia del frente interno y externo; por otra parte destaca que el día cuatro de abril del noventa y dos en horas de la mañana fue convocado al Comando Conjunto de la Fuerza Armada por el General José Valdivia Dueñas - entonces Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Armada- quien dispuso la intervención de los ciudadanos Abel Salinas Eyzaguirre y Alberto Quitasono, orden que transmitió al despacho del Jefe del Servicio de Inteligencia quien a su vez la derivó al Jefe del Estado Mayor -Coronel FAP Elesban Bello Vásquez-, debiendo este último reportar al despacho de Valdivia Dueñas en cuanto se ejecutara la orden y luego dar cuenta al General Villanueva; sobre la situación de los detenidos aclara que fueron trasladados a la segunda región aérea territorial en las Palmas la que dependía del Jefe del Estado Mayor, responsable del frente interno; que, desconoce

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

cualquier documento suscrito por el General Hermoza Ríos para proceder a las intervenciones ya descritas; que, *el día cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos* fue convocado a una reunión en casa del general Nicolás Hermoza Ríos, a donde llegó muy tarde y vio al Comandante General de la Fuerza Aérea Peruana, Arnaldo Velarde Ramírez. Por último sostiene que no dio cuenta a su jefe inmediato superior de las disposiciones que se habían adoptado porque era información de inteligencia y se manejaba en forma reservada.

- Z. Declaración testimonial de Guillermo Zariquey Alegre de fojas cuatro mil ciento cincuenta y cuatro, quien sostiene que el año mil novecientos noventa y dos ostento el grado de Vicealmirante con el cargo de Jefe del Estado Mayor General de la Marina, por lo que los hechos ocurridos el cinco de abril de ese año los conoció por la televisión cuando al ser convocado a la Comandancia general se reunió con los vicealmirantes en donde el Comandante General les anunció que en los siguientes minutos el Jefe de Estado daría un mensaje a la Nación, en tanto que sobre la intervención a diferentes locales institucionales sostiene que solo se enteró días posteriores a través de los medios de prensa, anotando que el comandante General le comunicó que en la institución no habría ningún cambio y que se habría decidido apoyar al Presidente; respecto de las detenciones de diferentes ciudadanos civiles dice que se entero de ellas muchos años después por lo que desconocía este suceso como también de la intervención a diferentes locales sindicales, políticos y universitarios, como de las reuniones previas al cinco de abril

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

indica que no participó en ellas, finalmente agrega que desde su punto de vista la decisión adoptada por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori fue una decisión de carácter político y que los Ministros avalaban esa decisión -según su impresión- sin embargo dice que Fujimori y Montesinos "hicieron lo que querían con la Marina".

AA. Declaración testimonial de Rafael Rey Rey que corre a fojas cuatro mil ciento cincuenta y nueve, quien dice conocer al ex Presidente Fujimori como a los ex Ministros de estado por razones políticas y de trabajo. Con respecto a lo ocurrido el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, sostiene que al hecho no lo calificaría como un alzamiento de armas porque no se disparó ni un solo tiro y no hubo muertos ni heridos, por el contrario, hubo apoyo mayoritario de la población; para el deponente, el ex Presidente Alberto Fujimori fue quien dispuso que personal de la Fuerza Armada y la Policía ingresen a los diferentes órganos públicos y otras instituciones de modo tal que evitaran que sus autoridades ejerzan sus funciones. Por otra parte, sobre la detención de diferentes ciudadanos civiles y/o políticos, dice que estos acontecimientos no le constan pues no tiene conocimiento certero de estos hechos, como sí ocurre en el caso de los Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores -Roberto Ramírez del Villar y Felipe Osterling Parodi- quienes estuvieron detenidos en sus domicilios. En lo atinente a la renuncia de los ex Ministros de Estado, dice que le consta porque ha visto copia de la renuncia de todos ellos; sin embargo, aclara que respecto a la pregunta que si los ex Ministros se sumaron a la decisión dictatorial lejos

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

de hacer prevalecer el Estado de Derecho, precisa que ello tiene que ver con juicios de valor porque es a partir del cinco de abril hasta la instalación del Congreso Constituyente que se gobernó por Decretos Leyes. Finalmente quiere dejar constancia que la sociedad peruana en ese momento apoyó y aprobó la ruptura del orden constitucional.

BB. Declaración testimonial de Julio Salazar Monroe, obrante a fojas cuatro mil doscientos treinta y dos, dice que en abril de mil novecientos noventa y dos, se desempeñaba como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y que su participación en lo acaecido el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, se limitó a fungir de testigo, porque desconocía el propósito del ex mandatario, Alberto Fujimori Fujimori para variar su forma de gobierno, suprimir el orden constitucional, así como de su intención de perpetuarse en el cargo; en relación a que si Fujimori ordenó a la Fuerzas Armadas la intervención a diferentes locales públicos, dice no saber nada al respecto, como tampoco si los ex Ministros de Defensa e Interior -Malca Villanueva y Briones Dávila respectivamente- hayan impartido alguna orden de detención porque ellos se enteraron de lo acaecido la misma noche en que se transmitía el mensaje presidencial, cuando se encontraban en las instalaciones del complejo militar -Comando General del Ejército- afirma esto en virtud de que fueron los mismos generales quienes le comentaron esto. En cuanto a las detenciones; precisa que se entero de ellas el seis de abril a través de los medios de comunicación, pero oficialmente no recibió ningún documento; en otro extremo, refiere sobre los preparativos al golpe de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Estado, que concurrió a una reunión dos o tres días antes al 5 de abril, ello por invitación del ex Presidente Fujimori, a esa misma convocatoria también concurrieron Vladimiro Montesinos, los tres Comandantes Generales, Hermoza, Arnaíz y Velarde, el Director General de la Policía Nacional del Perú, Adolfo Cuba y Escobedo, el Jefe del Estado Mayor de las Fuerza Armada, José Valdivia Dueñas, el Jefe de la Segunda Región Militar, General Luís Salazar Monroe, el General Carmona Acha, durante ese tiempo el ex Presidente Fujimori hizo una exposición sobre los aspectos políticos de la situación vivida en el país, enfatizando los aspectos en el terrorismo, la necesidad de leyes drásticas y del paquete de leyes que se había estancado en el Congreso, institución que afirmaba él, le ponía obstáculos; en seguida, Montesinos Torres habló del aspecto legal, no sin antes indicar el ex mandatario que se tomarían medidas drásticas, pero que ahí no se impartió la orden de inamovilidad, pero que sí se dio el día cinco en horas de la mañana disponiéndose incluso que se viera el mensaje del ex Presidente Fujimori, el que, según el deponente, escuchó en su oficina del Servicio de Inteligencia Nacional conjuntamente con los directores; aclara en lo relativo a la reunión que ha detallado precedentemente, que a ella no asistieron ninguno de los ex Ministros de Estado, ni los Jefes de los Estados Mayores de los Institutos Armados. Por último, en relación a sus funciones, relata que esta consistía en proporcionar datos e informes al ex Presidente Fujimori que le permitían a este fin tomar las estrategias y decisiones oportunas y adecuadas; por último, sobre las acciones desplegadas por el Ejército y la Policía, indica que si bien escaparon al conocimiento del

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Servicio de Inteligencia Nacional fue porque el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ya las había ordenado. Finalmente, niega la permanencia de Agustín Mantilla en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, así como las declaraciones de Perez Documet en lo que se refiere a este extremo.

CC. Declaración testimonial de José Samuel Maman Quiroga que corre a fojas cuatro mil doscientos veintitrés; General de la Policía Nacional, afirma conocer a los ex Ministros Juan Briones Dávila y Víctor Malca Villanueva, titulares de las carteras del Interior y Defensa respectivamente, agrega que el año 1992 tenía el grado de General de la Policía Nacional del Perú a cargo de la Dirección de Inteligencia, con la función de dirigir, conducir y organizar acciones de producción de inteligencia operativa y estratégica difundiendo a nivel nacional. Sobre el mensaje presidencial transmitido la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, dice que lo vio por televisión porque nunca se le comunicó o informó previamente de estos hechos, pues la oficina a su cargo no participó antes ni después del evento, sin embargo, recuerda que hubo una orden de inamovilidad y aunque no hubo sustento, esto era frecuente por la situación convulsionada del país a raíz del terrorismo; en cuanto a las detenciones a civiles no se enteró de ellas como tampoco de la intervención de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a diferentes locales; finalmente no le consta que los ex Ministros de Estado avalaran el proyecto dictatorial del ex Presidente Fujimori.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

DD. Declaración testimonial de Adolfo Cuba y Escobedo obrante a fojas cuatro mil doscientos cuarentiséis, señala que fue Teniente General de la Policía Nacional y ocupó el cargo de Director General el año mil novecientos noventa y dos; relata que dos días antes del cinco de abril -tres de abril- sostuvo una reunión con el ex Presidente Fujimori Fujimori en el domicilio de Nicolás Hermoza Ríos, a la que fue convocado por el general Briones Dávila, Ministro del interior, precisa que en esa reunión el mandatario hizo una exposición de la situación del país destacando que no tenía apoyo del Congreso, la necesidad de pacificar el país por el avance del terrorismo, incluso indicó que ante las medidas que iba a tomar eran previsibles alteraciones al orden interno, generadas por elementos que pudieran sentirse afectados lo que hacia necesario reforzar las medidas para la defensa del interior del territorio, en orden a que la policía nacional se subordinara al comando político militar -ello a propósito del estado de emergencia dictado el veintiocho de marzo de ese mismo año-; puntualiza que en el lugar de la convocatoria también se hallaban presentes los Comandantes Generales de la Fuerza Aérea del Perú, de la Marina de Guerra y del ejército, como también el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y Montesinos Torres; que, al concluir la reunión firmó un documento -no un acta que es lo que se le puso a la vista en el Congreso- que luego se dio como comunicado el día seis; precisa que en ningún momento durante la reunión se dijo que se cerraría el Congreso o se comentó sobre intervenciones o instituciones, razón por la cual suscribió el documento antes citado; que respecto a las detenciones efectuadas la noche del cinco de abril de mil

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

novecientos noventa y dos, dice que ninguno de los Ministros del Interior -Juan Briones Davila- o de Defensa -Malca Villanueva- impartieron órdenes para privar de su libertad a algún ciudadano, porque los operativos para ese fin estuvieron a cargo del personal del Servicio de Inteligencia de las fuerzas armadas; que de esos arrestos se enteró en el momento en que ocurrieron por medio de los canales de información policial; que, en el caso del domicilio de Alan García Pérez el personal policial fue reducido por los miembros de las fuerzas armadas y que lo mismo sucedió con Agustín Mantilla Campos; que, además se informó que los detenidos fueron conducidos al Buque Armada Peruana Elias Aguirre, al comando de Fuerza Especial en la base aérea de las Palmas y a otros lugares más, aclara que en ninguna dependencia policial se mantuvo privada de su libertad a alguna persona; que, la única participación de la policía ocurrió a través de la Dirección de Seguridad del Estado para posibilitar la salida o liberación de los detenidos previo examen médico; finalmente dice que después se enteró que en el mismo lugar donde se llevó a cabo la reunión del tres de abril también estuvieron citados los jefes del sistema de inteligencia, Jefes de las Unidades Operativas de la Segunda Región Militar, el coronel del servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea Elesban Bello, el Almirante Américo Ibarcena Amico; que en la reunión no vio a ningún Ministro civil ni militar como tampoco el jefe de estado comento algo al respecto.

EE. Declaración testimonial de Nicolás Olmedo Auris, obrante a fojas cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco, quien sostiene que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

dos en circunstancias que se encontraba a la altura de Ancón, durante su desplazamiento a bordo de un vehículo de transporte público con dirección a la ciudad de Cajamarca, fue detenido y conducido al local del SUTEP en donde permaneció doce días así y en ese período dos días incomunicado; que, fue acusado del delito de terrorismo y logró su libertad por mediación de los organismos internacionales como la organización de maestros a nivel internacional; que incluso se le formuló un documento policial del cual desconoce el trámite, indica también que -el diputado- César Barrera Bazán también fue detenido y recluido en una instalación militar; sobre otros detenidos, tomó conocimiento de lo ocurrido a través de los medios de comunicación; respecto de la intervención a diversos locales sindicales y universitarios entre otros, concluye que esta medida fue para evitar que los miembros de estas instituciones se organizarán para hacer prevalecer el estado de derecho en el país; finalmente indica que no sabe que militares o civiles participaron en la preparación del golpe del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

FF. Declaración testimonial de Juan José Salazar García, que corre de fojas cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho a cuatro mil cuatrocientos cuarenta; afirma que ejerció el cargo de Presidente de la región Nor Oriental del Marañón, sobre el golpe del día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, dice que fue privado de su libertad durante quince días, siendo retirado de la sede del gobierno regional, a donde incluso retornó luego, pero se le impidió el ejercicio de sus funciones,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

pues había sido desactivado, al igual que el Congreso de la República, precisa que durante la intervención, las fuerzas armadas se llevaron incluso bienes de su propiedad que se hallaban en su despacho; por otra parte, dice sobre los ex Ministros de Estado que no sólo ellos avalaron el proyecto dictatorial sino también la Iglesia y el periodismo.

GG. Declaración testimonial de Jesús Edilberto Burgos Moncada que corre a fojas cuatro mil quinientos, oficial del Ejército, indica que el años 1992, tenía el grado de General de Brigada, desempeñando funciones como Comandante General de la Séptima División de Infantería con sede Lambayeque; que el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos no se encontraba en la ciudad pero que en horas de la noche escuchó el mensaje del ex Presidente Fujimori quien comunicaba su decisión de disolver el Congreso entre otras medidas; en cuanto a la intervención de las Fuerzas Armadas en los organismos públicos dice desconocer estos hechos pero sobre la detención de personalidades civiles y/o políticas afirma que, aunque ignoraba de ellas recuerda que recibió una orden verbal del comandante general de la Primera Región Militar, General Víctor Pizarro Castañeda, quien le indicó que debía tener un poco mas de cuidado en las áreas de su jurisdicción, recomendación que le hizo personalmente en la ciudad de Piura, a donde fue llamado al igual que los otros Comandantes Generales de las grandes unidades que conformaban la Primera Región, lo que sucedió el mismo día cinco de abril de 1992, no recordando si la cita fue en horas de la mañana o de la tarde, pero el mismo General Pizarro les ordenó ver la televisión en

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

horas de la noche, porque el Presidente iba a dar una noticia importante. Sobre la especulación de si el General Pizarro conocía con anterioridad la intención del ex Presidente, el deponente presume que así fue; en cuanto a sus actividades durante ese día aclara que no se intervino ningún local o persona y que por el contrario mantuvo cordiales relaciones con las autoridades del lugar; sin embargo, en lo atinente al Presidente de la región Nor Oriental del Maraón, Juan José Salazar dispuso que se le diera seguridad externa ya que permaneció en el local de la sede regional a lo largo de dos o tres días, negando que en algún momento haya sido apartado del lugar con algún acto de violencia.

HH. Declaración testimonial de Mercedes Cabanillas Bustamante, a fojas cuatro mil quinientos quince, dice haber sido la congresista que denunció los hechos materia de la presente causa, por lo que se ratifica en todos los extremos porque es evidente y público que el ex Presidente Alberto Fujimori se alzó en armas con el objeto de perpetuarse en el cargo. Describe que el día 5 de abril de 1992 luego de escuchar el mensaje presidencial transmitido por televisión, se dirigió al domicilio de Alan García Pérez, donde al llegar advirtió que su residencia estaba cercada por elementos de las Fuerzas Armadas, por lo que al querer ingresar, el jefe del grupo se lo impidió, razón por la que procedió a trasladarse a la casa de Armando Villanueva del Campo, donde permaneció hasta el día siguiente; en relación a los ex Ministros de Estado, sostiene que ellos se adhirieron a la decisión dictatorial del ex presidente Fujimori firmando el estatuto denominado Gobierno de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Emergencia y Reconstrucción Nacional, siendo el único que no lo hizo el ex Ministro Alfonso de los Heros; para concluir, indica que para las acciones inmediatas por parte de las Fuerzas Armadas estas debieron efectuarse con alguna coordinación previa, según sus propias presunciones.

- II. Declaración testimonial de Enrique Alberto Zileri Gibson obrante a fojas cuatro mil quinientos cincuentidós, refiere que conoció a Alberto Fujimori Fujimori por su ocupación como periodista; sobre las detenciones efectuadas el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos sostiene que la revista CARETAS -a la que el deponente pertenece- público los momentos en que Roberto Ramírez del Villar fue arrestado en su domicilio, informó sobre la detención del periodista Gustavo Gorriti quien al llegar a su domicilio fue privado de su libertad y además informo quienes eran los militares mas vinculados a estos hechos destacando entre ellos al general Salazar Monroe Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y a los jefes de dichas unidades en cada instituto armado; sobre la participación de los ex Ministros dice que eventualmente todos ellos jugaron un papel importante en la época en que el gobierno era ilegal tal es el caso de Carlos Boloña Berh quien se mantuvo en el cargo de Ministro de economía condicionando que saliera Joy Way; que, en lo atinente a la reunión en casa del General Hermosa Ríos dice haberse enterado en base a otras versiones que fueron saliendo posteriormente; indica además que no se sospechaba lo que sucedería porque el Vice Presidente Máximo San Román, venía negociando en ese momento con diferentes bancadas para conciliar puntos de vista.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

JJ. Declaración de Nicanor Enrique Gonzáles Urrutia obrante a fojas cuatro mil quinientos ochenta y cuatro, Presidente del Directorio de la Compañía Peruana de Radio Difusión Canal 4 y Radio América durante el primer período de gobierno de Alberto Fujimori Fujimori; relata que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos fue citado en Palacio de Gobierno a las siete de la noche y que en ese mismo lugar encontró también a Manuel Delgado Parker y Mendel Winter; que, desde ese lugar fueron trasladados hasta el Cuartel General del Ejército conocido como el Pentagonito en donde se encontraron al ex Jefe de Estado y al general Hermoza Ríos, siendo el primero de ellos quien le dijo que se iban a tomar medidas heterodoxas y que le gustaría que escuchen el mensaje a la nación que fue el mismo que todo el país vio, aclara que los concurrentes al oír lo que se decía manifestaron su preocupación por el tema de las restricciones de libertad de prensa, haciéndoles saber entonces que no iba a ocurrir esto; que luego todos se retiraron del lugar para dirigirse -como en el caso del deponente- al local de la estación televisiva en donde hallo a las fuerzas armadas apostadas en el lugar brindando seguridad; que, al día siguiente se retiraron del lugar por lo que a diferencia de los demás medios de prensa transmitió una editorial y diversas noticias como la intervención a los locales del Poder Judicial, Ministerio Público entre otros organismos estatales, así como el arresto en su domicilio del entonces presidente de la Cámara de diputados Roberto Ramírez del Villar, incluso sostiene que converso con el canciller Manuel Augusto Blacker Miller sobre la detención de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Gustavo Gorriti hecho que si podía generar un sentimiento en contra del régimen del Perú comprometiéndose entonces que haría todo lo posible para ponerlo en libertad; en cuanto a los ex Ministros dice no saber de su participación en el proyecto golpista además de no tener ninguna información antelada o previa de lo que ocurriría el cinco de abril del noventa y dos.

44°. Declaraciones de los concurrentes a la etapa de instrucción y juicio oral:

- A. Declaración testimonial de Nicolás Hermoza Ríos, quien ha declarado ante el Vocal Instructor a fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y siete a tres mil cuatrocientos cincuentiséis y a nivel de juicio oral de folios ocho mil quinientos treinta y seis a ocho mil quinientos cuarenta y nueve. Ejerció el cargo de Comandante General del Ejército Peruano, Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desde el primero de enero de mil novecientos noventa y dos, sostiene que como Presidente del Comando Conjunto durante el año mil novecientos noventa y dos, visito regiones y unidades militares para su reconocimiento. En la segunda quincena del mes de enero o febrero -no recuerda exactamente- de ese mismo año, fue convocado a una reunión en Palacio de Gobierno por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, reunión en la que también estaba Vladimiro Montesinos Torres -ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional-, que en la primera reunión que sostuvieron con Fujimori Fujimori describió la realidad del país, entre otras cosas y que para ello iba a asumir su rol y responsabilidad constitucional de dar seguridad a la Nación,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

además de implementar medidas excepcionales como el cierre del Congreso lo cual le pareció una decisión extrema y muy seria además de la opinión que generaría a nivel internacional. Por ello el primero de enero del noventa y dos el ex Presidente Fujimori Fujimori emitió una directiva para la pacificación nacional siendo el responsable político en el campo militar el Ministro de defensa quien en mérito a ello formula un planeamiento estratégico para pacificar el país. Luego de aquella primera convocatoria se sucedieron otras mas, cada dos o tres semanas para ver como se iban a adoptar las medidas ya comentadas, estas reuniones se desarrollaron luego del horario de trabajo, una en el denominado "Pentagonito", otra en Palacio de Gobierno y otras dos en su casa ubicada en el distrito limeño de Chorrillos -Villa Militar-. Cuatro reuniones pero ninguna de ellas llevada a cabo en el Comando Conjunto. De las dos que se realizaron en su domicilio una de ellas fue con la presencia del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y el grupo Militar y la segunda sucedida el tres de abril del noventa y dos con los Comandantes Generales del Ejército, Fuerza Aérea y de la Marina de Guerra, el Director de la Policía Nacional, el General Valdivia Dueñas. No recuerda si estuvo presente el Ministro de Interior Juan Abraham Briones Dávila, siendo esta la oportunidad en que los últimos se integraron. Señala que no se diseñaron disposiciones expresas para las medidas excepcionales que se tomarían cuando así lo decidiera el jefe de Estado, por el contrario se revisó y actualizó el planeamiento para la DIT. Para el efecto de las disposiciones dictadas por el Presidente estas consistían en garantizar la seguridad y el orden público y así evitar su alteración, por tanto

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ellas se confeccionaron con la participación del ex mandatario Fujimori Fujimori, Montesinos Torres, el general Julio Salazar Monroe Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, General Luis Salazar Monroe Jefe de la Segunda Región, los Generales Valdivia Dueñas y Carmona Acha. Sobre lo ocurrido la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos señala que se enteró de la reunión requerida por el ex mandatario Fujimori Fujimori a sus Ministros de Estado pero aclara que no recibió a ninguno de ellos en el Pentagonito, porque esa misma noche su despacho también había convocado en simultáneo a los miembros del Comando Conjunto a nivel General Almirante y algunos Coroneles. Al terminar el mensaje presidencial llamó a los Comandantes Generales para que procedan con las providencias que se tomarían y se preocupen por la defensa interior del territorio en el ámbito geográfico de su sector militar, más aún si ya les había comunicado telefónicamente de las medidas excepcionales que se adoptarían un día anterior al cinco de abril. Permaneció en su oficina hasta las tres o cuatro de la mañana. En relación a las detenciones ocurridas esa misma noche señala que en efecto expidió órdenes con dicha finalidad, sin embargo afirma que fue Vladimirio Montesinos quién elaboró estos documentos, los que le fueron alcanzados en blanco limitándose a firmar entre diez y veinte órdenes; señala igualmente que al preguntar telefónicamente a éste último con relación a estas acciones, obtuvo como respuesta la afirmación de que ello era una orden del ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori. Discutió con el Presidente la inmovilización o detención domiciliaria temporal pero que nunca se le entregó una lista identificando a quienes se iba a detener. Niega haber

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ordenado al General Perez Documet el traslado de Agustín Mantilla al Servicio de Inteligencia Nacional o haber dotado a esta misma unidad de inteligencia de doscientos soldados armados para la ejecución de algunas disposiciones. La toma de locales como el Congreso, el Ministerio Público y el Poder Judicial, señala que la operación militar estuvo a cargo del Comandante General de la Segunda Región Militar quien dependía de él -Hermoza Ríos-, mientras que la instalación de tanques en la puerta de la fiscalía fue dispuesta por su despacho a la orden del ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori quien le dispuso que se pusieran en practica los planes de la DIT. El seis de abril del mismo año se publicó un comunicado respaldando la decisión adoptada por Fujimori Fujimori, más aún porque todos los jefes de las grandes unidades de las Regiones Militares apoyaron la medida elaborándose un acta que fue firmada por todos, incluso por el mismo General Robles Espinoza quien también expreso su acuerdo. Destaca que el día tres de abril de mil novecientos noventa y dos no se firmó ningún acta, que con los Ministros de Estado nunca se discutió o mucho menos converso sobre el desplazamiento militar que ocurriría porque durante su gestión la inteligencia y quehacer de la fuerza armada no lo conocían los Ministros por lo que la contribución de los Ministros no era necesaria.

- B.** Declaración testimonial de Luis Eduardo Oganés Corcuera, quien declaró ante la Vocalía de Instrucción a fojas tres mil seiscientos cincuenta y nueve. El año mil novecientos noventa y dos ostentaba el grado de General de Brigada, con las funciones

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

de Comandante General de Aviación del Ejército con sede en el aeropuerto Internacional Jorge Chávez, refiere que escuchó el mensaje a la Nación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori a las diez de la noche del cinco de abril del noventa y dos cuando disponía el cierre del Congreso de la República, en tanto que sobre las detenciones de los líderes políticos se enteró por televisión. Asimismo precisa que la dependencia a su cargo era la segunda Región Militar pero que el Jefe inmediato era el General Luis Salazar Monroe -a quien reportaba todas las incidencias- y el Jefe del Estado Mayor era el general José Valdivia Dueñas -encargado de dirigir las acciones del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas-, fue éste último quien le ordenó vía telefónica la mañana del cinco de abril del noventa y dos que concurriera a las dos de la tarde al quinto piso del cuartel General del Ejército porque estaba de inamovilidad -la que duro quince días-, aunque dice que periódicamente les daban estas ordenes. Antes del cinco de abril y que hasta entonces se habrían sucedido entre seis y ocho reuniones para afianzar los puntos sensibles de su zona, señala luego que ya en el lugar de la convocatoria el propio General Valdivia Dueñas converso a solas con cada uno de los asistentes dándoles responsabilidades diciéndoles que también escuchen el mensaje, que el Presidente iba a dar a la nación pero sin precisar el contenido de este. En la misma convocatoria estuvieron presentes los comandantes o Jefes de Sub zonas, Oficiales del Ejército y de la Policía, que en su caso, se le ordenó que brinde protección a la embajada de Japón y al canal dos llegando sólo a complementar la vigilancia de la policía nacional que ya estaba apostada en el lugar. La

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

declaración del estado de emergencia la dio con anterioridad, el ex mandatario era quien las determinaba y que las manifestaciones públicas que le consta se produjeron fueron a favor del cierre del Congreso

- C. Declaración testimonial de Pablo Armando Carmona Acha, quien declaró ante la Vocalía de Instrucción de fojas cuatro mil trescientos cincuenta y seis a cuatro mil trescientos cincuenta y nueve y ante el Colegiado Supremo de fojas ocho mil seiscientos a ocho mil seiscientos cinco. Ejerció el cargo de Segundo Comandante de la Segunda región Militar con sede en Lima y que no tenía mando de tropa. Que a propósito de la invitación de su jefe inmediato el General Salazar Monroe, concurrió a la casa del General Hermoza Ríos el tres de abril de mil novecientos noventa y dos en horas de la noche, lugar donde estaba el ex Presidente Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres, el ex Ministro de defensa Malca Villanueva, el ex Ministro del interior Briones Davila, el Director General de la Policía, los Comandantes Generales de la Marina y de la Fuerza Aérea, el Comandante General Luis Salazar Monroe, el General Valdivia Dueñas y claro está el General Hermoza Ríos. Se dio inicio con una exposición del Presidente Fujimori quien describió el avance del terrorismo y que el Congreso no daba pase a las leyes antiterroristas por ese motivo había decidido adoptar medidas excepcionales como la disolución del Congreso, pero que los detalles los daría en su mensaje del cinco de abril del noventa y dos, indicando a su vez que quien daría las indicaciones sería el General Hermoza Ríos a su turno manifestó que daría disposiciones -específicas a decir del

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

declarante- a los comandantes Generales de cada Región Militar el día cuatro de abril. El día cinco citaría a algunos Comandantes Generales de la Sub zona de seguridad nacional centro, adelantando que posiblemente habrían algunas detenciones que realizaría la policía nacional. Al concluir la reunión -la que duro unos treinta o treinta y cinco minutos aproximadamente- no hubo acuerdos como tampoco la firma de acta alguna, pero, que el mismo General Hermoza Ríos si hablo de la movilización de tropas para el día cinco de abril, las que ciertamente a partir de aquella fecha y durante dos o tres días -entre el siete y ocho de abril- permanecieron en las calles para luego irse retirando a sus cuarteles. En la reunión quedó claro que se produciría un rompimiento del orden democrático y que el cinco de abril al llegar al cuartel Hoyos Rubio del Rímac -que era su puesto de comando- se encontró que el comando conjunto había dado ya la orden de inamovilidad. En lo relativo al día de los sucesos dice que quien tenía que dar las órdenes para la salida o retorno de las tropas a sus cuarteles era el Presidente de la República, y que su participación en los hechos se limitó a continuar su trabajo de control de las operaciones contra terroristas en toda la zona de la segunda región militar que abarcaban seis departamentos, dado que no tenia mando de tropa a su cargo. Desconoce si los Ministros Civiles tenían conocimiento de lo acaecido el cinco de abril del noventa y dos, porque no estuvo ninguno en la reunión del tres de abril.

- D. Declaración testimonial de Alfonso de los Heros Perez Albela, quien ante la Vocalía de Instrucción declaró de fojas tres mil ochenta y cinco a tres mil ochenta y nueve y ante la Sala Penal

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Especial de fojas ocho mil seiscientos sesentidós a ocho mil seiscientos setentitrés, ocupó la cartera de trabajo desde Febrero del año noventa y uno y que el cinco de noviembre del mismo año, asumió la Presidencia del Consejo de Ministros, dice que durante su desempeño ministerial los desencuentros entre el Ejecutivo y el Congreso eran normales a causa de que habiendo el Congreso otorgado facultades legislativas al Ejecutivo, este último dictó una serie de normas que el Legislativo al revisarlos pretendió modificar, entre los casos más serios estaban la Ley de control de los actos del Presidente que a su criterio fue un exceso del Congreso, por ello considera que hubo en general una actitud obstruccionista contra el gobierno, desconoce que se halla elaborado algún proyecto por algún congresista o un grupo de ellos para vacar al Presidente por incapacidad. Relata que la noche del cinco de abril a eso de las nueve, recibió una comunicación telefónica en su domicilio que provenía del edecán del Presidente quien le comunicó que por encargo de éste se convocaba a los Ministros al Cuartel General del Ejército, por lo que, al no tener vehículo en el cual desplazarse empezó a llamar a los Ministros, comunicándose con el Ministro Boloña con quien se trasladó en compañía del también Ministro De la Puente Raygada y otra persona más. Agrega que dicha convocatoria le sorprendió porque no hubo agenda y que al llegar y comenzar la reunión con todos los Ministros ahí presentes -no recuerda si estuvo Sobero Taira-, después de las nueve y media de la noche, hizo su ingreso por breves momentos el ex Presidente Fujimori Fujimori quien les indicó que tenía paralelamente otra reunión con los propietarios de los medios de prensa solicitando que lo

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

esperaran mientras observaban un video -que colocó una persona que estaba en el lugar- siendo este el mensaje a la Nación, por lo que procedieron a visualizarlo reaccionando todos los presentes con estupor general pues no conocían de esta situación estando a que el ex presidente no indicó su contenido como tampoco la naturaleza de las medidas que tomaría; recuerda que el Canciller Blacker Miller -al concluir el video- frente a la preocupación de alguno de los Ministros sobre lo que podía representar al país en el frente externo intervino para decir que no nos preocupemos por el frente externo que él lo tenía controlado, aclara en este sentido que no le consta que aquel haya participado en la planificación o ejecución del golpe de Estado y que ningún Ministro reclamó o protestó sobre las medidas a darse porque Fujimori no estaba en ese momento, pero al regresar este, hubo un breve diálogo y todos se fueron, precisando que le parece que esa noche el Presidente enfocó lo mismo que al día siguiente salió en el comunicado oficial del gobierno respecto a los motivos del pronunciamiento; dice también que en la reunión estuvieron presentes los Ministros Malca Villanueva y Briones Dávila quienes no dieron alguna orden o de seguridad por que ellos eran miembros de un gabinete civil y carecían de ese tipo de control, en tanto que dice no recordar que fue lo que manifestó exactamente el Ministro Carlos Boloña pero que también entonces hicieron su intervención Joy Way Rojas, Yoshiyama, De la Puente Raygada, Vega Santa Gadea sobre lo que ocurría, produciéndose un diálogo general de todos los Ministros que fue breve; tampoco recuerda si algún Ministro como los del interior y defensa comentaron sobre los problemas que podían suscitarse en el

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

frente interno, siendo mas bien la preocupación en torno al frente externo, a la economía en el futuro inmediato por las responsabilidades de cada uno de los Ministros. Puntualiza en cuanto a su renuncia que le manifestó al ex Jefe de Estado Fujimori Fujimori que *no lo iba a acompañar en ese tema y que le deseaba suerte*, por lo que a continuación procedió a redactar a manuscrito la renuncia del gabinete que Presidia la misma que fue genérica y para cuya firma alguien la hizo correr al final de la reunión, en tanto que su renuncia que tenia el carácter de irrevocable también se la entregó al Presidente; que en el acto oral alcanzó el original del primer documento que certificado corre adjunto al expediente a fojas ocho mil sesenta, dice además que no obstante que el ex Presidente al día siguiente en Palacio de Gobierno -según le parece- trato de disuadirlo el deponente se reafirmo en su posición, por lo que luego de ello ya no se reunió más con los ex Ministros de estado tomando conocimiento de cualquier otro hecho a través de la prensa al convertirse en un ciudadano más; por otro lado dice no haber sabido nada de la reunión que se llevó a cabo en la casa del General Hermoza Ríos días antes del cinco de abril del noventa y dos, así mismo afirma desconocer quien fue el autor del mensaje presidencial y de la denominación de Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, como tampoco hasta cuando las fuerzas armadas y policiales intervinieron las instituciones públicas; agrega que a su modo de ver cuando el Presidente Fujimori Fujimori los convocó ya había tomado la decisión de subvertir el orden constitucional; en este sentido sostiene que cuando el ex presidente Fujimori Fujimori les anunció que verían un video, los hechos ya estaban

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

consumados, entendiendo que obviamente no se le iba a consultar las decisiones que posteriormente se adoptaría, el deponente anota que cuando Fujimori les dejó el video no hizo referencia directa ni indirecta a las acciones militares a desarrollarse esa noche. Indica que ningún Ministro mandó o coordinó directivas para el desplazamiento de tropas militares o expresó su aceptación a las medidas anunciadas. En cuanto a las resoluciones supremas que aceptaban la renuncia de los Ministros reconoce que las firmó con el Jefe de Estado porque el cinco de abril todos los Ministros que ingresaron a la reunión lo hicieron como tales y salieron como renunciantes. Estima asimismo que es posible que alguno de los Ministros pudo conocer antes de la reunión de las medidas a tomar ya que cuando llegaron, el Ministro Blacker Miller ya estaba presente y manifestó que ya se había encargado de resolver el problema en el frente externo, es evidente que conocía con antelación estas medidas, pero desconoce el grado de participación del mismo; aclara también que la primera renuncia se hizo a máquina, no obstante la afirmación de los Ministros ahora encausados quienes dicen que se hizo a manuscrito. Finalmente dice que no tenía idea ni conocía sobre las detenciones de los agraviados Barrera Bazan, Negreiros Criado y Salinas Yzaguirre enterándose al día siguiente por los diarios y que la noche de cinco de abril en la reunión convocada en el "Pentagonito" no estaba presente el Vice-Ministro de agricultura Absalón Vásquez, que, no recuerda si la Organización de Estados Americanos se pronunció como tampoco que hubo reuniones de diputados y senadores en el Colegio de abogados de Lima y en el Hotel Crillón, no habiendo

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

participado en ninguna de ellas, tomando conocimiento por los medios de comunicación que San Román fue elegido Presidente de la República desconociendo por que no ejerció funciones, añade también que en la reunión del cinco de abril no estuvo presente Absalon Vasquez, y no recuerda si el Ministro Sobero Taira estuvo en dicha reunión, así como también es posible que Ross Antezana haya firmado el original del acta entregada al Presidente mas no el cargo que alcanza al Colegiado.

- E. Susana Higuchi Fujimori, declaró ante la Vocalía de Instrucción de fojas cuatro mil ciento sesenta y cuatro a cuatro mil ciento sesenta y siete y ante la Sala Penal Especial en la sesión del veintisiete de octubre del dos mil seis. Ex Primera dama de la nación, refiere que luego de su denuncia por la ropa donada solo tuvo diferencias con su entonces esposo el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, agrega que en Palacio de Gobierno vivió hasta el treintiuno de marzo del noventa y dos y que desde el primero de abril de ese mismo año lo hizo en el Servicio de Inteligencia del Ejército incluso recuerda que la noche del cinco de abril tenía la orden de no salir del lugar. En una ocasión durante la última quincena de marzo escuchó una conversación en la que el ex Ministro Blacker Miller le sugería a Fujimori que patee el tablero pero que la deponente no conocía la intención de la frase, sin embargo cuando se produce la reunión del tres de abril -en el segundo piso del departamento asignado en el SIE-, entre su esposo -de entonces- Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres y el Coronel Pinto alcanzó a oír casualmente que si ya estaba todo en orden para capturar vivo o muerto al doctor Alan García Pérez razón

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

por la que envió al amanuense que la apoyaba para prevenir de lo que ocurriría. Sobre los secuestros de otros líderes de la oposición nunca se enteró como tampoco de alguna reunión ocurrida entre el ex Presidente Fujimori Fujimori y los ex Ministros de estado. La noche del cinco de abril del noventa y dos vio el mensaje de Fujimori grabado que se transmitió por televisión a las nueve de la noche el mismo que presencié en el Servicio de Inteligencia del Ejército -SIE- en compañía del ex Presidente Fujimori Fujimori y de la Señora Nelly Campos de Avellaneda, media hora después Alberto Fujimori se retiró del lugar a eso de las diez de la noche.

F. Mirtha Ariela Cunza Arana; declaró ante el Vocal Instructor como se aprecia de folios tres mil sesenta y siete a tres setenta y tres y ante la Sala Penal Especial de fojas ocho mil setecientos treinta y siete a ocho mil setecientos cuarenta y seis refiere que la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos se entero del mensaje que había dado a la nación el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori luego de recibir visitas y llamadas telefónicas que le informaron de este hecho y que fue aproximadamente entre la una y dos de la mañana que una dotación de militares armados rodeo su domicilio al tiempo que llegaban a golpear con violencia la puerta de su casa diciéndole que salga porque estaba detenida, agrega que ante su demora en abrir porque quería cambiarse de ropa, los miembros de la dotación militar subieron por los techos de su casa e ingresaron violentamente a ella llegando incluso alguno de ellos a apuntar con sus bayonetas a sus menores hijos quienes a esa hora se encontraban descansando en sus

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

dormitorios por lo que el esposo de la deponente reaccionó y forcejeo con uno de ellos saliendo entonces un disparo que se alojó en una de las paredes de su casa; asimismo refiere que al increparle el primero a los efectivos militares si tenían una orden de detención del juez fue un comandante identificado como Martín Prado quien le dijo que no y que las ordenes de su detencion las había dado el Presidente Alberto Fujimori por ser la deponente una persona peligrosa; dice también que tanto ella como su esposo fueron detenidos y conducidos a un vehículo para ser trasladados a otro lugar pero aquel fue liberado horas después, mientras que la declarante fue trasladada hasta la sede del "Pentagonito" para ser instalada en un cuarto en donde permaneció detenida durante una semana siendo liberada el día sabado siguiente luego de ser conducida al cuartel Los Cibeles del Rímac en donde también pudo ver también a Agustín Mantilla, Abel Salinas, César Barrera Bazán y Luis Negreiros Criado. Por otro lado precisa que durante su detención reconoció entre las personas que la cuidaban a Mariela Barreto y a la señora Zanata, y que también se le pregunto por el paradero del Presidente Alan García Perez, obligándola incluso no sólo a llamar su domicilio - lo cual no hizo -a la esposa del Presidente Garcia, Pilar Nores, siendo durante estos últimos sucesos que se percató que sobre el escritorio desde donde hacía las llamadas habían varios memorandums dirigidos al Coronel Pinto. Finalmente dice que ya a bordo del vehículo que la traslado al Pentagonito fue golpeada por los efectivos militares que la detuvieron y que esa misma noche se llevaron también de su morada joyas y dinero.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

G. Gustavo Gorriti Ellenboghén, declaró ante la Vocalía de Instrucción de fojas cuatro mil doscientos veinticinco a cuatro mil doscientos veintiocho y ante la Sala Penal Especial de fojas nueve mil cuarenta y cuatro a nueve mil cincuenta. Periodista de investigación quien sostiene que tomó conocimiento de lo ocurrido cuando fue alertado por teléfono del mensaje televisado que daba a la nación el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori la noche del cinco de abril del noventa y dos y que a su vez un periodista también se comunicó con él para decirle que la casa del Presidente Alan García Pérez también estaba siendo rodeada por fuerzas militares. En la ciudad se realizaban diversas detenciones en distintos puntos; que ante ello el deponente supuso estaría entre los detenidos por lo que se alistó a preparar una nota periodística para el diario El País, la que concluyó a las tres de la mañana siendo entonces intervenido por militares vestidos de civil quienes ingresaron violentamente a su domicilio mostrándole la orden de detención firmada por el General Hermoza Ríos, manifestándole también que su detención era por orden superior. Luego fue conducido al Servicio de Inteligencia del Ejército a donde también llevaron su computadora y documentos. Señala que en ese mismo lugar vio a otras personas que estaban en su misma condición entre ellos periodistas radiales y al guarda espaldas de Raul Ferrero.

45°. Declaración de testigos prestadas exclusivamente a nivel de juicio oral:

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

A. Luis Ángel Salazar Monroe, General de División en retiro, sostiene que cuando ocurrieron los hechos del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos ocupaba la Jefatura de la Segunda Región Militar del Ejército, y los Generales Nicolás De Bari Hermoza Ríos y José Valdivia Dueñas ostentaban los grados de Comandante General del Ejército, y Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, respectivamente. Participó en la reunión convocada por el General Nicolás de Bari Hermoza Ríos en su domicilio la noche del tres de abril de mil novecientos noventa y dos. Ahí estuvieron también presentes el Comandante General de la Fuerza Aérea General Velarde, el Comandante General de la Marina Almirante Arnaiz, el General Carmona, Vladimiro Montesinos Torres y el Presidente Alberto Fujimori Fujimori, este último, como el General Hermoza Ríos hablaron sobre la situación subversiva y contra subversiva, en tanto que Vladimiro Montesinos lo hizo sobre la situación política del país, limitándose el deponente únicamente a escuchar. Refiere que no recordar si los Ministros Malca Villanueva y Briones Davila se hallaban en la reunión. El ex mandatario Fujimori Fujimori les comentó que tomaría unas medidas drásticas y excepcionales pero que no recuerda si entre ellas mencionó la disolución del Congreso, pero lo que sí hizo fue criticar su labor por la dificultad de las leyes en el plano de la lucha antisubversiva. Escuchó que se tomarían acciones drásticas contra algunas personas, políticos o la prensa quienes podrían no estar de acuerdo, sin decir quienes iban a ser detenidos, pero que nos enteraríamos exactamente con su mensaje que ocurriría en la noche, siendo entonces que se aplicarían las medidas correspondientes al refuerzo de la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

seguridad para el control del orden interno. No recuerda si el General Hermoza Ríos habló de esa necesidad de reforzar la seguridad en caso se produzcan desordenes en las calles y que al concluir la reunión no se firmó ningún acta. Respecto al cuatro de abril de ese mismo año relata que en la mañana de ese día comunicó a sus subordinados, esto es, a los Jefes y sub-jefes de las zonas o sub zonas de seguridad, quienes a su vez lo hicieron con los jefes de batallón sobre lo que escuchó en la reunión del tres de abril indicándoles que debían extremar las medidas de seguridad para garantizar el orden interno sin embargo aclara que no todas las tropas en Lima estaban al mando de la segunda región militar. Al día siguiente -cinco de abril- las tropas estaban con orden de inamovilidad la que posiblemente fue dispuesta el día anterior con motivos de las acciones que se adoptarían el cinco de abril y que la salida de tropas la dispuso el Presidente del Comando Conjunto permaneciendo las fuerzas militares durante uno o dos días como máximo en las calles. Niega haber ordenado al General Pérez Documet que le proporcione doscientos comandos al SIN la noche del cinco de abril del noventa y dos. En cuanto a la participación del General Tello Delgado -asignado a esa misma región militar- en el ataque a la vivienda del ex presidente Alan García, dice que no se le reportó nada acerca de ello, mucho menos tenía conocimiento de alguna orden para atentar contra la integridad física de dicha persona. De otra parte sostiene que los planes de defensa del territorio se llevaban adelante cuando los grupos subversivos hacían paros armados por lo que el personal militar ya tenía práctica al ser estos muy flexibles en una situación como la descrita pues lo que se ejecuta ya es

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

conocido, ya sea reforzándose la seguridad o enviándola a nuevos puntos críticos. Niega cualquier intervención al Congreso afirmando que sólo le dio seguridad, al igual que al local del Partido Aprista y al Palacio de Justicia donde no se dejó ingresar a ningún juez. Todo lo cual era parte de la misión militar que se le encomendó, ya que no pudo ir contra su Comando y menos contra el Jefe Político que es el Presidente de la República. Sobre la disolución del Congreso reconoce que había una interferencia del orden constitucional y que desconoce si otras personas sabían con anterioridad de las medidas dispuestas en la reunión del tres de abril, en tanto que tampoco se enteró de las reuniones que habrían celebrado los Congresistas en el Colegio de Abogados de Lima y Hotel Crillón en donde instituyeron al primer vicepresidente de la República Máximo San Roman como Jefe de Estado, asimismo no recuerda que se hayan producido graves alteraciones en el orden público. El General Malca Villanueva como Ministro de Defensa no tenía mando de tropa directa, por lo que no sabe si dio órdenes o coordinó la movilización de tropas el cinco de abril.

- B. Gustavo Jesús Gonzáles Prieto, ocupó la cartera de agricultura durante el régimen del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno hasta el cinco de julio de mil novecientos noventa y dos, refiere que la noche del cinco de abril recibió una llamada telefónica para ser convocado al local del Pentagonito por disposición de Fujimori Fujimori, recuerda que al llegar encontró a todos los Ministros -aunque no está seguro de ello-, que todos ingresaron a una habitación cuando el ex Jefe de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Estado le dijo que iban a ver por televisión un mensaje que sería transmitido a la misma hora para conocimiento de todos los peruanos. Concluida la visualización del mensaje, Fujimori Fujimori retornó al lugar donde se encontraban, siendo en esos momentos que el Premier Alfonso de los Heros le manifestó su discrepancia, frente a lo cual el mandatario les respondió que tenía una conferencia de prensa retirándose del lugar, haciendo lo mismo el deponente. No recuerda que el ex Presidente les dijera en algún momento que les dejaba un video para que lo vieran. Tampoco se discutió la decisión adoptada y menos algún Ministro manifestó su respaldo al mandatario, por el contrario todos estaban sorprendidos. Al día siguiente fue hasta su despacho a redactar su carta de renuncia, fue entonces que recibió una llamada en la que se le convocaba a una reunión en el Pentagonito lugar hasta donde llegó con su carta de renuncia y en donde pudo ver a los Ministros y algunos militares; luego al comunicarle al ex Presidente Fujimori Fujimori que presentaba su renuncia se retiró del lugar desconociendo lo que se habría tratado. El documento de su renuncia lo presentó en Palacio de Gobierno el seis de abril antes de las doce del medio día y que ese día salió la resolución suprema ciento noventa y dos que se aceptaba su renuncia al cargo la que firmó Alfonso de los Heros. Por otro lado sobre el documento de renuncia de los Ministros a sus carteras entre las que aparece la firma del deponente la que reconoce como suya aunque dice no recordar cuando la firmó, luego refiere que habría firmado el documento inmediatamente después que se retiró Fujimori Fujimori - reunión del cinco de abril- porque ya desde el día seis de abril no tenía contacto con el gobierno y los ex Ministros. Sobre las

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

relaciones del Congreso con su cartera califica al primero como difícil pues en su caso tuvo que reemplazar al Ministro de agricultura que había sido censurado; en cuanto a su reemplazante Absalón Vasquez Villanueva dice que no estuvo presente la noche del cinco de abril.

- C. Rafael Merino Bartet, quien declaró ante la Sala Penal Especial de fojas ocho mil seiscientos cuarenta y cinco a ocho mil seiscientos cincuenta asesor político de la alta dirección conoció a Vladimiro Montesinos Torres cuando era Capitán del Ejército y se desempeñaba como Secretario del General Mercado Jarrín quien fue Primer Ministro y Comandante del Ejército en el Gobierno revolucionario, refiere también haber trabajado con el doctor Pedro Huertas Caballero, quien era Director de la Oficina nacional de asesoría jurídica, con David Mejía Galindo asesor de la dirección nacional de frente interno. Sobre sus labores en el SIN sostiene que consistían en realizar las funciones básicas de asesoría en los campos político y social dentro del frente interno externo y elaborar la inteligencia predictiva. Durante los primeros años del gobierno de Alberto Fujimori se dedicó casi en exclusiva al estudio y análisis de los grupos violentos. Acepta que Vladimiro Montesinos Torres elaboró un proyecto de mensaje a la Nación que dio Alberto Fujimori en la noche del cinco de abril del año noventa y dos. Sobre lo ocurrido ese día relata, que en la mañana del domingo Montesinos Torres lo llamó y en forma reservada le dijo que se tenía una serie de estimados de inteligencia de daban cuenta que se estaba gestando una iniciativa en el Congreso mediante la cual un grupo de parlamentarios solicitaría el cese del señor

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Fujimori por incapacidad moral, por lo que se le dijo que prepare un proyecto de exposición para el Presidente Fujimori, quien anunciaría por televisión la instauración de un nuevo gobierno de reconstrucción nacional, nombre que le dio Vladimiro Montesinos, piensa por ello que todo empezó a gestarse cuando inteligencia le hizo saber al SIN las pretensiones de los congresistas, diez días antes. El documento en cuestión lo confeccionó en sus oficinas del SIN y que comprendía dos páginas y media, el cual entregó al medio día, a su vez el ex asesor del SIN le encomendó también la elaboración de un documento -de cinco o seis renglones- para ser entregado al personal militar donde se indicaba que tal persona había sido detenida, revisada médicamente y que estaba en buen estado de salud y que se le ponía a disposición del Prebostazgo. En lo relativo al mensaje del ex Presidente Fujimori en televisión se percató que él por su parte había hecho una serie de correcciones tomando del texto que redactó sólo dos o tres párrafos pues en el proyecto se hablaba de suspender temporalmente las funciones del Congreso. Respecto de las personas que serían detenidos esta información fue compartimentalizada. Fue Montesinos Torres quien le manifestó que debía disolverse el Congreso e intervenir el Poder Judicial como el Ministerio Público. El ex Presidente Alberto Fujimori prácticamente vivía en el SIN durante el noventa en donde se le había proporcionado un ambiente acondicionado para él, sus hijas y su hermana, por lo que supone que ahí tenía un despacho ya que usualmente llamaba a Montesinos como a las once de la noche. En el SIN se centralizó todo lo relacionado al pronunciamiento del cinco de abril, y que en esa fecha no vio

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

a ningún Ministro civil o militar y que fue por orden de Montesinos que redactó un borrador de acta que debían suscribir todos los altos mandos de las fuerzas armadas, todos los jefes de región, los Comandantes generales, dieciocho a veinte oficiales, que expresaban su adhesión al pronunciamiento del cinco de abril, documento que se hizo el diez de abril pero que por orden de Montesinos se le puso como fecha tres de abril, porque a decir de Montesinos Torres esta sería una prueba preconstituida, sin embargo no puede decir si esa reunión se había llevado a cabo en la fecha tampoco recuerda si ahí se consignaron los nombres de los Ministros Briones Dávila y Malca Villanueva. Ante la reacción internacional adversa, el ex Presidente Fujimori Fujimori concurre a una reunión en Las Bahamas donde llevó un documento en el que se comprometía a llamar a elecciones, siendo que el borrador de este -hasta donde sabe- lo elaboró Blacker Miller y fue corregido por Hernando de Soto. Por otro lado indica que el Jefe del SIN era el General Julio Salazar Monroe, pero que en la práctica lo era Montesinos Torres y que luego de lo ocurrido se promulgaron todos los proyectos de Ley que se habían presentado sobre los temas de terrorismo narcotráfico y otro, aún aquellos que el Congreso había rechazado. Le consta que había desencuentros entre el Congreso y el Ejecutivo ya que el primero consideró que el segundo se había extralimitado en las atribuciones legislativas conferidas en materias que no fueron autorizadas. Finalmente dice que no tuvo conocimiento del apresamiento y secuestro de César Barreda Bazán, Luis Negreiros Criado y Abel Salinas, no habiéndosele tampoco comentado si los ex Ministros ahora

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

acusados tuvieron conocimiento de los actos preparatorios y que el cinco de abril del noventa y dos no vio en el SIN al Vice Ministro Absalón Vásquez, prosiguiendo con sus labores normales al día siguiente se entero por los diarios que luego de cierre del Legislativo los Congresistas sesionaron y eligieron como Jefe de Estado al primer Vice-Presidente Máximo San Román, sin saber porqué aquel no ejerció funciones.

- D. Luz Aurea Sáenz, quien declaró ante la Sala Penal Especial de fojas ocho mil seiscientos noventa y ocho a ocho mil setecientos dos. Ex Contralora de la República durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, refiere que mantenían reuniones en su despacho por las funciones que la deponente ejercía. Sobre lo ocurrido el cinco de abril del noventa y dos, dijo que tomó conocimiento al momento de transmitirse el mensaje presidencial por televisión. Relata también que en una ocasión el Jefe de Estado luego de que se televisara la conducta del diputado Letts quien pintaba las paredes del hemiciclo le dijo que el Congreso de la República no trabajaba y que había pensado echarle llave, ante esta revelación la deponente le preguntó cual sería entonces el destino de la contraloría, recibiendo como respuesta solo el silencio de su interlocutor; este episodio lo comentó con algunos parlamentarios apristas entre ellos al fallecido Heysen Zegarra. Recuerda que dos días antes del cinco de abril el ex mandatario Fujimori Fujimori dijo de la contraloría que sus acciones eran sumamente mediocres debido a las acciones de control rutinarias que se tomaron, luego de enviar un oficio para indagar por las remesas indebidas, que había hecho la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Southern Peru al exterior, aunque también parece que enardeció al ex Presidente Fujimori una acción sobre las donaciones que recibía el Perú en especies y dinero que involucraba también la denuncia de la Primera Dama Susana Higuchi, pero sostiene que estas actividades ya estaban programadas desde antes. Luego de su salida de la contraloría no sabe como concluyeron estas diligencias que su despacho empezó a ejecutar.

- E. Hugo García Salvatecci; quien declaró ante la Sala Penal Especial, de fojas ocho mil setecientos cuarenta y uno a ocho mil setecientos cuarenta y seis. Ocupó el cargo de superintendente de banca y seguros en noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dejando su cargo en abril de mil novecientos noventa y dos no obstante que aquel concluía en octubre de ese mismo año; refiere a su vez que la noche del cinco de abril del noventa y dos ya estaba descansando cuando llegaron a su domicilio dos camiones con miembros del ejercito para detenerlo pero que al salir y entregarse se acercó un Coronel quien le dijo que había sido un error puesto que lo confundieron con la persona de Hugo Otero. Al día siguiente de lo ocurrido se acercó hasta la sede de la Superintendencia de Banca y Seguros pero por una orden del jefe de seguridad no se le permitió su ingreso al local, sin embargo por la tarde lo visitó el ex Ministro Carlos Boloña quien le solicito que retorne nuevamente a su despacho cosa que también le pidió el ex presidente Alberto Fujimori, así después de analizar los hechos decidió proceder, permaneciendo en el cargo que ostentaba hasta el veinte de abril del noventa y dos. El suceso ocurrido

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

con el Ministro Boloña Berh quien tuvo que reducir físicamente a los soldados que se hallaban en el local de la superintendencia ante la demora de la orden del Jefe de seguridad para autorizar su ingreso. Fue en ese contexto que se dieron inicio a las conversaciones para darle una salida al país luego de lo ocurrido. En el marco de los sucesos referidos se produjo una reunión entre el entonces Ministro Carlos Boloña Berh, Felipe Osterling Parodi, Luis Alberto Sánchez y el deponente, reunión que se llevó a cabo en su domicilio y en la que se trataron diversos temas siendo el central la expectativa de que las cosas quedasen como estaban o se perfeccionara el golpe de estado. Mientras tanto el Congreso se reunió para designar como Presidente al primer vicepresidente en funciones Máximo San Roman y es ahí donde a decir del fallecido Luis Alberto Sánchez se dio el vacío de poder porque el presidente juramentado no nombró un consejo de Ministros. Posteriormente luego de largas conversaciones y debatir salidas, se acordó convocar un Congreso constituyente, proposición que fue transmitida por el ex Ministro Carlos Boloña al ex Jefe de Estado Alberto Fujimori Fujimori quien finalmente aceptó la propuesta, encontrándose una salida que conllevaría a no tener problemas con la OEA. Llegado a este punto el deponente se retiró de la superintendencia el veinte de Junio de ese año, expidiéndose un Decreto Ley dándose las gracias por los servicios prestados.

46°. Otras declaraciones: el Tribunal Especial en la segunda sesión del veintiocho de junio del año dos mil seis, admitió a trámite vía cooperación internacional, el ofrecimiento presentado por la defensa

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

de los ex Ministros de Estado Carlos Alberto Boloña Berh y Manuel Augusto Blacker Miller para recoger la declaración testimonial del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, diligenciada aquella y devuelta la Carta Rogatoria al Órgano Judicial por los canales diplomáticos pertinentes, a saber se tiene lo siguiente:

- A. Alberto Fujimori Fujimori, quien señala que la decisión de instaurar un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional fue un plan concebido por su despacho, en ese sentido -agrega- que no participó ninguno de los miembros del gabinete en la formación de la decisión, porque fue personal, dice también que la planificación de estos actos fueron hechos por los altos mandos de las fuerzas armadas, siendo que ninguno de los Ministros conocía de esta planificación. En cuanto a la noche del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos dice que la comunicación al gabinete ministerial fue simultánea con la emisión del mensaje grabado para esa misma fecha a las diez de la noche, siendo así como se enteraron de lo que ocurriría por tanto, no se les consultó ni debatió con ellos su realización menos aún se les dio detalles sobre las acciones que se adoptarían, sostiene también que esa misma noche no se presentaron renuncias, sin embargo aclara más adelante que los Ministros continuaron sesionando en su ausencia acordando renunciar, se les aceptó su apartamiento del gobierno al día siguiente, es decir el día 06 de abril de 1992, luego -aunque no recuerda si fueron todos- aceptaron integrar el gobierno de emergencia y reconstrucción nacional aunque ello no fue un factor determinante para la toma de decisión de instaurar el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional porque su

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

planificación fue con anterioridad, además los Ministros ni siquiera efectuaron ningún acto para la formación del gobierno que se había instaurado. En tanto que para el tema del reconocimiento de los organismos internacionales indica que los ex Ministros de economía y relaciones exteriores Boloña Berh y Blacker Miller como el de Justicia Fernando Vega Santa Gadea estaban entre los asesores que trabajaron con su despacho la búsqueda de los canales que permitieran la comprensión y el reconocimiento de la comunidad internacional, actividades con las que progresivamente se recuperó la normalidad de la vida en el país con el aval de la Organización de Estados Americanos; sobre la aprobación del Decreto numero Ley veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, dice que no recuerda si los Ministros lo aprobaron o no, ni tampoco recuerda cuando se hizo.

PRESUPUESTOS DOGMATICOS

47°. El Congreso de la República y en especial la Fiscalía han calificado los hechos imputados a los acusados Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, Juan Abraham Briones Dávila, Carlos Alberto Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Oscar De la Puente Raigada, Fernando Vega Santa Gadea, Manuel Augusto Blacker Miller, Jaime Agustín Sobero Taira, Alfredo Angel Ross Antezana, Víctor Manuel Malca Villanueva, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Victor Felipe Paredes Guerra y Augusto Antoniulli Vásquez como delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - rebelión, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal y contra los acusados Alberto Fujimori Fujimori o Kenya

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Fujimori, Juan Abraham Briones Davila y Víctor Malca Villanueva, por delito contra la Libertad Personal - secuestro, previsto y sancionado en el artículo 152°, incisos 1 y 3 del Código Penal. A efectos de sentar las bases jurídicas de la subsunción penal a arribar, resulta necesario para éste Tribunal examinar el componente de cada delito por separado.

Es importante también determinar como segundo aspecto lo referido a la autoría y participación, también llamado concurso de personas, expresión utilizada principalmente por los tratadistas italianos.

Así, respecto del primer aspecto sostenemos:

XII. Delito de Rebelión.

48°. Desde su perspectiva típica: el delito de REBELIÓN se define: *“el que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y expatriación”*, exige que:

A.- El sujeto activo, puede ser cualquier persona, por la locución gramatical utilizada: “el que”, no requiere una cualidad especial, pudiendo ser incluso un funcionario público o cualquier otra persona.

B.- El bien jurídico protegido está constituido por: “los poderes del Estado” y “el orden constitucional”, no sólo por su ubicación sistemática dentro del Código Penal -véase Título XVI: delitos contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional-; sino por el interés

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

que implica para la sociedad, y el significado de los mismos que a decir de Edgardo Alberto Donna, especialmente por orden constitucional, debe entenderse como *el funcionamiento armonioso de los órganos establecidos en la Constitución "como ejecutores de sus preceptos y guardianes de su cumplimiento"*, se trata de la organización política de la República, y su quebrantamiento lesiona la estabilidad de la Constitución Política, la seguridad de las autoridades nacionales y el libre ejercicio de las facultades constitucionales [Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-C, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 433, citando a Soler y Nuñez]; respecto al concepto de poderes del Estado, debemos remitirnos al modelo y principio del Estado de derecho; en este sentido el autor Carmona Cuenca, señala que la separación de poderes jugó un papel fundamental en la Constitucionalización del Estado y hoy es opinión común el considerarlo un postulado fundamental del Estado de Derecho, en su formulación clásica significaría que la creación de leyes -función legislativa- corresponde al poder legislativo y la aplicación de las leyes -función ejecutiva y judicial- corresponde bajo esas dos formas a los Poderes Ejecutivo y Judicial; y una vez que se ha establecido que en un Estado existe tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, condiciona la garantía de la Libertad a que exista una verdadera separación de aquellos [Carmona Cuenca. "El Estado Social de Derecho en la Constitución". Ed. Consejo Económico Social. 1999. p. 107]. Conforme a los fines delictivos en delito de rebelión -variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional-, esencialmente implican un ataque a la Constitución política en donde se fija, no sólo nuestros derechos y deberes sino la forma de gobierno y el régimen constitucional bajo el cual nos conducimos democráticamente -véase

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

los artículos 43° al 46° de la Constitución-. Es de tenerse en cuenta que desde una perspectiva constitucional, los bienes jurídico-penalmente protegidos no sólo tienen un reconocimiento legal en la figura típica en comento, sino que además conciernen a una cuestión esencial de la vida en común de toda sociedad, al punto que en una línea de política criminal ha resultado necesario criminalizar por anticipado el daño que implica la afectación de este bien jurídico -delito de peligro-.

C.- La **conducta prohibida**. Es el "*alzarse en armas*", pudiendo ser realizado por cualquier persona -como se explicó anteriormente-. Siendo que la conducta sancionada el alzarse en armas y a efectos de concretar su contenido, es su interpretación gramatical la que nos da parte de sus alcances. Así, la Real Academia Española -en su 22ª Edición, del Diccionario de la Lengua Española- indica que "*alzar[se]*" significa *levantar[se]* -que viene del latín "*altiãre*, de *altus*, alto, mover hacia arriba-, otro de sus significados es *sublevar[se]*, apoderarse de algo con usurpación o injusticia; y el vocablo "*arma*", significa instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse. Interpretando dicho contenido en la doctrina penal -de cierto consenso-, rebelión significa "*levantamiento*", "*sublevación*" o "*insurrección*" contra la autoridades legítimas, así lo señala García Rivas [Delito de Rebelión en derecho penal: la conducta punible en el delito de rebelión, Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, 1990, pág 176], Rafael Rebollo Vargas [Delitos contra la constitución, Rebelión, pág. 2351], Juan José González Rus [Delitos contra la constitución. Rebelión, pág. 982].

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

c.1. La rebelión es definida -en la doctrina mayoritaria- como el hecho de alzarse en armas, consistente en un movimiento más o menos organizado de personas, que disponen de armas [Fontan Palestra. Tratado I, VII, p. 99, Ed. AP 1975, Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino, I. V, p. 67, Ed. TEA, 1983, R. Nuñez. Tratado de Derecho Penal, I, VII, p. 293, Ed. Lerner 1986]; es también la acción que supone una actividad conjunta dirigida a lograr alguno de los fines previstos en el artículo 347° del Código Penal -variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional-.

c.2. Aunque el tipo penal no indica la necesidad de una pluralidad de sujetos que converjan en un fin, a efectos de la idoneidad de la comisión del delito y descontar las interpretaciones restrictivas, como por ejemplo, condenar a un solo sujeto que se alza en armas, considerándolo como delito de rebelión. Aporta a la idoneidad del delito que el alzamiento rebelde, será una insurrección contra el ordenamiento constitucional en la medida en que tenga la aptitud necesaria para colocar al Estado en una "crisis" de una envergadura tal que su solución requiera la declaración incluso de "estado de sitio" [García Rivas, Nicolas. Delito de Rebelión en derecho penal: la conducta punible en el delito de rebelión, Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, 1990, pág 178], y será "el mejor baremo para calibrar la existencia o no de un verdadero alzamiento rebelde" [García Rivas. Delito de Rebelión en derecho penal, Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, 1990. pág 187]. Así, para cometer el delito de rebelión además de las armas, se requiere que ésta sea colectiva, aunque para autores como Muñoz Conde le resulta indiferente el número de personas que se rebelan, siempre que sea un

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

número lo suficientemente relevante en orden a conseguir los fines fijados en el tipo penal [Muñoz Conde, F. Derecho Penal, Parte especial, 15ª ed., pág. 796], además, siguiendo a la doctrina es conveniente verificar que esté dotada de una adecuada organización e incluso que exista violencia -como en el caso español-, aunque en nuestra legislación no es necesario, y más bien forma parte de la idoneidad en la lesión del bien jurídico.

c.3. Por tanto, para estar ante la conducta punible del delito de rebelión se requiere el alzamiento en armas de un grupo de personas -carácter plurisubjetivo del tipo- más o menos organizados, realizada con fines de variar la forma de gobierno, deponerla, suprimir o modificar el régimen constitucional.

D.- La finalidad del delito de Rebelión -elemento subjetivo del delito-, es: "*variar la forma de gobierno*", "*deponer al gobierno legalmente constituido*" o "*suprimir o modificar el régimen constitucional*", elementos subjetivos, que hacen en el delito que éstos vayan más allá de los elementos objetivos en el tipo legal, es así que resalta por su principal característica: sus elementos subjetivos. Este delito es denominado por la doctrina como uno de "tendencia interna trascendente", pues exige un fin determinado y concreto. Así la faz subjetiva que esta identificada normalmente con la intención del acto de alzamiento, finalidad de los insurrectos, elemento distinto de la intención dolosa -comunmente conformada por la conciencia y voluntad- [Felipe Villavicencio. Derecho Penal, Parte General, p. 374], la que incluso converge con la naturaleza política de éstos delitos, pues estas finalidades distintas del dolo vienen a ser la intención de "*variar la forma de gobierno*", de "*deponer el gobierno legalmente*

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

constituido” y de “suprimir el régimen constitucional o modificarlo”, queda claro en el caso concreto que el fin rebelde es de: “suprimir o modificar el régimen constitucional”, y García Rivas, “resume[ría] y condensa[ría] la ofensividad de la acción” [...]; de hecho, los otros dos fines rebeldes -la variación de la forma de gobierno y la supresión del gobierno- son objetivos que en sí mismos suponen perseguir la dislocación de la forma de gobierno ya asumida conforme a la Constitución y desconocerla implica su ataque, sin embargo permite una distinción clara en atención a los propósitos perseguidos en una u otra figura delictiva -así en el delito de sedición no se desconoce el gobierno legalmente constituido-.

E.- Otro de los puntos importantes a dilucidar lo constituye: el momento consumativo en el delito de rebelión. En atención a la modalidad del ataque al bien jurídico, en la práctica y en la doctrina existe unanimidad en diferenciar los ilícitos como: delitos de lesión y delitos de peligro; respecto de los *primeros*, el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los *segundos*, es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo -marco en el que tiene que concentrarse nuestro análisis en virtud de considerar al delito de rebelión como delito de peligro-.

e.1. Siendo el delito de rebelión, un tipo legal de peligro pero de manera indirecta, toda vez que en este tipo legal la alusión al peligro fluye -y ahí reside la referencia indirecta- de la caracterización de la rebelión como un delito de resultado cortado, desde el punto de vista del contenido del injusto, en el que *la consumación formal se adelanta al momento de la simple puesta en peligro del bien jurídico*

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

[Vives Antón y Carbonell Mateu, Delitos contra la Constitución. Rebelión, p. 985]. Por otra parte, es de señalar que “claro está que en esta clase de delitos la ley se empeña en alcanzar el hecho en sus etapas preparatorias y de tentativa ya que en muchos casos la consumación puede representar la destrucción de la ley misma” [Delito de rebelión: Sebastián Soler: Derecho Penal Argentino; T. V, Tipográfica Editora Argentina - Buenos Aires, 1963, p. 69], de modo, que la consumación anticipada encuentra razones justificadas en orden a la postura político criminal del legislador, se trata de una decisión forzada de éste, puesto que si se espera la consecución de dichos fines por parte de los “rebeldes” para considerar consumado el hecho, es muy probable que este no se sancione, debido a la probabilidad del éxito.

e.2. Sin embargo, la forma como está estructurado el delito de rebelión resulta ser singular ya que si bien, al tratarse de un delito de resultado cortado, en el que, como ya se explicó, su vertiente subjetiva va más allá de la objetiva o, mejor dicho, no se requiere la obtención de cualquiera de los fines previstos en el artículo 347° del Código Penal para que se considere consumado; al quedar consumado con la simple conducta desplegada *-alzarse en armas-* no requiere un resultado en el mundo exterior distinto de la propia conducta, por consiguiente no requiere lograrse el objetivo de deponer el gobierno, es decir, el éxito de la rebelión; que a diferencia de otros delitos de lesión o de resultado requieren la efectiva lesión del bien jurídico o su destrucción para su consumación, sin embargo, un aspecto que no puede omitirse es la circunstancia de que luego de efectuarse el “alzamiento” surge una situación antijurídica de cierta duración, vale decir “el lapso de la consumación”.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

F.- Respecto de: "cuanto dura el lapso de consumación del delito de rebelión", consideramos necesario previamente señalar, que existe un sector importante de la doctrina, que en función a su consumación divide las infracciones penales en delitos instantáneos, permanentes y de estado; puesto que la consumación determina la aparición de un estado antijurídico de cierta duración -delitos permanentes y delitos de estado- o no -delitos instantáneos-.

f.1. En esa línea, la doctrina señala que en los *tipos penales permanentes* la consumación crea una situación antijurídica cuya duración depende de la voluntad del autor -por ejemplo las detenciones ilegales o los delitos de secuestro-; en este caso los delitos se siguen consumando hasta que se abandone la situación antijurídica; ahora, si bien en los *tipos penales de estado* también se crea una situación antijurídica con la consumación, esta última termina con la desaparición del estado antijurídico, ya que el tipo penal sólo describe la producción del estado, pero no su mantenimiento; y finalmente, en los *delitos instantáneos* la conducta se consuma en el instante en que se produce el resultado previsto en el tipo legal, sin dar lugar a una situación antijurídica duradera -por ejemplo el delito de homicidio-, en este mismo sentido Mir Puig [Derecho Penal, Parte General 7ª edición, p. 228] señala que la distinción entre estas tres clases de delitos importa siempre que la ley asigne efectos al momento de la consumación: la prescripción, la actualidad de la legítima defensa, el tiempo del delito y el deslinde de complicidad y encubrimiento -para el presente caso, esta triple distinción cobra importancia a efectos de analizar la participación delictiva, en el delito materia de juzgamiento-.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

G.- Es un sector de la doctrina como en la jurisprudencia que se sostiene que la rebelión sería, al mismo tiempo, un delito permanente e instantáneo -no es de recibo para nosotros la tesis de autores como García Rivas quien lo considera contradictorio-, tesis que más bien es respaldada por Rodríguez Devesa cuando afirma que a "*efectos de la participación interesa destacar que la naturaleza de la acción hace que el hecho sea una permanencia relativa*" [Rodríguez Devesa. Derecho Penal. Parte Especial, 11ª edición, revisada y puesta al día por Serrano Gómez, A., Madrid, Dykinson, Madrid 1988, pág. 842], no niega que la "*rebelión común era [es] un delito instantáneo, explica [cando] que la permanencia no está incorporada al tipo, pero que el cese del resultado antijurídico depende de la voluntad de los alzados (...)*", para validar su posición subdivide los delitos permanente en dos grupos, el primero corresponde a los delitos de permanencia absoluta, en los que está incorporada al tipo penal la creación de un estado antijurídico, cuya cesación depende de la voluntad del autor; y el segundo grupo está formado por los delitos de permanencia relativa, en los que la situación antijurídica de cierta duración no está incorporada en el tipo penal [Rodríguez Devesa. Derecho Penal. Parte Especial, 10º edición, revisada y puesta al día por Serrano Gomez, A., Madrid, Dykinson. Comparten esta subdivisión Octavio De Toledo, E, y Huerta Tocildo, S.: Derecho Penal. Parte General. Teoría jurídica del delito, 2º edición, p. 162 - 163], es similar la postura de Montull Lavilla, al sostener que el delito de rebelión es: "*un delito instantáneo en cuanto a su consumación*", aunque, reconociendo que crea un estado antijurídico cuya cesación depende de la voluntad de los alzados, y seguidamente afirma que "*es forzoso concluir que (...) debe ser calificado de permanente (...)*" y agrega "*al no hallarse tal*

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

circunstancia -de la continuada lesión del bien jurídico- incorporada como esencial al tipo de injusto, la permanencia no pasa de ser meramente relativa; además se trata de un delito permanente, pero sólo de un modo eventual, ya que de suyo, no comporta necesariamente un tal continuado estado antijurídico más allá de la perfección consumativa" [Montull Lavilla, E.: "Delito de rebelión en tiempo de guerra", pagina 926 y nota 60]; y, asimismo, Hernández Hernández afirma que: "es instantáneo en cuanto a su consumación, sin que obste a ello que se pueda apreciar su permanencia en tanto y cuando dure el alzamiento público, con la posibilidad de incorporación a la rebelión de personas diferentes a las que la iniciaron" [Hernández Hernández, R.: Delitos contra la Constitución . Rebelión, cit., pág. 4413].

g.1. A fin de fijar postura para efectos de analizar la participación delictiva de los imputados en la presente causa penal, es de estimar que la clasificación antes señalada resulta razonable para ser tomada como punto de partida, así como para determinar si es posible que un *delito instantáneo sea al mismo tiempo permanente*, vale decir, la posibilidad de que un mismo problema pueda ser analizado desde dos enfoques, el primer enfoque corresponde al papel que desempeña el "alzamiento" rebelde en la consumación, no siendo preciso que los rebeldes destruyan o alteren el "ordenamiento constitucional democrático" para que el delito quede consumado; y el segundo enfoque, la determinación del momento consumativo en la forma arriba expuesta no sería obstáculo para constatar que una vez producido el acto de "alzarse" para lograr ciertos "fines" tiene, por mínima que sea, una cierta duración -en el presente caso aproximadamente una semana-, pues siempre mediará un lapso entre,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

la realización del acto "alzarse" y, por otro, el fracaso o el triunfo de la rebelión, en consecuencia, este enfoque referido a la duración de la conducta típica es lo que sustenta la inclusión de la rebelión en la categoría de los tipos penales permanentes; esto permite afirmar a su vez, que las conductas penales que se lleven a cabo durante el alzamiento tienen relevancia penal.

H.- Posición que además no sólo queda como un planteamiento dogmático, toda vez que su aplicación resulta razonable en el derecho comparado, así la judicatura Española considera en su STS del 14 de noviembre de 1984 -caso 270-, que el delito de rebelión es un *delito instantáneo y al mismo tiempo permanente*, que es posible esta doble forma -en dicha sentencia se fija las responsabilidades en el delito de rebelión militar-, se sostuvo también que no es aplicable la tentativa por ser un delito instantáneo en su origen y permanente en el tiempo; otro de los causas válidas como referencia es la Sentencia del Tribunal Supremo, del 22 de abril de 1983 -caso 23F- en la que se sostuvo, que el delito de rebelión es "*un delito de mera actividad*" -en su considerando once-, luego, la misma alude a la permanencia al considerar "rebelde" a "*quien entra en la misma después de iniciada (...)*". De otra parte, también existen otros pronunciamientos del TS español -respecto a otros delitos- en los que se admite que por ejemplo "*el delito de detención ilegal es un delito instantáneo en cuanto a su consumación, pero también de consumación permanente por la producción de efectos antijurídicos de cierta duración*" [STS de veinticinco de septiembre de dos mil tres; STS de dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres; STS de veintidós de enero de dos mil uno].

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

I.- Siguiendo el argumento antes esgrimido, decimos que debe entenderse que un alzamiento idóneo realiza de forma instantánea el tipo penal previsto en el artículo 347° del Código Penal, siendo ello suficiente para hablar del delito de rebelión, ya que como se dijo anteriormente, el Código adelanta la consumación a la puesta en peligro del bien jurídico; ahora bien, la duración de la conducta de alzarse en armas permite hablar al menos de un cierto menoscabo para el interés tutelado que, si bien no es exigido por el tipo penal, al prolongarse en el tiempo da una base para la punición de los actos que, aunque en sí mismos no son alzamiento, si suponen una adhesión o un apoyo o un sostén al mismo.

XIII. Autoría y Participación.

49°. Como segundo punto, es importante fijar las bases sobre los que trabajara la autoría y participación en el delito de rebelión.

a. De modo general el tema de la autoría y participación, también llamado *concurso de personas* -expresión utilizada principalmente por los italianos [Latagliata, Angelo, "el concurso de personas en el delito", Traducido por Carlos A. Tozzini, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1967]- en los hechos ilícitos tiene su base legal en nuestro Código Penal en los art. 23, 24 y 25 del Código Penal.

b. Debemos señalar que en un hecho ilícito, cuando se realiza de propia mano, no existe problema, pero si varios sujetos ejecutan un delito, la doctrina ha expuesto dos caminos por seguir: por un lado, la corriente que sostiene que no hay distinción entre autor y partícipe, es decir, todos son autores; y la segunda posición, en la que nos,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

ubicamos al considerar que debe distinguirse entre autor y partícipe. En relación con esta segunda postura varían los criterios que sustentan o fundamentan la separación entre autor y partícipe. No es necesario hacer el recorrido histórico conceptual de ambos tópicos, siendo relevante poner en claro que tampoco la ignoramos, es por ello que optamos por una de ellas, acorde incluso con nuestra norma penal ya señalada.

c. A éste respecto optamos por la teoría del dominio del hecho, y es Claus Roxin [Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, traducido por Cuello Contreras, Joaquin y Serrano González de Murullo, José Luis; Ed. Marcial Pons, Barcelona, 1998] quien propusiera la teoría del dominio del hecho, desarrollándala a tal grado de que -en su mayoría- se reconoce como teoría dominante, en el tópico de la autoría y la participación. Es ampliamente reconocido Claus Roxin por la inserción que propiciara de la política criminal al interior de la dogmática penal; desde luego, adelantando los fines de prevención especial y general frente a cualquier categoría del sistema penal. Así, el pensamiento de Claus Roxin, en cuanto a la autoría y participación, consiste en diferenciar (en el campo de lo punible) entre autoría y participación, conforme a criterios *cualitativos* y *cuantitativos* (G. Jacobs).

d. Siendo que la teoría del dominio del hecho pertenece a la clase de posturas que distinguen entre autoría y participación, y en este sentido esta teoría puede ser calificada como una de tipo *restrictiva*; pero además, en ella trata de localizar los elementos objetivo-materiales de dominio del hecho, conforme a los cuales pueda

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

acreditar la autoría o la participación de alguna persona concurrente en la comisión de algún ilícito.

Dentro de la autoría, la doctrina del dominio del hecho se manifiesta de tres formas: el dominio de la acción -en la autoría individual: el autor directo es el que tiene el dominio del hecho-, el dominio de la voluntad -en la autoría mediata, ejercido por la "persona de atrás" - y el dominio funcional del hecho o codominio del hecho -en la coautoría: el dominio del hecho no es ejercido por una persona individual sino en común por un número plural de ellas-. Así, de conformidad con la teoría del dominio del hecho, es autor el sujeto que tenga el control directo sobre el acaecimiento del ilícito; es coautor la persona que posea el dominio funcional del hecho; y es autor mediato el que, teniendo el dominio de la voluntad de otro sujeto, ocupe a este último como instrumento para la comisión de un delito [Cerezo Mir, José: Derecho Penal - Parte Especial, Segunda Edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 2000, pág. 180].

e. Como se indicó, una de las formas de manifestación de la teoría del dominio del hecho, a efectos de determinar la autoría mediata, es el dominio de la voluntad, la que se caracteriza porque quien lo posee - *el autor mediato: el hombre de atrás*- no ejecuta el hecho personalmente -ni de manera directa ni por sí mismo- sino a través de otra persona a la que instrumentaliza. En estos casos el ejecutor directo -que a veces puede constituirse también como un autor, pero directo, con dominio del hecho-, que es instrumentalizado por el autor mediato, puede obrar, bien coaccionado, bien incurso en error, bien en estado de inimputabilidad, o bien como parte subordinada inmersa en una estructura organizada de poder u organización

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

delictiva. En esta última -dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas- un superior jerárquico ordena a un inferior subordinado la realización de una conducta ilícita, la que este ejecuta, de modo que un superior jerárquico, emisor del mandato antijurídico, puede ser considerado autor mediato -con dominio de la voluntad- del hecho punible perpetrado por órdenes suyas. Ello teniendo en cuenta que el subordinado ejecutor, en estos casos, es también autor -no mediato sino directo, con dominio de la acción- de la conducta ilícita ordenada, la que además realiza responsablemente -con culpabilidad-. Asimismo, debe señalarse que esta forma de autoría mediata solo es posible dentro de una estructura de poder organizada jerárquicamente, donde pueda diferenciarse, al menos, mandos superiores -que emiten órdenes- e inferiores subordinados - que las cumplen-, pudiendo existir también mandos intermedios - intermedios inferiores y superiores-. La responsabilidad a título de autor mediato del hombre de atrás descansa pues en el dominio de la voluntad en virtud de estructuras organizadas de poder. En esta forma de autoría mediata el dominio del hecho descansa en un control de la organización, en el dominio de sus estructuras, de su funcionamiento y de la escala jerárquica correspondiente a la decisión que se toma.

e.1. De modo que, a decir de la doctrina, el instrumento del que se vale el hombre de atrás en el *sistema* mismo que maneja discrecionalmente, está integrado por hombres *fungibles* [Ambos, Kai. Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Tr. Meliá Manuel Cancio. Universidad Externado de Colombia. Centro de investigaciones de Derecho. Bogotá, 1998. pág. 42.], de esta suerte se corrobora que el dominio de la voluntad dentro de aparatos organizados de poder, no es particularmente la

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

voluntad de un sujeto, sino que el dominio se tiene sobre una voluntad indeterminada, pues cualquiera que fuera el ejecutor, el hecho igualmente acontecería.

e.2. Aceptar esta modalidad de autoría exige, según el profesor Jorge de Figueiredo citando a la concepción de Roxin, que para afirmar el dominio de la voluntad de aparatos organizados es necesario cumplir con tres requisitos: **i)** Que se trate de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada rígida, **ii)** Que se verifique una efectiva fungibilidad del autor inmediato, lo que implica que la organización posee ya una cierta dimensión; y finalmente **iii)** Que el aparato de poder se hubiese desligado del ordenamiento jurídico, optando, como un todo, por la vía criminal [En: Dogmática actual de la autoría y participación criminal. Coord. Nelson Salazar Sánchez. Idemsa Lima. pág. 109].

f. Otra forma de manifestación de la teoría del dominio del hecho, a efectos de determinar la coautoría viene a ser el dominio del hecho funcional, según el cual constituirá coautoría la realización conjunta - por parte de varios individuos- de la fase ejecutiva del hecho punible. Sin embargo, no cualquier aporte en la ejecución puede fundamentar la coautoría como ejecución conjunta del hecho punible. Su consideración como modalidad de autoría -como estatus superior a la participación- exige en su fundamentación un aporte de apreciable importancia durante la fase de ejecución. No obstante, no todo aporte prestado durante la fase ejecutiva constituye sin más coautoría, y no todo aporte prestado fuera de ella nunca lo es, puesto que a veces cabrá afirmar coautoría en un agente que strictu sensu no ha realizado actos ejecutivos del delito; incluso, a veces ni siquiera

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

será necesario que un coautor esté presente durante la ejecución del delito. Existe coautoría si varios -al menos dos- individuos cometen conjuntamente el hecho punible. Por tanto, en ella cada individuo sólo puede dominar el hecho global conjuntamente con los demás. El dominio total del hecho no está en manos de un solo coautor sino que está repartido entre los varios -coautores- que actúan conjuntamente. La coautoría implica en tal sentido dominio del hecho conjunto -o codominio del hecho-. Además el dominio del hecho en la coautoría es un dominio del hecho funcional, porque está determinado por la actividad o función específica que cumple el coautor dentro del hecho globalmente considerado, y que le posibilitan codominarlo con los demás.

f.1. Así, en el dominio funcional del hecho (coautoría) las personas que concurren para la realización de un injusto penal, acuerdan previamente la comisión del mismo, y aportan los comportamientos individualmente necesarios para la ejecución del ilícito. Son personas sobre las que se subdivide en partes iguales el control o dominio del hecho causante del resultado delictivo. Como forma de participación importa la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran dolosamente; que, existe la modalidad de coautoría no ejecutiva, que exige a sus autores la prestación de tareas, por su nivel de integración al plan criminal, necesarias para la comisión del delito [MUÑOZ CONDE /GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal - Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 501]. Pero, que si la división de tareas no fuera lo suficientemente *equitativa* en importancia, y sólo una de las personas tuviere el dominio material de la acción prohibida, entonces, en ese caso, no se estará en el campo de la coautoría, en el que se pueda afirmar válidamente que todos los

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

intervinientes comparten en iguales proporciones el dominio del hecho.

g. Es importante dejar en claro que, la persona que no obstante de concurrir en la realización del hecho, es ajena tanto al control de la acción causante del resultado, así como al dominio funcional del mismo, y que ni siquiera -en un momento dado- tiene el dominio sobre la voluntad de quien o quienes lo causaron, es considerada **partícipe, en tanto que su aporte fue concurrente para el alcance del delito;** en menos palabras, el sujeto que habiendo concurrido a la realización del hecho no lo hizo con algún tipo de dominio del hecho (tales como pudieran ser la autoría directa, autoría mediata, o en su caso, la coautoría) [Claus Roxin, autoría y dominio del hecho en Derecho Penal] entonces es calificado como partícipe.

h. Ahora bien, queda por desarrollar la complicidad como participación delictiva. Con carácter general, lo determinante para establecer el signo diferenciador entre la cooperación necesaria (que es autoría) y la complicidad no es ya el concierto de voluntades, común a los dos grados delictivos, sino la eficacia, la necesidad y la trascendencia que esa actividad aparentemente auxiliar haya tenido en el resultado producido (STS español del veintinueve de marzo de dos mil).

h.1. La complicidad requiere el concierto previo o por adhesión ("pactum scaeleris"), la conciencia de la ilicitud del acto proyectado ("consciencia scaeleris"), el denominado "animus adiuuandi" o voluntad de partícipe contribuyendo a la consecución del acto conocidamente ilícito y finalmente la aportación de un esfuerzo propio, de carácter

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

secundario o auxiliar, para la realización del empeño común. Se distingue de la coautoría en la carencia del dominio funcional del acto y de la cooperación necesaria en el carácter secundario de la intervención, sin la cual la acción delictiva podría igualmente haberse realizado, por no ser su aportación de carácter necesario, bien en sentido propio, bien en el sentido de ser fácilmente sustituible al no tratarse de un bien escaso. Así se pronuncia por ejemplo el Tribunal Español en la STS de 28 de junio de 2002 (Ponente Sánchez Melgar), que añade: "Tiene declarado este Tribunal que el cómplice no es ni más ni menos que un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados.

h.2. Que, incluso existe la no exigencia de la clásica *conditio sine qua non*, en los delitos de mera actividad que bastaría sólo la influencia favorecedora. Por ello, a su juicio no es importante que el cómplice proporcione mejores posibilidades al autor para la ejecución del hecho, sino que simplemente lo auxilie; es decir, favorezca la realización del hecho; más importante aún es lo que aporta Roxín, Bacigalupo, Stratenwerth y Jacobo López en el sentido que para imputar una conducta de cómplice es suficiente con que la persona incremente el riesgo de la producción del resultado, vale decir, aumentar la posibilidad de éxito. [Jescheck, Tratado, pág. 965, citado por Barja Quiroga, Derecho Penal Parte General, Tomo II, Pág. 384 y ss, Gaceta Jurídica]

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

XIV. Delito de Secuestro.

50° EL DELITO DE SECUESTRO, otro de los delitos acusados; previsto y sancionado por el artículo 152° del Código Penal, tipo legal que exige los siguientes elementos:

A. El **sujeto activo**. En estos delitos no se exige una cualidad especial en el sujeto activo, puede ser cualquier persona.

B. El **bien jurídico protegido**. El tipo legal protege la libertad ambulatoria de las personas, su lesión, significa atacar la voluntad del sujeto pasivo. Protege la libertad de movimiento, se entiende por esta la facultad de dirigirse a cualquier lugar, su privación significa compeler a la persona a un lugar que no desea ir, o en su defecto, como el confinamiento en un lugar cerrado.

C. La **conducta prohibida**. Es privar la libertad ambulatoria -o la libertad de movimiento- de las personas, es decir, presupone ir contra la voluntad del sujeto pasivo, a través de diversos medios comisivos, no determinados por la ley, pero que desde una perspectiva criminológica son por lo general la violencia, la amenaza y el engaño, y cuyo perfil más nítido se da en los casos de encierro o internamiento y de detención del sujeto pasivo -son las dos modalidades que reviste la conducta típica- mediante las cuales se priva al sujeto pasivo de la facultad de trasladarse libremente de un lugar a otro.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

D. Su **consumación**. El delito de secuestro es un delito de resultado, por tanto exige la específica privación de libertad, concretándose con la realización del verbo típico rector: privar la libertad.

E. Su **fundamento y el elemento subjetivo del tipo**. Encuentra razón la punibilidad del delito por el menoscabo de la libertad corporal, para ello concretamente se exige que concorra el elemento subjetivo: el dolo directo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma. La privación debe representar un verdadero ataque a su libertad. No es admisible en ningún caso un dolo eventual ni de consecuencias necesarias, ni la culpa.

F. El delito de secuestro es un delito permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo, esto significa que la consumación empieza en el momento en que se priva de la libertad a una persona cualquiera sea el móvil que el agraviado sufra la privación o restricción de la libertad; pero dicha consumación no se agota en ese mismo momento, sino se prolonga todo el tiempo en que la persona esté privada de su libertad. El agotamiento se produce cuando la privación de la libertad cesa.

G. Aún en los "régimenes de excepción" -estados de emergencia y estado de sitio- las detenciones que no obedezcan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, resultan arbitrarias y carentes de todo sustento legal. Asimismo, la privación de libertad ordenada por cualquier funcionario del Estado, sin ser éste un Juez, constituirá delito de secuestro, por cuanto, sólo en un supuesto de participación arbitraria de un Juez en la privación de libertad de una persona,

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

podría hablarse de la comisión de un probable delito de detención ilegal por parte del citado Juez.

VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA

XV. Presupuestos Fácticos:

51°. Expuestos así los hechos toca a continuación efectuar el análisis y el acervo probatorio antes reseñado a efecto de determinar las proposiciones fácticas que el Colegiado considera probadas, para cuyo efecto coincidimos con la autora española Marina Gascon, la que sostiene que la valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Es decir la verificación de los enunciados facticos introducidos en el proceso a traves de los medios de prueba, así como el reconocimiento a los mismos de un determinado valor y según el modelo que nos rige: libre valoración de la prueba, descartamos en éste juicio la verdad absoluta -con todos los problemas epistemologicos que tiene- y la valoración como actividad subjetiva; la valoración que incidimos es la que concibe como actividad racional con la elección de la hipótesis mas probable entre diversas reconstrucciones de los hechos (Los Hechos en el derecho. Marina Gascon. Macial Pons. 1999, p. 161) planteados.

Desde esta perspectiva el Colegiado arriba a las siguientes proposiciones fácticas.

- a) De las pruebas y diligencias actuadas queda claro, en consenso y sin cuestionamiento alguno que el 5 de abril de 1992, se

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

produjo un quebrantamiento del orden constitucional, que consistió en la intervención de las principales Instituciones Públicas del Estado, interfiriendo el accionar de órganos que por disposición de la ley debían permanecer autónomos e independientes. El hecho más tangible en relación a esta situación se expresó en la disolución del Congreso de la República, lo que se evidencia del pronunciamiento público realizado por el ex Presidente a través de los medios de prensa el mismo día 5 de abril de 1992. Al respecto el encausado Alberto Fujimori Fujimori en ningún momento ha negado estos actos, por el contrario en todo momento ha tratado de justificarlos dentro de una perspectiva dirigida a instaurar un nuevo Gobierno al que denominó de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

- b) De las declaraciones de los testigos y encausados, queda claro que para dicha acción -autogolpe del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos-, el ex mandatario estaba a la cabeza de dicha idea y organización.

- c) Conforme se produjeron los hechos se advierte que en primer orden las acciones de movimiento estuvieron a cargo de la cúpula militar, es así que de autos aparece probado que tres meses antes del acto golpista el Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto Nicolas de Bari Hermoza Rios ya participaba de la conspiración para llevar adelante estos fines, siendo relevante significar que de tales acciones también participaban los máximos jefes de la Fuerza Aérea y la Marina de Guerra del Perú.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- d) La decisión del 5 de abril de 1992, no fue una medida improvisada, pues de la forma de su realización se deduce que obedeció a un plan cuidadosamente preparado. Esta aseveración tiene su base en las declaraciones -indicios- del Comandante General del Ejército Nicolas de Bari Hermoza Rios, quién ha aceptado que días antes del golpe se reunieron en su casa un grupo de militares para coordinar acciones, del mismo modo ha señalado que dentro de las personas que venían participando anteladamente en dicho plan estaba Vladimiro Montesinos Torres en su condición de Asesor del Sistema de Inteligencia Nacional. El mismo Comandante General del Ejército Nicolas Hermosa Rios, asegura que estas reuniones vinieron realizándose desde la quincena de enero de 1992 -dos meses antes-. Sucediendo luego otras más, como la realizada en el Cuartel General del Ejército Peruano conocido como "Pentagonito", y en su domicilio sito la Villa Militar de Chorrillos. Según la versión del citado General estas reuniones se sucedían cada dos o tres semanas para ver los detalles de "la medida". La participación de los altos mandos militares fue crucial pues el mismo ex Presidente Fujimori Fujimori así lo reconoce -fojas nueve mil setecientos ocho-.
- e) Otros de los indicios que acreditan la virtualidad de las mencionadas reuniones, se desprende de la testimonial de Rolando Valdivia Dueñas Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas -ver fojas dos mil ochocientos catorce-, quién sostiene que tres días antes del cinco de abril de 1992 sostuvo una reunión con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

grupo militar involucrado en estas acciones, entre los que se encontraban los ex Ministros Briones Dávila. Dicha reunión, según el aludido se realizó en casa del Comandante General del Ejército Hermoza Ríos, a la que asistieron el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres -asesor del servicio de inteligencia nacional-, el mismo Nicolás Hermoza Ríos -Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército Peruano-, los Ministros Malca Villanueva y Briones Dávila titulares de las carteras de Defensa e Interior, Julio Salazar Monroe -Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional-, los Comandantes Generales de los institutos armados, Arnaldo Velarde Ramírez -de la Fuerza Aérea Peruana- y Arnaiz Ambrossiani -de la Marina-, Luis Salazar Monroe -Comandante General de la Segunda Región Militar- y Pablo Armando Carmona Acha -General de Brigada y Segundo Comandante de la Segunda Región Militar-. Según la testimonial del General Nicolás Hermoza Ríos existió otra reunión el 3 de abril de 1992, en el que concurrió el ex Jefe de Estado Alberto Fujimori Fujimori, los Comandantes Generales de las tres armas, el Director de la Policía Nacional y el General Valdivia Dueñas; la declaración la prestó ante el Tribunal y que guarda relación con la testimonial ampliatoria de Valdivia Dueñas -de fojas cuatro mil ciento sesentinueve-.

- f) El ex Ministro del Interior Juan Abraham Briones Dávila conocía de los preparativos para llevar a cabo el denominado autogolpe al punto que convocó a Adolfo Cuba y Escobedo a una de las reuniones que se llevaron a cabo para dichos fines -véase fojas cuatro mil doscientos cuarenta y seis- hecho que se confirma

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

con lo aseverado por Hermoza Ríos -declaración del veintinueve de setiembre del dos mil seis, obrante a fojas ocho mil quinientos cuarenta y tres- indicando que Adolfo Cuba no podía haber asistido a la reunión del 3 de abril, sin conocimiento de su Jefe Jerárquico inmediato que era el Ministro del Interior. En dicha reunión se suscribió un comunicado que luego sería publicado el día 6 de abril -ver fojas tres mil ochocientos diecisiete- en el aparecen las firmas de los comandantes generales de los tres Institutos Armados y de la Policía Nacional, el cual ha sido reconocido por Cuba y Escobedo -fojas cuatro mil doscientos cuarenta y seis- y el Comandante General del Aire Arnaldo Velarde Ramirez. En su testimonial ampliatoria de fojas cuatro mil ciento setenta y ocho, Carmona Acha señala que el acusado Briones Davila sabía que el Presidente del Comando Conjunto Hermoza Ríos ordenaría algunas detenciones el día cinco de abril -fojas ocho mil seiscientos- aseveración que se confirma con la del Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales con sede en Lima, Luis Augusto Pérez Documet -declaración de fojas tres mil seiscientos cincuenta y cuatro- que el día 3 de abril recibió la orden del Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto para poner a disposición del ex asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres doscientos efectivos del personal militar adscritos al área que jefaturaba.

- g) Las intervenciones efectuadas a las personas que resultaban peligrosas para el régimen -que pretendían imponer- fueron dispuestas por autorización del ex Comandante General del Ejército Hermoza Ríos, para lo cual se redactó el documento de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

fojas tres mil ochocientos diecisiete, y según versión del propio General Hermoza Ríos, éste firmó aproximadamente veinte de estos ejemplares.

- h) El estado de alerta de las fuerzas armadas y las detenciones realizadas, se confirman con las testimoniales -indicios directos- del ex Comandante General de la Marina, Alfredo Arnaiz Ambrosiani -a fojas dos mil novecientos diecinueve- y Federico Manuel Espinosa Espinosa Comandante de las Fuerzas de Operaciones Especiales de la Marina -a fojas dos mil ochocientos veintidós-, quienes indicaron que se les comunicó que a partir de las veinte horas del 5 de abril se encontraría a la orden del Comandante General de zonas navales, Vicealmirante Ricardo Villarán Tapia, responsable del frente interno, y de las detenciones a los ex Diputados Barrera Bazán, Negreiros Criado y a los Generales de la Policía Nacional del Perú Reyes Roca y Luque. A los grupos ejecutores se les entregó una esquila con el nombre y dirección de las personas a intervenir, documento llamado "orden" que se anexa a fojas dos mil seiscientos treintauno y ha sido reconocido en el acto oral por el agraviado Barrera Bazán -folios ocho mil cuatrocientos sesentiséis-.
- i) Otros indicios de los actos previos están sostenidos por el testigo Luis Oganés Corcuera -fojas ocho mil quinientos cincuenta y dos- que señaló que el día domingo cinco de abril del noventa y dos se ultimaron los detalles de las operaciones que se desencadenarían por la noche, pues concurrió al quinto piso del Cuartel General del Ejército a las dos de la tarde por

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

orden del General Valdivia Dueñas y ya ahí pudo ver que aquel se reunía a solas con cada uno de los asistentes -entre comandantes o jefes de sub zonas, oficiales del ejército y policías-, dándoles responsabilidades a cada uno y diciéndoles que escuchen el mensaje que el Presidente daría a la nación en horas de la noche. Por lo que se deduce que el desplazamiento militar fue sincronizado, ese mismo día a las siete de la noche -el acta que obra a fojas tres mil novecientos cuarentidós- el Consejo Superior de Marina se reunía acordando apoyar las medidas que anunciaría el Gobierno a las veintidós horas y que se consignó en el documento en cuestión el cual fue suscrito por los vice almirantes Ricardo Villarán Tapia, Fernando Jiménez Román, Guillermo Zariquey Alegre, Jorge Arteta Miranda, Carlos Valdez de la Torre y Alfredo Arnaiz Ambrosiani Comandante General de la Marina. El ex Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional Julio Salazar Monroe, se reunió con los directores en el local del SIN para escuchar el mensaje a la nación, al igual que el General Hermoza Ríos, quien lo hizo con los miembros del Comando Conjunto, Generales, Almirantes y algunos Coroneles.

- j) Las órdenes de detención se ejecutaron al concluir el mensaje a la nación pronunciado por el Ex Presidente de la República, obedeciendo a órdenes impartidas telefónicamente por Hermoza Ríos a los Comandantes Generales. Lo antes anotado se corrobora con la testimonial del agraviado César Barrera Bazán, quien indicó que en un primer momento llegaron a su casa efectivos policiales los que posteriormente fueron reemplazados por personal de la Marina, quienes ingresaron a

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

su vivienda al concluir el anuncio del ex Presidente Alberto Fujimori para aprehenderlo luego de enseñarle la orden de detención firmada por el Presidente del Comando Conjunto Nicolás Hermoza Ríos. Igual situación ocurrió al senador Abel Hernan Salinas Eyzaguirre -ver actas de fojas ocho mil cuatrocientos setenta-, y Felipe Osterling Parodi quien -ver declaración de fojas tres mil novecientos ochentidós- narra que al concluir el mensaje sale de su domicilio y es interceptado por militares quienes lo conminaron bajo amenaza a retornar a su casa en donde permaneció hasta el once de abril; igual situación sucedió con el ex diputado Luis Negreiros Criado y Jorge del Castillo Gálvez.

- k) En cuanto a la participación de los ex Ministros -a excepción de Briones Dávila-, de autos no aparecen indicadores suficientes que conduzcan a este Colegiado a la certeza acerca de su participación en las acciones previas al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. Sobre el particular únicamente existe la testimonial de Vladimiro Montesinos Torres realizada ante el Congreso de la República, donde sostuvo que los Ministros conocían de los planes de Alberto Fujimori Fujimori, el mismo que no ha sido ratificado y tampoco existe otro medio que lo refuerce.

- l) En cambio, se encuentra probado que los ex Ministros de Estado Carlos Boloña Berh -de Economía-, Jaime Yoshiyama Tanaka -de Energía y Minas-, Alfredo Ross Antezana -de Transportes y Comunicaciones-, Victor Paredes Guerra -de Salud-, Victor Joy Way -de Industrias, Comercio, Turismo e Integración-, Oscar de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

la Puente Raygada -de Vivienda-, Augusto Antonioli Vásquez -de Educación-, Juan Briones Dávila -del Interior-, y el Premier Alfonso de los Heros Perez Albela, fueron en efecto convocados el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos al denominado "Pentagonito" por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori a través de su edecan para una reunión que según los encausados, fue para ser informados de la decisión del ex Presidente -no existe un dato adicional que indique lo contrario-.

- m) Conforme lo actuado los citados personajes llegaron a la mencionada reunión entre las ocho y media y nueve y media de la noche del día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, incluso es del caso indicar que el ex Ministro de Salud Víctor Paredes Guerra arribó a la reunión entre las cinco y media y seis de la tarde, cuatro horas antes de la transmisión del mensaje a la nación -todo ello deducido de sus propias declaraciones-, según puede comprobarse de las actas que obran a fojas ocho mil doscientos doce. Es de asumir también con los datos incorporados que el ex Presidente Alberto Fujimori antes de transmitir el mensaje a la nación les anunció a los ex Ministros de Estado asistentes las medidas extraordinarias que adoptaría, entre ellas la variación de la forma de gobierno y la suspensión de las actividades públicas, decisiones a las que hacen referencia ante el Tribunal, entre otros, el acusado de la Puente Raygada -ver declaración de fojas ocho mil ciento ocho-, también del ex Ministro Carlos Boloña Berh -declaración de fojas ocho mil ciento setentitrés-.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

- n) En autos, no se verifica que a la reunión antes referida hubiesen concurrido los encausados Absalón Vásquez Villanueva y Agustín Sobero Taira, por el contrario los medios de prueba existentes indican que en efecto dichos encausados no asistieron a la indicada reunión.

- o) De las declaraciones prestadas por Augusto Antonioli Vásquez a fojas ocho mil ciento cincuentiséis y la de Ross Antezana de fojas ocho mil ciento ochenta y ocho, se desprende que en la reunión producida el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, se preguntó al ex Ministro Briones Dávila acerca de las reacciones del frente interno, contestando éste que en relación a ese tema “no había mayor problema”, si bien los otros Ministros no recuerdan este episodio, tampoco lo han negado.

- p) Si bien, conforme aparece de fojas ocho mil seiscientos sesenta, los ex Ministros: Oscar De la Puente Raygada, Alfredo Ángel Ross Antezana, Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Carlos Alberto Boloña Behr, Víctor Felipe Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez, suscribieron una supuesta carta de renuncia en la noche del día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, de autos aparece que dicha supuesta manifestación de voluntad no fue tal, ya que a las pocas horas los aludidos continuaron ostentando cargos de Ministros, demostrándose de esta manera que las pretendidas renunciaciones únicamente significaron un acto formal que no respondía a su verdadera intención. Situación que contrasta con la actitud asumida por el ex Ministro de agricultura Gonzáles Prieto, así como el Premier de los Heros

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Pérez Albela, quienes si se apartaron del Gobierno luego de presentadas sus renunciaciones en forma independiente y que corren a fojas ocho mil seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventitrés, respectivamente.

- q) El día seis de abril de mil novecientos noventidós fue suscrito por los citados encausados en calidad de Ministros del "nuevo Gabinete", así como por los acusados Jaime Agustín Sobero Taira y Absalón Vásquez Villanueva -ambos, en la condición de Ministros-, el Decreto Ley número 25418 denominado "Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día siete de abril de ese mismo año como se aprecia en la publicación que obra a fojas ocho mil ciento cuarenta y tres. El dispositivo legal aludido disolvió el Congreso de la República, así como estableció que el Presidente de la República con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ejercería las funciones que correspondían al Poder Legislativo a través de Decretos Leyes.

XVI. Análisis de Responsabilidad

Responsabilidad del ex Ministro Briones Dávila:

52°. En lo referente a la responsabilidad penal del ex Ministro Juan Abraham Briones Dávila, es de destacar que:

A. De los hechos valorados no queda duda que el ex Ministro Juan Abraham Briones Dávila participó en el delito de rebelión y de secuestro. Su participación se dio desde el planeamiento para el golpe

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

de Estado. El ex Ministro del Interior conocía de los preparativos del ilícito penal, ello se deduce de la afirmación de Adolfo Cuba y Escobedo, quien fue invitado a la reunión por el citado encausado -declaración de fojas cuatro mil doscientos cuarenta y seis-, confirmado por el General Hermoza Ríos -declaración del veintinueve de septiembre del dos mil seis, obrante a fojas ocho mil quinientos cuarenta y tres- cuando refiere que Adolfo Cuba y Escobedo no podía haber asistido a la reunión del tres de abril, sin conocimiento de su Jefe Jerárquico inmediato que era el Ministro del Interior Briones Dávila, y al hecho que en la citada reunión el ex Presidente Fujimori indicó que la Policía quedaba subordinada a los Comandos político militares; asimismo, se suscribió un comunicado que luego sería publicado el día seis de abril -fojas tres mil ochocientos diecisiete- en donde aparecen las firmas de los Comandantes Generales de los tres Institutos Armados y de la Policía Nacional, el que ha sido reconocido por Cuba y Escobedo -fojas cuatro mil doscientos cuarenta y seis- y el Comandante General del Aire Arnaldo Velarde Ramirez. Otro de los indicios que apoya los hechos probados es la declaración de Carmona Acha, que en su testimonial ampliatoria -de fojas cuatro mil ciento setenta y ocho- señala que el ex Ministro Briones Dávila sabía que el Presidente del Comando Conjunto Hermoza Ríos ordenaría algunas detenciones el día cinco de abril -a fojas ocho mil seiscientos- y se confirma dicha aseveración con la del Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales con sede en Lima, Luis Augusto Pérez Documet -fojas tres mil seiscientos cincuenta y cuatro- que el día tres de abril recibió la orden del Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto para poner a disposición del ex asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres doscientos efectivos del personal militar adscritos al área que jefaturaba.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

B. No queda duda, que el día del acto de rebelión, el 5 de abril de 1992, por su propia declaración, estuvo reunido con los ex Ministros de Estado Carlos Boloña Berh -de Economía-, Jaime Yoshiyama Tanaka -de Energía y Minas-, Alfredo Ross Antezana -de Transportes y Comunicaciones-, Víctor Paredes Guerra -de Salud-, Víctor Joy Way -de Industrias, Comercio, Turismo e Integración-, Oscar de la Puente Raygada -de Vivienda-, Augusto Antonioli Vásquez -de Educación- y el Premier Alfonso de los Heros Perez Albela, en el denominado "Pentagonito" a solicitud del ex Presidente Alberto Fujimori.

C. Otro dato relevante a efecto de determinar el rol asumido por Briones Dávila en los hechos materia de proceso radica en la posición que adoptó cuando el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori hizo conocer a los Ministros su decisión de trastocar el orden constitucional, en estas circunstancias según Augusto Antonioli a fojas ocho mil ciento cincuenta y seis y Ross Antezana a fojas ocho mil ciento ochenta y ocho, Briones Dávila tomó la palabra para asegurar que no había problemas en el "frente interno", de donde se deduce que estaba al tanto de las reacciones esperables frente a los hechos, lo que sólo puede explicarse si conocía con antelación de esta situación y su respectivo control -rol que desempeñó-.

D. Posteriormente al 5 de abril, concretamente el día 6 de abril de 1992 suscribió el Decreto Ley número 25418, publicado en el diario oficial el Peruano el día siete de abril de ese mismo año, como se aprecia en la publicación que obra a fojas ocho mil ciento cuarenta y tres, por el cual se instituyó un denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", disolviendo el Congreso de la República y

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

atribuyéndose las funciones del Poder Legislativo a través de Decretos Leyes.

E. De todo lo antes anotado se evidencia que el ex Ministro Briones Dávila participó en todas las etapas del proceso que culminó con el quebrantamiento del régimen democrático, incluidos los secuestros realizados para facilitar tal resultado.

F. La negativa del encausado de haber participado en los actos preparatorios para el autogolpe es sustentada primero en la imprecisión mostrada por algunos de los asistentes de la reuniones previas al cinco de abril de 1992, y por otro lado en su pretensión de desacreditar la testimonial de Carmona Acha. En efecto este encausado ha señalado que la declaración del citado testigo obedecería a móviles de venganza, sin embargo tal alegación no tiene virtualidad por cuanto el motivo que aduce es genérico y sin indicio o medio que lo acredite, además que dicha declaración guarda relación con los otros relatos y es coherente en sus afirmaciones. Por otro lado si bien el General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, indica no recordar su presencia en las reuniones previas, sin embargo, como ya se indicó, ha quedado establecido que antes del cinco de abril se realizaron varias reuniones previas, en las que conforme indica el testigo Valdivia Dueñas a fojas dos mil ochocientos catorce, estuvo presente el ex Ministro Briones Dávila; por otra parte, es de señalar que resulta lógica su presencia en todos estos actos, en virtud de su injerencia en la estructura del Ministerio del Interior, a lo que debe abonarse que no resulta razonable que sus subordinados participaran en las citadas reuniones sin su conocimiento y consentimiento -declaración testimonial de Adolfo Cuba y Escobedo-. Del mismo modo también

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la declaración de Valdivia Dueñas -fojas dos mil ochocientos catorce- éste sostuvo que el ex Ministro Briones Dávila pertenecía al entorno más cercano del Ex Presidente Fujimori Fujimori, asesorándolo en temas de su especialidad, razón por la que la tesis sostenida por el mencionado ex Ministro en el sentido que estaba aislado y al margen de lo que se planeaba, no resulta verosímil en función al cargo que ostentaba y a la conducta que observó antes y después del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

G. Por otro lado lo actuado acredita igualmente que entre las acciones previstas para llevar adelante el denominado "autogolpe", se planificaron detenciones de distintas personas, que, conforme a los conspiradores, eran consideradas peligrosas para sus propósitos, es así que, entre otros ciudadanos, fueron privados de su libertad Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, Abel Hernán Salinas Izaquirre, César Antonio Barrera Bazán y Luis Alberto Negreiros Criado, hecho que se encuentra acreditado con sus declaraciones obrantes a fojas cuatro mil quinientos cinco, tres mil sesenta y tres y ocho mil cuatrocientos setenta, dos mil seiscientos y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco, dos mil setecientos ochenta y uno y ocho mil quinientos.

H. Al respecto, el procesado Briones Dávila ha negado haber tenido participación, alegando que en ningún momento firmó orden de detención alguna para que se procediera a la aprehensión de los agraviados ya mencionados; sin embargo tal alegación no resulta de recibo, pues como se tiene dicho, resulta claro que en función a su rango y funciones, participó protagónicamente de la planificación y

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

puesta en marcha de las operaciones conducentes al quebrantamiento del orden constitucional, estando por tanto en conocimiento de las decisiones adoptadas al efecto, incluidas las denominadas "detenciones" de los agraviados, pues sus subordinados no pudieron actuar al margen de su control.

I. Que, asimismo, también ha quedado acreditado que fueron miembros de la Policía Nacional -institución dependiente del Ministerio del Interior, a cargo del acusado Briones Dávila- quienes inicialmente custodiaron los domicilios de los secuestrados. El desarrollo de estas actividades en el contexto de los hechos tuvo carácter necesario, difícilmente reemplazable, esencial e imprescindible.

J. Otra línea argumentativa del acusado Briones Dávila, se refiere a que la privación de libertad de los agraviados no configuraría el delito de secuestro por haberse producido en el marco de un estado de emergencia, insinuando que, en dicho estado, los derechos quedaban restringidos y que por tanto se podía realizar capturas; sin embargo tal alegación no resulta operante, pues se entiende que las denominadas "detenciones" de los agraviados se produjeron para evitar que éstos pudieran neutralizar los propósitos de los insurgentes y en ningún caso para los fines que justificaron el estado de emergencia (acciones terroristas).

J. A mayor abundamiento debe señalarse que el "estado de emergencia" imperante en el momento de los hechos fue instaurado en el marco del orden constitucional vigente en dicha fecha, de donde se deduce que al quebrantarse dicho orden constitucional el citado

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

estado de emergencia perdía legitimidad y por ello no podía justificar ninguna detención.

K. De todo lo antes anotado se concluye que, si bien el acusado Briones Dávila personalmente no se levantó en armas -como conducta mecánica-, ni privó de su libertad a los agraviados; sin embargo, en virtud a la posición que ocupó dentro del grupo que tuvo a su cargo el planeamiento y conducción de las operaciones que derivaron en el denominado "autogolpe", definitivamente tuvo el dominio sobre la voluntad de los efectivos policiales que directamente llevaron a cabo tales propósitos, correspondiéndole por tanto la condición de coautor mediato, subsumiéndose su conducta en los artículos 346° y 152° del Código Penal, en concordancia con el artículo 25° del mismo cuerpo legal .

Responsabilidad de los ex Ministros Boloña Behr, Joy Way Rojas, De La Puente Raiqada, Sobero Taira, Ross Antezana, Yoshiyama Tanaka, Paredes Guerra, Antoniulli Vásquez y Vásquez Villanueva.

53°. La situación de los acusados ya mencionados se examinará conjuntamente en vista de encontrarse sujetos a la misma incriminación y a que todos aducen no haber participado en los acuerdos previos que culminaron con los hechos ocurridos el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos:

A. Se imputa a los acusados referidos, dos hechos concretos: I) Haber concurrido a las Instalaciones de la Comandancia General del Ejército (Pentagonito) en horas de la noche del día cinco de abril de mil

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

novecientos noventa y dos, y haber dado su apoyo a la decisión del ex Presidente Fujimori para cambiar la forma de gobierno del Perú, luego de que éste les informara de sus intenciones; y, II) Haber intervenido en la dación y promulgación del Decreto Ley 25418, que creó el denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional".

B. Al respecto cabe señalar que en cuanto al primer cargo, independientemente de determinar quienes estuvieron presentes en la reunión (los acusados Sobero Taira y Vásquez Villanueva -quien por entonces se desempeñaba como Vice Ministro en la cartera de Agricultura- dicen no haber concurrido), es del caso señalar, que, aún fuera cierto que en ese momento, los Ministros concurrentes no presentaron su renuncia y manifestaron su conformidad o apoyo a la decisión del ex Presidente Fujimori, tal hecho, por si mismo, carece de relevancia penal, ya que se trataría en todo caso de un apoyo moral que en nada contribuyó a la materialización del plan del referido ex Mandatario para atentar contra la vida democrática de la Nación, basándose para ello en el uso de las armas, puesto que es claro que la decisión ya estaba tomada y el apoyo o el rechazo de los Ministros al plan golpista, no haría cambiar el curso de los acontecimientos, tan cierto es ello que la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros De los Heros, no desanimó a Fujimori y a la cúpula militar de levantarse en armas.

C. Sin embargo, en cuanto al tercer cargo, esto es la dación del Decreto Ley 25418, debe puntualizarse, que esa conducta asumida por los acusados, el día seis de abril de mil novecientos noventa y dos, cuando el levantamiento en armas subsistía y por tanto la consumación del delito de rebelión se prolongaba en el tiempo, si

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

reviste carácter penal, puesto que la acción tomada por los entonces Ministros, ahora acusados, contribuyó en forma importante a la consecución de los fines de los rebeldes (Fujimori y los mandos militares) para variar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional, pues precisamente ese dispositivo legal fue la "partida de nacimiento", por así decirlo, de un inconstitucional gobierno que desconoció la vigencia y facultades de todas las instituciones democráticas del Perú.

D. Uno de los argumentos de la defensa alega que la ley constitucional promulgada el primero de enero de mil novecientos noventa y tres, estableció que, entre otros, el Decreto Ley 25418 "mantenía vigencia en tanto no sean revisados, modificados o derogados por el Congreso Constituyente", por lo que consideraba que con ello se había convalidado su ilegitimidad; sin embargo, a criterio de éste Colegiado la mencionada Ley constitucional únicamente persiguió solucionar los temas normativos originados a partir del cierre del Congreso de cara a las facultades legislativas que se había auto atribuido el Gobierno de Facto, pero en ningún momento sirve para privar de contenido penal a las conductas delictuales que se hubiesen producido antes de su promulgación, porque de entenderse de esta última manera, se le estaría dando un carácter de amnistía que obviamente estaba lejos de su propósito.

E. Igualmente es desechable la tesis expuesta por un sector de la defensa en el sentido que la conducta desplegada por los encausados a la luz del filtro de imputación objetiva referida a la tolerancia social, sustraía de contenido penal a los hechos incriminados. Según esta posición la historia del Perú incluía numerosos golpes de estado

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

cuyos caudillos en ningún momento fueron procesados y por el contrario sus movimientos originaron la mayoría de nuestras Constituciones, por lo que implícitamente se sostiene que el pronunciamiento del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos debería correr la misma suerte, liberando a sus promotores de toda persecución penal; sin embargo, tal posición a criterio de este Colegiado no resulta aceptable pues hacerlo, implicaría no solo pasar por alto conductas dignas de reproche social, sino también dar un mensaje negativo a la colectividad que conspiraría con los efectos de prevención general que inspira el Derecho Penal como medio de control social .

F. Los acusados en referencia aducen igualmente que su concurso en los hechos fue post consumativa, pues entienden que el alzamiento en armas se consumó única y exclusivamente en el momento en el que los efectivos Militares y Policiales salieron a las calles a fin de llevar adelante los objetivos previamente definidos por los conspiradores; sin embargo tal tesis no resulta de recibo pues como se ha explicado ampliamente al momento de desarrollar los presupuestos dogmáticos de esta sentencia, es de apreciar que el delito de rebelión no agota su ejecución al momento de iniciarse el alzamiento, sino que prolonga sus efectos mientras los alzados en armas se mantengan rebeldes a los poderes del Estado legalmente constituidos y no haya desaparecido en absoluto y por completo todo peligro para el interés público.

G. El acusado Antonioli Vázquez, como parte de su defensa ha manifestado que no firmó el Decreto Ley 25418, por lo que sostiene su inocencia respecto del delito juzgado; sin embargo, como se verifica a fojas ocho mil ciento cuarenta y tres, de la publicación del Diario

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Oficial "El Peruano" aparecida el 06 de abril de 1992, se desprende que si bien inicialmente en la publicación del citado Decreto Ley, no se verifica su nombre, ello obedecería a un mero error material, puesto que, posteriormente en la misma publicación aparece que el citado encausado refrendó el Decreto Ley en referencia, lo que además se encuentra corroborado con la Resolución Suprema número 206 - 92 - PCM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de abril de 1992, mediante la cual es nombrado Ministro en el Despacho de Trabajo y Promoción Social a partir de la mencionada fecha; así como, por todos los demás actos que dicho procesado realizó en relación a los propósitos delictuosos que venían consumándose durante el lapso que duró el alzamiento en armas.

H. De acuerdo a la tesis incriminatoria del Fiscal los acusados en referencia actuaron a título de co-autores; sin embargo conforme se han expuesto los hechos, resulta claro que, si bien contribuyeron a la materialización de la decisión del ex Presidente Fujimori Fujimori de cambiar la forma de gobierno en el Perú, en rigor no se ha acreditado que tuvieron el dominio de los hechos en la realización del tipo de manera directa -alzamiento de armas-, en el dominio de la voluntad, o en el dominio del hecho funcional.

H. Expuestos así los hechos y a efecto de determinar el real grado de participación de los acusados en los acontecimientos materia de juzgamiento, resulta menester analizar además si eventualmente les pudiera corresponder la condición de cómplices -variación de la calificación que no merma el principio acusatorio y de contradicción porque no se trata de un tipo legal distinto o de una circunstancia agravante específica, sino de reglas de extensión del tipo, que no

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

varían el título de imputación-. Al respecto cabe señalar que conforme la doctrina, la participación a título de complicidad puede darse en los delitos de peligro -la rebelión es un delito de peligro-. La base de esta postura esta en que a través de ella se trata de penar a alguien por el simple hecho de haber causado con su contribución un peligro contra el bien jurídico protegido por el tipo penal [Claus Roxin, en la Teoría del Delito, en la discusión actual. Ed. Grijley. p. 542, a Samson, L-H. a Peters, 1974, p. 132; al igual que en Jacobs, "Strafrecht, AT", 2ª ed., cap. 22, n. marg. 35; Stein, 1988, p. 147 y ss], se entiende pues que lo que determina la condición de cómplice es la participación concreta que en su momento genera un riesgo al bien jurídico apoyando una conducta principal.

I. Enrique Bacigalupo [Derecho Penal. Parte General. Ara Editores. 2004. pag. 497] sostiene que según el artículo 29° Código Penal Español -y el artículo 25° del Código Penal peruano, segundo párrafo-, el cómplice es aquel que ha *prestado una colaboración que no es indispensable* para la comisión del delito. Y la única distinción que corresponde hacer entre los cómplices es la relativa a su aportación al hecho principal y al momento de la participación, que son presupuestos para determinar la pena aplicable. Y el momento de la aportación de los cómplices, sólo cabe en la etapa de preparación como en la ejecución.

J. Siendo el aporte uno de los problemas más graves que se presentan para enmarcar el comportamiento del cómplice, a fin de determinar no sólo su diferencia con el autor, sino las exigencias de la colaboración, esto es, designar a partir de qué momento se consideran superados los límites del riesgo permitido [Jacobo López Barja de

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Quiroga. Derecho Penal. Parte General Tomo II. Gaceta Jurídica 2004. pág. 383]

K. Para diferenciar a los cómplices de los coautores, estos no serán autores si no tienen el dominio del hecho, pues éste pertenece, por definición, a los autores. Su participación se limitará a favorecer la realización del hecho punible principal, sea de manera material, sea psíquicamente (prometerle al delincuente ayuda o reforzar su decisión de consumar el delito). Así tampoco, los cómplices realizarán ningún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo penal. [citado por Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte general I. 3ª edición. Grijley. PUCP, Univ. De Friburgo Suiza. 2005. pag. 897, a Maurach/Gössel/Zipf § 52 II A 2].

L. Ahora bien, de los hechos probados se desprende que los acusados Carlos Alberto Boloña Behr, Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Oscar De La Puente Raygada, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Felipe Paredes Guerra, Augusto Antoniulli Vásquez, Alfredo Angel Ross Antezana, Jaime Agustín Sobero Taira y Absalón Vásquez Villanueva, el día 06 de abril de 1992, encontrándose la ciudad y las instalaciones de los demás Poderes del Estado y Órganos Constitucionales tomados por personal militar y policial, -es decir encontrándose el delito de rebelión en plena consumación- se plegaron a los propósitos del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, suscribiendo el Decreto Ley 25418 que creaba el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" y que como se ha dicho además comprendía la adhesión a todas las acciones anunciadas por el citado ex mandatario en su mensaje hecho público el mismo 05 de abril del 1992 -entre otras disolver el Congreso-.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

M. La conducta asumida por los acusados obviamente constituyó un aporte al riesgo no permitido que significaba la obtención de los fines ilegales de los que conspiraron contra el orden constitucional vigente antes de los hechos, prestando su concurso deliberado y consciente para dichos cometidos, al punto que asumieron el rol de Ministros de un gobierno cuyos objetivos -incluidos los que abonaban al alzamiento en armas- difundieron y defendieron, por lo que es de estimar que su intervención en los hechos fue a título de cómplice en armonía con el artículo veinticinco del Código Penal. Ahora bien, a efectos de determinar el tipo de complicidad atribuible a los encausados, el colegiado considera que la intervención de éstos no fue de tal naturaleza que pudiera corresponderle el incremento del riesgo imprescindible para el éxito de la rebelión, pues entiende que el mencionado ilícito pudo muy bien realizarse sin su cooperación, razón por la cual considera que su intervención fue a título de cómplice secundario.

N. En consecuencia, es de estimar, que la conducta desplegada por los citados ex Ministros se subsumen en el delito de rebelión previsto en el artículo 346° del Código Penal en grado complicidad secundaria.

XVI. Situación jurídica de los ausentes o contumaces.

54° En cuanto a los procesados Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, Manuel Malca Villanueva y Manuel Augusto Blacker Miller, cabe indicar que éstos se encuentran en la condición de reos contumaces, según obra en el auto de fojas cinco mil novecientos noventa y cinco, no habiendo cumplido con concurrir a los actos

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

procesales del juzgamiento en donde estuvieron representados por sus respectivos abogados. Ello, no obstante lo actuado en juicio oral no ha desvanecido los cargos en su contra, por lo que es del caso reservar su juzgamiento para que un juicio ulterior se dilucide su situación jurídica

En lo que concierne a la situación del acusado Fernando Vega Santa Gadea, es del caso indicar que durante los debates orales del mismo modo no ha quedado desvirtuada la responsabilidad que se le atribuye por lo que en su caso debe estarse al mérito de la resolución del veintitrés de febrero de dos mil seis, obrante a fojas siete mil quinientos setenta, al subsistir las razones que la motivaron.

DETERMINACION DE LA PENA

55°. En lo referente al quantum de la pena, es de precisar que nuestro Código Penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. En tal sentido la pena no sólo tiene función resocializadora, sino también una función preventiva y protectora, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

56° Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer deben tomarse en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, toda vez que en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta para determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

57°. En efecto, para la determinación y cuantificación de la pena se debe tener en cuenta la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos en relación al cargo que desempeñaban, la extensión del daño causado, esto es, a la forma como se actuó desde el Estado para quebrar el orden constitucional; también, debe tomarse en cuenta el concierto de voluntades para poner al servicio de intereses ilícitos la función que la nación les encomendó; además, es de considerar sus condiciones personales, puesto que provienen de un medio socio - económico privilegiado, son profesionales y fueron altos funcionarios del Estado al haber desempeñado el cargo de Ministros, por ende con un elevado nivel de instrucción; de otra parte, es de tener en cuenta que no registran antecedentes judiciales, a excepción del acusado Carlos Alberto Boloña Behr.

58°. La concurrencia de circunstancias de diverso signo, agravantes y atenuantes obliga a valorarlas en concreto teniendo en cuenta la entidad de cada una de ellas, y en dicho sentido se justifica imponer una pena según la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado la cual debe suspenderse en su ejecución bajo el estricto cumplimiento de reglas de conducta

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

59°. Antes de entrar de lleno a la cuantificación de la pena para cada uno de los acusados encontrados responsables, se resolverá si en este caso es aplicable o no la pena principal de expatriación.

A. El delito de rebelión en su artículo 346°, expresa en su última parte, respecto de la pena a imponerse a los autores de este delito, indicando que además de la pena privativa de libertad, se impondrá la pena expatriación -como pena principal-.

B. Ahora bien, este Colegiado estima que tal disposición colisiona con la garantía constitucional de humanidad de la pena -principio- prevista en el literal h), inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado y el artículo ocho del Título Preliminar del Código Penal; que, en efecto, dichas garantías operan frente al legislador impidiendo que puedan construir pena que lindan con marcos de proporcionalidad (abstracta) y la racionalidad de la lesión del bien jurídico, si bien, siempre es justificado desde el punto de vista político criminal, la creación de penas tienen sus límites y estos entre otros pueden ser, la lesión del bien jurídico, la proporcionalidad del daño que causa, y el criterio de humanidad de las consecuencias jurídicas.

C. Es unánime en la dogmática penal contemporánea, se ha dejado de lado este tipo de penas por ser sumamente cuestionadas desde la antigüedad; ésta pena de raigambre medieval era dada para quienes no se sujetaban al poder común y por tanto eran excluidos de la paz ciudadana condenados a permanecer fuera del territorio, ya desde el influjo de Beccaria en el siglo XVIII, algunos principados suprimieron la facultad de ofender a los impunemente desterrados y su posterior

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

desaparición -claro menos en la nuestra y algunos de Latinoamérica-; así, España que tradicionalmente mantenía en sus códigos penales las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro, que esencialmente consistían en la expulsión del territorio español, en la obligación de residir en una concreta área geográfica y en la prohibición de entrar en determinados puntos fijados en la sentencia; es decir, limitaban o restringían la libertad del penado, no privándole por completo de ella, de ahí la naturaleza de penas restrictivas de libertad; el legislador Español en su último Código Penal de 1995 ha prescindido de todas estas penas, manteniendo la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a otros (en su artículo 96° y 105° regula la prohibición de estancia y residencia en determinados lugares, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España (...)), al tiempo que configura como medidas de seguridad -no privativas de libertad- supuestos similares a las limitativas de derechos.

D. En nuestro Código Penal peruano la expatriación esta prevista en el artículo 28° y concretamente el artículo 30°, numeral 1, indica que, cuando se trata de nacionales se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad, con una duración máxima de diez años, a pesar de no tener explicación razonable en la exposición de motivos es que se reintroduce, quebrando la línea evolutiva seguida en textos anteriores -proyecto de Hurtado Pozo de la misma fecha-; asimismo resulta contraria a las estipulaciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos; que, son claros al rechazar al expatriación, sosteniendo el primero de los nombrados -Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948-, en el numeral 1 de su artículo 13°, que "*toda*

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado", y en su numeral 2, agrega que " toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país"; afirmación que es confirmada por el segundo estatuto internacional -Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que nuestro país ratificó en 1978, y de obligatorio cumplimiento en virtud de la 4ª Disposición Final y Transitoria de la Constitución incorporado por ello como parte de la misma-, norma principista que en su artículo 22°, señala el derecho de circulación y de residencia, en cuyo contenido refiere al derecho que tiene toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales (numeral 1), el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio (numeral 2), que el ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás (numeral 3), el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público (numeral 4), y principalmente el derecho a que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo (numeral 5).

E. Es tenerse presente la opinión de un sector importante de la doctrina nacional, respecto a estas penas reguladas por nuestra legislación, precisan que violan las mas elementales normas del derecho humanitario, sobre todo cuando ordenan que la expatriación

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

se aplicará después de cumplida la pena privativa de libertad (artículo 18° del Código de Ejecución Penal); además, indican que estas penas son discriminatorias por el hecho de disponer de una persona sin tener en cuenta sus posibilidades económicas para soportar de una u otra manera las mismas. [Angeles Gonzáles, Fernando y Frisancho Aparicio Manuel, Código Penal Comentado, Parte General, tomo I, Ediciones Jurídicas 1996, pág. 276].

F. La pena de *expatriación* es excesiva e incluso inhumana, en consecuencia, inconstitucional para nuestro sistema legal; pues conforme a nuestra Constitución política de 1993 en el artículo 44°, estipula que uno de sus deberes primordiales del Estado: garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos (...); resultando sólo justificable sin contradicción de normas cuando las penas restrictivas de la libertad están justificadas en el deber del Estado de defender la soberanía, expulsa del territorio a los extranjeros que afecten la seguridad del Estado o de la Colectividad de manera grave -conforme el criterio de objetividad; fundada y razonable, juicio de valor aceptables-.

G. Acota a los argumentos lo preceptuado en el numeral 22 del artículo 139° del texto Constitucional, que señala "el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad", por lo que no puede haber contradicciones ni inaplicaciones de los preceptos constitucionales, y menos salidas político-criminales a situaciones que violan principios fundamentales de las personas; que el profesor doctor Felipe Villavicencio al referirse a las penas restrictivas de libertad indica que lo decisivo para el rechazo de estas penas se

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

encuentra en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución cuando declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, reincorporación y rehabilitación del penado a la sociedad [Villavicencio, Felipe: "Lecciones de Derecho Penal", editorial Cultural Cuzco, Lima-Perú 1990, Pág. 42], que el fin de la pena no se cumpliría y siendo un concepto preventivo-especial es inoportunizado, además de ilegítimo por alejarse de sus criterios legitimadores; que, ya los anteproyectos posteriores al Código Penal de 1991, en especial el actual anteproyecto del Código penal del 2004, que en sección II, referido a las penas restrictivas de libertad señala sólo a la expulsión del país -artículo treinta- y se aplica sólo cuando se trata de extranjeros y después de cumplida la pena principal; dando un cierto correctivo de acuerdo con las normas supranacionales, ya que se saca de la lista a la expatriación tratándose de nacionales.

H. Esta pena en el presente caso no con sus dos fines: *preventivo*; al evitar o neutralizar la peligrosidad del condenado -que no se da en el presente caso y menos resulta proporcional-; y, *victimológico*, al ahorrar a la víctima o su familia el sufrimiento o afrenta que conlleva la presencia del imputado en su lugar de residencia -pues es el caso en materia-, que la finalidad tuitiva de esta pena para la víctima y su familia, da una naturaleza diferente a la del antiguo destierro. [Berdugo Gomez de la Torre, Ignacio y Otros, Lecciones de Derecho Parte General, Editorial Praxis, 2 ed. Barcelona 1999, Pág. 358].

I. Por lo expuesto la pena de expatriación para nacionales, es inconstitucional por vulnerar la garantía de igualdad jurídica y el derecho a no ser expulsado del país natal; que, en consecuencia, existiendo para el caso concreto una evidente incompatibilidad entre

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

la norma constitucional y la norma legal, en uso de la atribución del control difuso establecido por el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango y, por tanto, aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables, la pena privativa de libertad y no la expatriación en los delitos de rebelión previsto en la última parte del artículo 346° del Código Penal; que, en tal virtud, resulta pertinente proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone la consulta de esta específica decisión a la Sala Constitucional y Social de este Supremo Tribunal.

J. Que, en cuanto a la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el artículo 39 del Código Penal Concordante con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del cuerpo de leyes antes citado, es pertinente su aplicación en tanto que la comisión del delito se realizó por los acusados en su condición de altos funcionarios del Estado.

Por todo lo expuesto:

A. En el caso de Juan Abraham Briones Dávila, ha quedado acreditada su intervención en calidad de coautor mediato de los delitos de Rebelión y Secuestro, reprochándosele el haber participado activamente en el rol de diseñador y organizador de los actos previos a los citados ilícitos.

B. En el caso de los ex Ministros Carlos Alberto Boloña Behr, Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Oscar De La Puente Raygada, Jaime Agustín

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Sobero Taira, Alfredo Angel Ross Antezana, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Felipe Paredes Guerra, Augusto Antonioli Vásquez y Absalón Vásquez Villanueva, su intervención en el delito de Rebelión, si bien no esta concretada en un acto de mando o rol en el grupo que diseño la rebelión, se les reprocha el haber participado en calidad de cómplices secundarios en el citado ilícito, faltando a su deber de proteger a la Constitución. Para la determinación de la pena es de considerar lo establecido en el artículo 46° inciso 4 del Código Penal: la extensión del daño o peligro causado, es decir, el aporte realizado a la rebelión y el segundo párrafo del artículo 25° de la norma citada, por cuanto "*...los que, de cualquier modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena*"; por lo que ha de imponerse la pena prevista en el artículo 346° del Código Penal, reducida prudencialmente conforme a los citados criterios proporcionalidad, de merecimiento y necesidad de pena; y en atención a lo establecido en la exposición de motivos del Código sustantivo, que señala "*la pena del cómplice secundario, que conforme al Código penal en vigor es de atenuación facultativa, en el proyecto que se motiva resulta de obligatoria disminución, debiendo imponerse la sanción por debajo del mínimo legal señalando para el delito cometido*".

REPARACION CIVIL

60° En nuestro ordenamiento jurídico penal la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño; que en

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

dicho contexto es de tener en cuenta la afectación a nuestro ordenamiento constitucional y a la sociedad en general que tuvo lugar con la conducta de los acusados y también es de tener en cuenta la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se consumó tanto el delito de rebelión atribuido a los citados acusados, como el delito de secuestro atribuido al acusado Briones Dávila: gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos; que, desde esta perspectiva cabe fijar una cantidad prudencial a cuyo efecto debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho perpetrado y que incidieron en el resultado generado: esto es, el nivel jerárquico de los acusados y la extensión social de la conducta, por lo que en dicho sentido cabe fijar el monto de la reparación civil en atención al daño causado.

Asimismo, de conformidad con los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal la reparación civil debe imponerse, con carácter solidario y por partes iguales, a los coautores y cómplices la obligación de reparar el daño causado.

61°. En relación al monto de reparación civil a favor de los agraviados por el delito de secuestro, cabe indicar que la señora Fiscal Suprema en lo Penal, al emitir su dictámen acusatorio no ha expresado el monto de su pretensión económica en relación a este concepto, lo que no impide que esta contingencia sea superada por este Colegiado en armonía con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, que establece de manera expresa que toda sentencia condenatoria, entre otras disposiciones, debe contener el monto de la reparación civil, así como la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

Concordante con lo expuesto, a fin de tomar una decisión sobre este particular la Sala tendrá en cuenta los montos propuestos por la defensa de los agraviados y la actividad probatoria llevada a cabo en relación a los agravios denunciados, fijando un monto por este concepto obedeciendo a criterios de equidad y proporcionalidad.

DECISION

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Vocales de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

FALLARON :

I. Declarando **INFUNDADA** la Cuestión Previa formulada por la defensa del acusado Carlos Boloña Behr en la sesión de audiencia de fojas nueve mil doscientos ochenta y seis, respecto al delito de Rebelión.

II. Declarando **INFUNDADA** la Excepción de Naturaleza de Acción promovida por la defensa del acusado Absalón Vásquez Villanueva en la sesión de audiencia de fojas nueve mil trescientos veintisiete, respecto del delito de Rebelión.

III. Declarando **INFUNDADA** la Nulidad de actuados promovida por la defensa del acusado Absalón Vásquez Villanueva en la sesión de audiencia de fojas diez mil ochocientos diez, respecto del delito de Rebelión.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

IV. **CONDENANDO** a **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia como coautor mediato del delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - rebelión en agravio del Estado; y, del delito Contra la Libertad - secuestro en agravio de Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, Abel Hernán Salinas Izaguirre, César Antonio Barrera Bazán y Luis Alberto Negreiros Criado; y, en tal virtud, le **IMPUSIERON diez años de pena privativa de libertad**, la misma que debera computarse a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y vencerá el veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado en su contra en otro proceso.

V. **CONDENANDO** a **CARLOS ALBERTO BOLOÑA BEHR, ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA, VÍCTOR DIONISIO JOY WAY ROJAS, OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, JAIME AGUSTÍN SOBERO TAIRA, ALFREDO ANGEL ROSS ANTEZANA, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, VÍCTOR FELIPE PAREDES GUERRA, Y AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia como cómplices secundarios del delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - rebelión en agravio del Estado; y, en tal virtud, les **IMPUSIERON *cuatro años de pena privativa de libertad*** suspendida en su ejecución por el término de tres años a condición que observen las siguientes reglas de conducta: **a)** no frecuentar personas y lugares de dudosa reputación; **b)** no ausentarse del lugar de su domicilio sin previo aviso del órgano jurisdiccional competente al que deberá

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

presentarse el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; c) reparar el daño ocasionado por el delito; y, d) no tener o llevar consigo cualquier objeto susceptible de facilitar la realización de un nuevo delito, todo ello bajo apercibimiento de ser amonestado, prorrogarse el período de suspensión o revocarse la suspensión de la pena, según fuere el caso de conformidad con lo previsto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; asimismo, se les **IMPUSO LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN** para todos los sentenciados, que implica la pérdida de cualquier cargo público que ostenten y la imposibilidad de ocupar cargo público **por el mismo tiempo de la pena principal**; **INAPLICARON** la pena principal de expatriación prevista en el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal, por inconstitucional, en consecuencia, no impusieron a los condenados la citada pena.

VI. FIJARON en la suma de **tres millones de nuevos soles**, el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria los sentenciados **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA, CARLOS ALBERTO BOLOÑA BEHR, ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA, VÍCTOR DIONISIO JOY WAY ROJAS, OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, JAIME AGUSTÍN SOBERO TAIRA, ALFREDO ANGEL ROSS ANTEZANA, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, VÍCTOR FELIPE PAREDES GUERRA, Y AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ** a favor del Estado, **FIJARON** igualmente en **cincuenta mil nuevos soles**, el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA**, a favor de cada uno de los agraviados por el delito de secuestro: Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, Abel Hernán Salinas Izaguirre, César Antonio Barrera Bazán y Luis Alberto Negreiros Criado.

Exp. N° 13-2004-A-V

SALA PENAL ESPECIAL.

ART. 17° CPP

VII. RESERVARON el juzgamiento de los acusados Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, Manuel Malca Villanueva y Manuel Augusto Blacker Miller y del acusado Fernando Vega Santa Gadea, renovándose contra los tres primeros, las órdenes de captura impartidas en su contra a fin de que sean puestos a disposición del órgano jurisdiccional para su juzgamiento.

VIII. En armonía con lo establecido en el artículo catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elevaron en **CONSULTA** la decisión de este Tribunal, en el extremo de la presente sentencia por el que se inaplica la pena principal de expatriación prevista para el delito de Rebelión por inconstitucional.

IX. MANDARON que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, fecho, se remita el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes; asimismo, se comunique al Congreso de la República a fin de que proceda conforme a ley. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

VALDEZ ROCA

CALDERON CASTILLO